

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

138-22-IS/24 En el Caso No. 138-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 138-22-IS	2
43-23-IS/24 En el Caso No. 43-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento propuesta por el Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil	12
3173-17-EP/24 En el Caso No. 3173-17-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3173-17-EP	29
117-20-EP/24 En el Caso No. 117-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 117-20-EP.....	94
265-20-EP/24 En el Caso No. 265-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 265-20-EP	111
1347-20-EP/24 En el Caso No. 1347-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1347-20-EP.....	127
2148-21-EP/24 En el Caso No. 2148-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2148-21-EP.....	139

**Sentencia 138-22-IS/24****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 138-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 138-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil respecto del auto emitido el 28 de enero de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales**1.1. Acción de protección**

1. El 20 de mayo de 2020, Galo Del Pozo Carrera, en calidad de liquidador del FCPC Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador en liquidación (“**Caja de Cesantía**”), presentó una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador y del Ministerio de Economía y Finanzas.¹
2. El 5 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó a la Comisión de Tránsito del Ecuador transferir la totalidad del valor descrito en el oficio CTE-CTE-2019- 0282-O.² Frente a esta decisión, la Comisión de Tránsito del Ecuador interpuso un recurso de aclaración que fue atendido el 22 de junio de 2020.³ Ante esta decisión, la Caja de Cesantía, la Comisión

¹ En su demanda alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la Caja de Cesantía y al buen vivir de los miembros del fondo por cuanto desde 2015 hasta 2017, la Comisión de Tránsito del Ecuador no habría aportado al fondo el 10% de las entradas efectivas anuales que recibió. Por tanto, la Comisión incumpliría lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y adeudaría un total de USD 25,630,467.32. La causa fue signada con el número 09359-2020-00864.

² La Unidad Judicial consideró que existió vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al buen vivir de la Caja de Cesantía y dispuso que se transfiera la totalidad del valor descrito en el oficio CTE-CTE-2019-0282-O en el cual consta que, desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2017, la Comisión de Tránsito del Ecuador mantiene una deuda con la Caja de Cesantía por un monto de USD 25,630,467.32.

³ La Unidad Judicial indicó que la sentencia es clara y ha resuelto todos los puntos controvertidos en la causa.

de Tránsito del Ecuador, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.

3. El 1 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Corte Provincial”**), con voto de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de apelación del Ministerio de Economía y Finanzas; rechazó los demás recursos de apelación; y, reformó la sentencia impugnada.⁴ Por otra parte, confirmó que la Comisión de Tránsito del Ecuador vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al buen vivir y dispuso la transferencia de los valores correspondientes con los intereses que establezca el tribunal de ejecución de la sentencia. Frente a esta decisión, la Comisión de Tránsito del Ecuador interpuso un recurso de aclaración y ampliación el cual fue rechazado el 25 de septiembre de 2020.
4. El 26 de octubre de 2020, la Comisión de Tránsito del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 5 de junio y 1 de septiembre de 2020.⁵
5. El 5 de febrero de 2021, la acción extraordinaria de protección presentada por la Comisión de Tránsito del Ecuador, fue inadmitida por el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

1.2. Proceso de ejecución ante el TDCA

6. El 17 de septiembre de 2020, la Caja de Cesantía inició un proceso de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**“TDCA”**).⁶
7. El 3 de diciembre de 2020, el TDCA calificó la solicitud de la Caja de Cesantía para iniciar el proceso de ejecución de la sentencia emitida por la Corte Provincial. En la misma providencia nombró un perito para el cálculo del valor que debía cancelar la Comisión de Tránsito del Ecuador.

⁴ En su sentencia determinó que el Ministerio Economía y Finanzas no vulneró los derechos de la Caja de Cesantía.

⁵ La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 23-21-EP.

⁶ La causa ante el TDCA fue signada con el número 09802-2020-00615.

8. El 16 de diciembre de 2020, el TDCA nombró un nuevo perito por la excusa presentada por el primero. Así, el 15 y 22 de enero de 2021, el TDCA puso en conocimiento de las partes procesales el informe pericial emitido por el perito designado para el efecto.⁷
9. El 28 de enero de 2021, el TDCA aceptó el informe pericial y dictó un mandamiento de ejecución. El TDCA dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador “[...] en el término de ocho días, pague al accionante [...], la cantidad de [...] (USD \$37’090.749.31), que le corresponden recibir conforme lo ordenado en la sentencia constitucional”. Frente a esta decisión, la Comisión de Tránsito del Ecuador interpuso un recurso de revocatoria.
10. El 12 de marzo de 2021, el TDCA negó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la Comisión de Tránsito del Ecuador y ordenó el pago de los valores dispuestos en el mandamiento de ejecución.⁸
11. El 29 de abril de 2021, la Caja de Cesantía solicitó al TDCA se disponga el embargo de bienes de la Comisión de Tránsito del Ecuador por no haber cumplido con lo dispuesto en el mandamiento de ejecución.
12. El 11 y 21 de mayo del 2021, la Comisión de Tránsito del Ecuador solicitó al TDCA que se conceda una prórroga para cumplir con el pago de los valores dispuestos por la judicatura.
13. El 2 de junio de 2021, el TDCA negó la solicitud de embargo de bienes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento del mandamiento de ejecución.
14. El 18 de octubre de 2021, la Caja de Cesantía solicitó al TDCA que sancione a la Comisión de Tránsito del Ecuador por el incumplimiento del pago. Dicha petición fue rechazada el 19 de noviembre de 2021. En el mismo auto, el TDCA dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador pague lo dispuesto en el mandamiento de ejecución en el término de 5 días.
15. El 15 de junio de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

⁷ El peritaje concluyó que la Comisión de Tránsito del Ecuador le debía cancelar a la Caja de Cesantía la cantidad de treinta y siete millones noventa mil setecientos cuarenta y nueve dólares con treinta y un centavos.

⁸ El TDCA sostuvo que “el pedido de revocatoria se lo niega por improcedente en este tipo de procesos de ejecución por haberlo así dispuesto el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país”.

16. El 7 y 8 de julio de 2022, la Caja de Cesantía insistió al TDCA exija el cumplimiento del pago ordenado. Al respecto, el 12 de julio de 2022, el TDCA, nuevamente, ordenó a la Comisión de Tránsito del Ecuador que cumpla con su obligación de pago.

17. El 22 de agosto de 2022, la Comisión de Tránsito del Ecuador presentó un escrito ante el TDCA en el que informó que:

se ha procedido a arribar a un acuerdo en sede administrativa con respecto al pago de las obligaciones para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, que se realizarán mediante acción de pago o bonos con la parte accionante, Fondo Complementario Provisional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

18. El 25 de agosto de 2022, el TDCA incorporó el escrito indicado en el párrafo *ut supra* al expediente y corrió traslado con el mismo a la Caja de Cesantía.

19. El 9 de septiembre de 2022, la Comisión de Tránsito del Ecuador ingresó un escrito ante el TDCA en el que indicó que:

con fecha 29 de agosto de 2022, una vez realizados los procesos técnicos y operativos necesarios se realizó la emisión y colocación de los bonos respectivos para el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador FCPC-CCV-CTE a la subcuenta No. 45595, con lo cual se cancela la obligación de las sentencias (USD 44.780.337,51).

20. El 14 de septiembre de 2022, el TDCA incorporó el escrito indicado en el párrafo *ut supra* al expediente y corrió traslado con el mismo a la Caja de Cesantía para que se pronuncie por el pago realizado.

21. El 27 de septiembre de 2022, el TDCA emitió un auto en el que certificó que la Comisión de Tránsito del Ecuador había cumplido con su obligación y reenvió el proceso a la Unidad Judicial. Adicionalmente, remitió un oficio a la Corte Constitucional en el que informó que se había realizado el pago.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 19 de julio de 2022, la Corte Constitucional recibió el oficio 193-TDCAG-22-09802-2020-00615 con el que se remitió el proceso a este Organismo. La causa fue signada con

el número 138-22-IS. Por sorteo, se le asignó la sustanciación a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

23. El 17 de abril de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió al TDCA un informe detallado sobre el presunto incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado por dicha autoridad y si persiste el presunto incumplimiento.

24. El 23 de abril de 2024, el TDCA presentó el informe solicitado.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

26. El TDCA pretende que se cumpla con lo dispuesto en el auto dictado en fase de ejecución de 28 de enero de 2021 en el que se dispuso:

[q]ue la entidad accionada la COMISIÓN DE TRANSITO (sic) DEL ECUADOR, En el término de ocho días, pague al accionante CAJA DE CESANTIA (sic) DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSITO (sic) DEL ECUADOR EN LIQUIDACIÓN, la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$37'090.749.31), que le corresponde recibir conforme lo ordenado en la sentencia constitucional [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del TDCA

27. En el informe mediante el cual el TDCA remitió el proceso a la Corte Constitucional, indicó que:

por lo tanto, pese a que se han realizado las insistencias y advertencias de Ley, la entidad accionada persiste en su incumplimiento; ante ello, éste Tribunal dispone, poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, ordenando que se remita la

presente causa a la Corte Constitucional, dejando copias de las partes procesales principales, para que el máximo órgano de Control Constitucional, disponga lo que en derecho corresponda, en razón de que a éste Tribunal, le está vedado de imponer directamente sanciones por incumplimiento (letra b.14 de la Sentencia No. 011-16-S/S-CC de 22 de marzo de 2016, en el Caso No. 0024-10-IS).

28. En su escrito de 23 de abril de 2024, el TDCA informó que:

una vez comprobada la ejecución integral de la reparación económica dispuesta, ordenó remitir el proceso a la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en la ciudad de Guayaquil, al Juez que conoció la Acción de Protección No. 09359-2020-00864, a fin de que proceda con su archivo; en razón de aquello nos permitimos informar, que la entidad accionada, luego de múltiples requerimientos realizados, procedió a dar cumplimiento a la reparación económica dispuesta, hecho que fue puesto en conocimiento de la Corte Constitucional oportunamente (Oficio No. 303-TDCAG-23-09802-2020-00615, Guayaquil, 16 de Noviembre de 2023); además debemos informar, que el expediente fue remitido a dicha Unidad, en atención a la Regla b.13 de la Sentencia No. 0011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS de fecha 22 de marzo del 2016, a efectos de que se proceda con su archivo.

5. Cuestión previa

29. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

30. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

31. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁹ En

⁹ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.¹⁰ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.¹¹

32. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 dispone que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento, las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
33. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
34. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 34.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida el 1 de septiembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual reformó la sentencia emitida el 5 de junio de 2020 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil.
- 34.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Guayaquil.
- 34.3. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 1 de septiembre de 2020 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 28 de enero de 2021.
35. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia y dispuso las medidas de reparación integral fue la Corte Provincial. Por otra parte, la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 28 de enero de 2021– es la Unidad Judicial quien conoció el proceso en primera instancia. Como autoridad judicial

¹⁰ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

¹¹ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

36. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 28 de enero de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de emitida el 1 de septiembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual reformó la sentencia emitida el 5 de junio de 2020 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil.
37. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para presentar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella.¹² En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado, cosa que no implica que se realice un análisis de fondo del caso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **138-22-IS**.
2. **Devolver** los expedientes a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² En similar sentido, ver CCE, sentencia [95-22-IS/24](#), 6 de junio de 2024, párr. 34; sentencia [202-22-IS/24](#), 9 de mayo de 2024, párr. 21; y, sentencia [22-22-IS/24](#), 2 de mayo de 2024, párr. 40.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13822IS-70948



Caso Nro. 138-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 43-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 43-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 43-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional declara el incumplimiento parcial de la sentencia de 16 de marzo de 2022, dentro de una acción de protección, luego de verificar que los valores dispuestos como medida de reparación a favor de las accionantes no han sido pagados; además este Organismo verifica la existencia de actos ulteriores destinados a evitar la real ejecución de la sentencia, que disponía el reintegro de las legitimadas activas.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 25 de marzo de 2021, Ketty Holanda Falcones López y Sofía Catalina Vargas Plúas (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura (“**INPC**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por la terminación unilateral de sus nombramientos provisionales.¹ El proceso fue signado con el número 09901-2021-00041.
2. El 27 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”), con voto de mayoría, negó la acción de protección.² Inconformes con la decisión las accionantes interpusieron recurso de apelación.

¹ Las accionantes señalaron en su demanda que ingresaron a laborar en el INPC en el año 2013 y 2014; y que el 12 de marzo de 2021 fueron notificadas con el cese de sus funciones. Argumentaron que en el documento de notificación de desvinculación laboral “no existe motivación que justifique la desvinculación del personal, en ese sentido viola flagrante la seguridad jurídica”.

² El Tribunal, señaló: “(...) este Tribunal de mayoría, considera y concluye como improcedente en la esfera constitucional, y considera que los hechos materia de esta acción constitucional, no son susceptibles de análisis en jurisdicción constitucional, sino que deben ser resuelta por la vía ordinaria por cuanto se trata de cesación de funciones mediante una notificación, respecto a nombramientos provisionales, cuyas características, naturaleza, efectos y consideraciones se encuentra regulada por la Ley de Servicio Público, por lo tanto es un asunto de mera legalidad (...)”.

3. El 16 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”) aceptó el recurso de apelación planteado por las accionantes, en consecuencia,³ revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección.⁴

1.2 De la fase de ejecución

4. El 21 de abril de 2022, las accionantes ingresaron un escrito al Tribunal solicitando que se haga cumplir la sentencia de 16 de marzo de 2022. En su escrito, señalaron:

Efectivamente en primer momento parecía que la parte accionada estaba dando cumplimiento con nuestro reintegro dispuesta (sic) en la sentencia, es decir que fuimos convocados para nuestro reintegro a través de una simulación en la que supuestamente ingresamos a laborar el día 24 marzo (sic) 2022 sin darnos acción de personal de ingreso, para luego después de 10 días aproximadamente fuimos notificadas por medio de memorandos INPC-DATH-2022-0606-M y INPC-DATH-2022-0605-M de fecha 6 de abril de 2022 en la cual nos hacen conocer el cese de funciones, sin entregarnos acción de personal de desvinculación. (...) Además, a través de la simulación cometida nos desvinculan sin tener la oportunidad en acceder a los concursos de merecimiento y oposición que hubiera lugar (...). El 03 de mayo de 2022, el Tribunal, señaló: “(...) se dispone Oficiar al [INPC]; o a quien haga sus veces, a fin de que den cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) a quienes se les concede el término de 3 días, desde que se reciben los Oficios bajo la presunción del delito de Incumplimiento (...).

5. El 12 de julio de 2022, las accionantes solicitaron al Tribunal que se disponga la intervención de la Policía Nacional, para que se ejecute la sentencia conforme manda la norma citada; y, se le delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo”.⁵

³ La Sala, declaró la vulneración a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; como medidas de reparación integral, dispuso: “(i) Se deja sin efecto los actos administrativos donde se notificó el cese de funciones de las accionantes; (ii) Se ordena el inmediato reintegro al puesto de las accionantes; (iii) Sobre el pago de remuneraciones, y demás beneficios de ley que las accionantes hayan dejado de percibir, este reclamo debe activarse conforme al artículo 19 de la LOGJCC; (iv) Disponer al INPC convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, las accionantes tendrán la oportunidad de participar”.

⁴ Al respecto el INPC, presentó una acción extraordinaria de protección, la misma que el 08 de agosto de 2022 fue inadmitida por este Organismo.

⁵ El 08 de julio de 2022, las accionantes solicitaron al Tribunal copias certificadas de todo el expediente. El 15 de julio de 2022, el Tribunal señaló: “Referente a las solicitudes presentadas dentro de los mismos, éstas no se pueden atender, por cuanto el expediente original se encuentra con competencia radicada en Corte Provincial de Justicia, al existir interposición de recurso”.

6. El 19 de julio de 2022, el Tribunal dispuso a la actuario del despacho, sienta razón indicando si el INPC ha presentado escrito informando a este Tribunal que han reintegrado a las accionantes, además dispuso a la Defensoría del Pueblo (“DPE”), dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
7. El 22 de agosto de 2022, la DPE dispuso al INPC que, en el término de 3 días, remita un informe respecto del cumplimiento de la sentencia con los respectivos documentos de respaldo. Además, solicitó a las accionantes comuniquen si a su juicio existen al momento incumplimientos a la sentencia; adicionalmente convocó a las partes a una reunión de trabajo para el 25 de agosto de 2022.⁶
8. El 25 de agosto de 2022, la DPE,⁷ señaló que: “estando en el día y hora para la realización de la reunión de trabajo convocada (...) de seguimiento al cumplimiento de la sentencia (...). No comparece ningún representante del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a pesar de haberse remitido la providencia de inicio del trámite defensorial (...)”.
9. El 29 de agosto de 2022, las accionantes solicitaron al Tribunal, que se ordene al INPC, se cumpla con lo señalado en sentencia; y, agregaron: “(...) no han cumplido con nuestros reintegros de manera integral a nuestros puestos de trabajo, ni siquiera nos han convocado para participar en algún concurso de merecimiento y oposición por parte de la entidad accionada, así como tampoco hemos recibido la reparación económica”.⁸
10. El 06 de diciembre de 2022, el Tribunal, señaló que el INPC, no ha dado cumplimiento a la sentencia de 16 de marzo de 2022, en consecuencia, dispuso oficiar a la Fiscalía General

⁶ El 24 de agosto de 2022, el Tribunal solicitó a los legitimados activos y pasivos se sirvan informar si se ha cumplido con la sentencia o no.

⁷ Conforme consta del “Acta de reunión de trabajo” constante a foja 417 del expediente.

⁸ El 30 de agosto de 2022, la DPE, presentó el informe de seguimiento al Tribunal, concluyendo que la INPC no ha entregado contestación a sus requerimientos respecto del cumplimiento de la sentencia. El 06 de septiembre de 2022, el Tribunal solicitó se sienta razón si es que el INPC ha presentado escrito informando si se han reintegrado a las accionantes. El 29 de septiembre de 2022, la secretaria del Tribunal, señaló que de la revisión del Sistema Satje no existe escrito presentado por el INPC. El 29 de septiembre de 2022, las accionantes señalaron al Tribunal: “Imploramos ante este Tribunal se haga justicia y podamos retomar nuestros trabajos, poder llevar la alimentación a nuestros hogares ya que hasta la fecha actual no hemos recibido sueldos un poder ser atendidos (sic) en el IESS (...)”. El 07 de octubre de 2022, el Tribunal, señaló: “Se observa que los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia (...)”. Agregan: “Al no haber dado cumplimiento (...) por última vez, se les concede el término de 8 días, a partir de que se reciben los Oficios bajo la presunción del delito de Incumplimiento que establece el Código Orgánico Integral Penal (...)”. El 08 y 25 de noviembre de 2022, las accionantes pusieron en conocimiento del Tribunal que aún no ha sido cumplida la sentencia de 16 de marzo de 2022.

del Estado a fin de que se realicen las correspondientes investigaciones por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Además, impuso una multa de 100 dólares diarios a la Directora Ejecutiva y al Director de Administración del Talento Humano del INPC.

11. El 20 de enero de 2023, el Tribunal convocó al INPC para el día 25 de enero del 2023 a fin de que informen los motivos por los cuales no habrían dado cumplimiento a la sentencia. Esta audiencia no fue llevada a cabo por cuanto los accionados no asistió, por lo que el Tribunal fijó para el 30 de enero de 2023, solicitando apoyo de la fuerza pública.⁹
12. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de cumplimiento de sentencia, en la misma las accionantes señalaron que fueron reintegradas por varios días y que luego las desvincularon sin haber realizado un concurso; por tanto, el Tribunal ordenó que el INPC, presente documentación que evidencie el cumplimiento alegado en la audiencia.¹⁰
13. El 02 de febrero de 2023, el INPC presentó la documentación solicitada. El 16 de febrero de 2023, el Tribunal señaló que previo a atender la solicitud del INPC, de dejar sin efecto la multa compulsiva impuesta; y considerando que el informe presentado por el INPC “(...) no ha indicado, ni se ha adjuntado la convocatoria al respectivo concurso de méritos y oposición (...) se les concede el término de tres días a los accionados a fin de que amplíen su informe adjunto a la convocatoria de méritos y oposición, el mismo que debe ser posterior a la Sentencia”.¹¹ El 23 de febrero de 2023, el INPC señaló que se procede con la ampliación del informe¹² ordenado “(...) en el cual podrá dar Fe de que los concursos fueron planificados, sin embargo, debo dejar en claro que quien lleva a cabo los concursos de mérito y oposición de todas las empresas del estado es el ente rector que en este caso en el Ministerio del Trabajo y que el mismo no tiene la obligación de cumplir con la sentencia”.¹³
14. El 24 de febrero de 2023, el Tribunal señaló:

⁹ El 25 de enero de 2023, las accionantes pusieron en conocimiento del Tribunal una vez más que no se ha dado cumplimiento a la sentencia. Solicitaron que el INPC les reintegre a sus puestos de trabajo.

¹⁰ Conforme consta a foja 483 del expediente. Además, el Tribunal señaló que el INPC adjunte todos los documentos que evidencien que ha cumplido con la sentencia “(...) marcaciones de las accionantes, firmas de nombramientos, notificaciones, recibidos, para lo cual tiene el término de 3 días (...)”. Adicionalmente señalaron que el INPC tiene que justificar que hubo convocatoria a concurso y que existió un ganador.

¹¹ El 13 de febrero de 2023, las accionantes expresaron su oposición y rechazo al escrito presentado.

¹² Conforme consta a fojas 596 a 600 del expediente.

¹³ El 23 de febrero de 2023, las accionantes nuevamente solicitaron al Tribunal que se adopten todas las medidas necesarias para la ejecución integral de la sentencia.

De la ampliación al informe presentado (...) por la entidad accionada [INPC], se observa que no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal (...) esto es adjuntar la convocatoria al respectivo concurso de méritos y oposición, el mismo que debe ser posterior a la sentencia, ni tampoco han indicado los motivos porque fueron separadas de dicha institución luego de su reintegro.¹⁴

15. El 02 de marzo de 2023, el INPC solicitó aclaración y ampliación a la providencia de 24 de febrero de 2023. El 14 de marzo de 2023, el Tribunal rechazó esta petición, además señaló que el INPC, no ha presentado lo solicitado respecto a los concursos de méritos y oposición, ni ha indicado los motivos por los cuales fueron separadas de la institución las accionantes luego de ser reintegradas, por lo que va a “remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que determinen si hubo o no incumplimiento”.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 19 de abril de 2023, el Tribunal elevó el caso ante este Organismo, conjuntamente con el informe de 17 de abril de 2023. Mediante sorteo electrónico de 21 de abril de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 43-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.¹⁵

2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

18. La sentencia que se reclama como incumplida fue emitida el 16 de marzo de 2022 por la Sala; y como medidas de reparación, ordena:

¹⁴ En tal virtud, al verificarse que la sentencia no ha sido cumplida, el Tribunal negó por improcedente la solicitud realizada por el INPC de que se dejen sin efecto las medidas coercitivas.

¹⁵ El 11 de junio de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días al Tribunal y al INPC para que se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia. Así mismo solicitó a las accionantes remitan a este despacho sus consideraciones sobre el informe de incumplimiento remitido por el Tribunal.

- 18.1** Se deja sin efecto el acto administrativo emitido mediante memorando Nro. INPCDATH-2021-0578-M de 12 de marzo de 2021, donde el Ing. Javier Alejandro Viteri Galarza, Director de Administración de Talento Humano, donde se notifica el cese de funciones a la Srta. Econ. Sofía Catalina Vargas Plua, Analista de Planificación Regional. Y memorando Nro. INPC-DATH-2021-0577-M de 12 de marzo de 2021, donde el Ing. Javier Alejandro Viteri Galarza, Director de Administración de Talento Humano, donde se notifica el cese de funciones a la Abg. Holanda Ketty Falcones López, Abogada Regional 5;
- 18.2** Se ordena el inmediato REINTEGRO al puesto de trabajo a la Ab. Holanda Ketty Falcones López quién venía ejerciendo el cargo de Abogado Regional (servidor público 5) y Ec. Sofia Catalina Vargas Plua al cargo de Analista de Planificación Regional (SP 4), para lo cual se deberá oficiar con el contenido de la sentencia a los accionados Sra. Lcda. María Catalina Tello Sarmiento, e Ing. Javier Alejandro Viteri Galarza, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Director de Administración de Talento Humano del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; o a quien haga sus veces.
- 18.3** En relación a la reparación económica, sobre el pago de remuneraciones, y demás beneficios de ley que las accionantes hayan dejado de percibir, este reclamo debe activarse conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 18.4** Disponer a la Sra. Lcda. María Catalina Tello Sarmiento, e Ing. Javier Alejandro Viteri Galarza, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Director de Administración de Talento Humano, representantes legal (sic) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; o a quien haga sus veces convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, las accionantes tendrán la oportunidad de participar.

4. Alegaciones de las partes

a. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil

- 19.** Luego de mencionar los antecedentes de la acción de protección y la fase de ejecución de la misma, el Tribunal en el informe de incumplimiento remitido a este Organismo señala:

(...) De toda la documentación evidenciada, se desprende que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a criterio de este Tribunal no ha dado Cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, así como tampoco han indicado los motivos por los que fueron separadas de dicha institución después de haber sido reintegradas.

Mediante auto dictado con fecha 23 de marzo del 2023, a las 13h13, una vez ejecutoriado se dispuso remitir el informe y el expediente a la Corte Constitucional, a fin que determinen si hubo o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, por lo que se dispone que la acturia del despacho en el día remita el proceso debidamente foliado y organizado a la Corte Constitucional.

- 20.** Adicionalmente con escrito de 05 de julio de 2024, señalaron:

Sobre los puntos solicitados: a) La ejecución del reintegro al puesto de trabajo de Holanda Ketty Falcones López y Sofía Catalina Vargas Plúa. Al respecto informamos que con fecha viernes, 14 de junio-2024 10:26 los accionados presentaron un escrito suscrito por la Mgs. Iovana Jaramillo Valdivieso, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (e), dentro de la Acción de Protección propuesta, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURA, donde indica lo siguiente: Informó a su autoridad que las funcionarias serán reintegradas a la institución el día lunes 17 de junio del presente año; para lo cual, adjunto al escrito la información sobre las actuaciones realizadas por esa administración a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 16 de Marzo de 2022 emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pero no han presentado la acción de personal que justifique que hayan sido reintegradas las accionantes.-

3.- Respecto a los puntos: b) El estado de la ejecución del pago de la reparación económica, pago de remuneraciones y demás beneficios de ley que las accionantes hayan dejado de percibir de conformidad con señalado en el art. 19 de la LOGJCC; y, c) El estado de la ejecución concurso de méritos y oposición. Al tribunal a estos dos puntos, tampoco se ha presentado documentación que respalde el cumplimiento de las medidas de reparación impuesta en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal del Cantón Guayaquil, el 16 de marzo de 2022.

b. Argumentos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

21. A pesar de haber sido debidamente notificado, el INPC no presentó su informe de descargo ante la Corte Constitucional. No obstante, de la revisión del sistema SATJE, se verifica que el 14 de junio de 2024, el INPC, ingresó un escrito al Tribunal, dando respuesta al avoco remitido por este Organismo, que señala:

(...) informo a su autoridad que las funcionarias serán reintegradas a la institución el día lunes 17 de junio del presente año; para lo cual, adjunto al presente escrito la información sobre las actuaciones realizadas por esta administración a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 16 de Marzo de 2022 emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

c. Argumentos de las accionantes respecto del informe de incumplimiento remitido por el Tribunal

22. Las accionantes señalan: “En lo concerniente a la exposición de los Señores Jueces, es importante destacar que efectivamente la parte accionada no dio cumplimiento Integral a la sentencia y que por el contrario existió una simulación de reintegro en ese momento y así consta con los documentos del IESS”.

23. El 18 de junio de 2024 argumentaron:

Hemos mantenido un acercamiento con la nueva Directora Ejecutiva Iovana Jaramillo y el Director de Asesoría Jurídica Eduardo Andrade por los derechos que represento, al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y el día 17 de junio de 2024 mediante correo electrónico emitido por Msc. Lorena Narváez Sevilla fuimos notificadas comunicándonos el reintegro para el 17 de junio de 2024.

Una vez que la AUTORIDAD NOMINADORA institucional autorizó el referido Informe Técnico, la Dirección de Administración del Talento Humano del INPC, solicitó la certificación presupuestaria a la Dirección Administrativa Financiera, a fin de proceder con su reincorporación a la DTZ5 del INPC, conforme lo dicta la sentencia emitida por autoridad competente, a partir del 17 de junio del 2024. El 17 de junio nos acercamos a la institución y fuimos reintegradas y el día 18 de junio de 2024 ya nos entregaron el aviso de entrada al IESS.

24. Agregan:

Con relación a la Reparación Económica se están realizando por nuestra parte con la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a efecto que se designe un perito contable y realicen las liquidaciones ordenadas en la sentencia constitucional.

Con relación a los Procesos de los Concursos de Méritos y Oposición, las accionantes están a la espera de la convocatoria para poder postular y participar en los concursos que se dieran en lo posterior.

5. Cuestión previa

- 25.** El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Por su parte, el artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrán disponer la intervención de la Policía Nacional”.
- 26.** Además, durante esta fase de cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, así como providencias para insistir en el cumplimiento, e inclusive delegar el seguimiento de la sentencia a la DPE o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

27. Asimismo, en atención a las particularidades del caso, los jueces de instancia tienen atribuciones modulativas, cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas.¹⁶
28. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez executor quien la presente a la Corte.¹⁷ Con estas consideraciones, es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, en ese sentido, esta Corte ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.¹⁸ Principalmente cuando esta Corte determine que el juez executor envíe su informe sin razones que justifiquen la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia.
29. Así, cuando se acude ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique: (i) Que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible; y, (ii) Que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹⁹ A efectos de proceder con el análisis de esta acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpliera, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, desestimarla.
30. En referencia al *primer requisito*, el Tribunal en providencia de 19 de abril de 2023, remitió la causa a esta Corte e incluyó un informe de sus actuaciones. En su informe, los jueces ejecutores expresan que adoptaron las correspondientes medidas para el cumplimiento de la misma, tal como solicitar seguimiento a la DPE, remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado bajo la presunción del delito de incumplimiento de

¹⁶ CCE, 58-21-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 19 y 20.

¹⁷ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹⁸ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

¹⁹ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

decisiones legítimas de autoridad competente establecido en el Código Orgánico Integral Penal (párr. 16 *supra*); imponer multas a las autoridades responsables del incumplimiento del INPC; además este Organismo verifica que el Tribunal, ha solicitado ayuda a la fuerza pública a fin de que el INPC, comparezca a la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia.

31. El referido informe concluye:

(...) el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a criterio de este Tribunal no ha dado Cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, así como tampoco han indicado los motivos por los que [las accionantes] fueron separadas de dicha institución después de haber sido reintegradas, por tanto, el Tribunal dispuso remitir el informe y el expediente al Corte Constitucional a fin de que se determine el incumplimiento de la sentencia.

32. Por tanto, el Tribunal al iniciar la acción de incumplimiento, cumplió con el primer requisito señalado en el párr. 29 *supra*, en virtud de que remitió a este Organismo el informe en el que fundamenta las razones de la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia luego de haber empleado sus atribuciones conforme la LOGJCC y el COFJ, no obstante, el cumplimiento integral de la sentencia, hasta el momento ha sido imposible.

33. En referencia al *segundo requisito*, esta Corte nota que, desde la emisión de la sentencia, esto es desde el 16 de marzo de 2022, hasta la presentación de la acción de incumplimiento esto es el 19 de abril de 2023 transcurrió más de un año, tiempo en el que el juez ejecutor ha realizado diligencias encaminadas a hacer cumplir la decisión. De modo que se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

34. En el caso en concreto, el Tribunal solicita que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia de 16 de marzo de 2022 emitida por la Sala, en virtud de que pese a las diligencias realizadas no han logrado el cumplimiento de la referida sentencia por parte del INPC. Con base en lo dispuesto por la sentencia cuyo incumplimiento se alega, esta Magistratura formula el siguiente problema jurídico:

¿El Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura cumplió con las medidas de reparación integral dispuestas por la Sala en sentencia de 16 de marzo de 2022?

35. Respecto a la **primera medida** de reparación, que ordena dejar sin efecto la resolución emitida mediante memorando INPCDATH-2021-0578-M de 12 de marzo de 2021, esta Corte observa que posee una naturaleza eminentemente dispositiva. Ello conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata.²⁰ desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues estas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.²¹ Por tanto, se determina que la primera medida se encuentra cumplida.
36. Sobre la **segunda medida** que señala el reintegro inmediato de las accionantes conforme lo señalado en el párr. 4 *supra* se desprende que las accionantes fueron reintegradas, por unos días al INPC, en el periodo del 24 de marzo de 2022 al 06 de abril de 2022, fecha en la que nuevamente fueron desvinculadas a través de memorandos INPC-DATH-2022-0606-M y INPC-DATH-2022-0605-M de fecha 6 de abril de 2022.²²
37. Esta medida debía ejecutarse hasta que sean reemplazadas por el ganador del concurso de méritos y oposición, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas por otras causales legales. Es decir, que la sentencia estableció una obligación consistente en la restitución al cargo de las legitimadas activas, hasta que se declare un ganador del respectivo concurso público o surgiera alguna otra circunstancia jurídicamente válida que justifique una eventual desvinculación. No obstante, las accionantes argumentan que posteriormente fueron desvinculadas del INPC sin recibir explicación alguna. Al respecto, señalan:

(...) los accionados han indicado que han cumplido con el reintegro a nuestros puestos de trabajo, debiendo dejar en claro que existió una simulación de reintegro, nos llamaron para nuestro reintegro y según aviso de entrada y salida del IESS estamos afiliadas desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 6 de abril de 2022, es decir que nos engañaron con un supuesto reintegro por 14 días en nuestros puestos de trabajo, dejando constancia que el supuesto reintegro no está formalizado ya que no hemos sido notificadas con la acción de personal de nuestro reintegro (...).

²⁰ CCE, 41-29-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 35.

²¹ CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

²² Conforme consta a foja 555 del expediente.

38. De este modo, se observa que las legitimadas activas acusan el cumplimiento defectuoso de la sentencia de 16 de marzo de 2022, por cuanto de forma posterior a su reincorporación se habría producido una nueva desvinculación, lo que considera sería una actuación ulterior orientada a eludir el cabal cumplimiento de la sentencia constitucional.
39. En relación con este aspecto, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que, en ciertos casos, el incumplimiento de una sentencia constitucional se manifieste a través de la emisión de actos ulteriores. Dichos actos ulteriores no solo constituyen una grave violación procesal, tal como lo establece el artículo 22.5 de la LOGJCC, sino que también representan un obstáculo indeseable que socava la efectividad de las garantías jurisdiccionales, debido a que tienden a menoscabar o incluso anular el derecho a la reparación integral de las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales.²³
40. Ahora bien, el 18 de junio de 2024 y el 05 de julio de 2024, las accionantes por petición de este Organismo, presentaron sus argumentos actualizados respecto del incumplimiento de la sentencia de 16 de marzo de 2022, señalando que han mantenido un acercamiento con las nuevas autoridades del INPC y que el 17 de junio de 2024 han sido reintegradas por segunda ocasión a sus puestos de trabajo.²⁴ Por tanto, conforme se desprende de la información remitida por las accionantes han sido restituidas a sus puestos de trabajo, mediante las acciones de personal presentadas ante este Organismo.²⁵
41. Sin perjuicio de aquello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 165 de la LOGJCC, esta Corte estima adecuado disponer una medida de reparación proporcional a los daños ocasionados por los actos ulteriores analizados en la presente sentencia. En tal virtud, siendo que se ha verificado sobre el reintegro de las legitimadas activas por parte del INPC

²³ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 31.

²⁴ Las accionantes además señalan que: “Mediante Acción de Personal INPC-DATH-2024-D250, de fecha 14 de junio de 2024, se da cumplimiento con el reintegro de la servidora Ab. Ketty Holanda Falcones López, al cargo de Abogado Regional, en la Unidad de Asesoría Institucional - Zonal 5 y 8 del INPC, dicho reintegro al puesto de trabajo fue desde el 17 de junio de 2024. Mediante Acción de Personal INPC-DATH-2024-0249, de fecha 14 de junio de 2024, se da cumplimiento con el reintegro de la servidora Econ. Vargas Plua Sofía Catalina al cargo de Analista de Planificación Regional, en la Unidad De Asesoría Institucional - Zonal 5 Y 8 del INPC, dicho reintegro al puesto de trabajo fue desde el 17 de junio de 2024”.

²⁵ De los documentos que forman parte del proceso se desprende que con fecha 11 de junio de 2024, la Corte Constitucional avocó conocimiento al INPC respecto de la presente acción de incumplimiento. El 14 de junio de 2024, conforme se refleja del sistema SATJE, el INPC ingresó un escrito mediante el cual informó al Tribunal que se están realizando las gestiones correspondientes para el reintegro de las accionantes. Es decir, una vez que las actuales autoridades tuvieron conocimiento de la acción de incumplimiento, reintegraron a las accionantes de manera expedita.

efectuada el 17 de junio de 2024, se ordena la liquidación de los haberes dejados de percibir por las legitimadas activas durante el tiempo que medió entre la segunda desvinculación y su posterior reintegro.

42. Respecto a la **tercera medida** que ordena el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que las accionantes hayan dejado de percibir; este Organismo constata lo siguiente:

42.1 Las accionantes señalan: “(...) Con relación a la Reparación Económica se están realizando por nuestra parte con la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a efecto que se designe un perito contable y realicen las liquidaciones ordenada en la sentencia constitucional”.

42.2 Además, el 05 de julio de 2024, el Tribunal puso en conocimiento de la Corte Constitucional que el INPC no ha presentado documentación que respalde el cumplimiento del estado de la ejecución del pago de la reparación económica, pago de remuneraciones y demás beneficios de ley que las accionantes hayan dejado de percibir.

43. En conclusión, pese a que las accionantes alegaron ante este Organismo que la cuantificación de la reparación económica actualmente se encuentra en el TDCA, se evidencia que el cumplimiento de la tercera medida sigue pendiente, pese a que la sentencia fue dictada el 16 de marzo de 2022, por tanto, se declara como no cumplida.

44. Adicionalmente, este Organismo no puede dejar de observar que conforme las actuaciones del proceso de origen no se evidencia que el Tribunal haya cumplido con su obligación de remitir el expediente dentro de la acción de protección 09901-2021-00041 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (“TDCA”), a fin de que cuantifique el valor de la reparación económica, pues de conformidad con la propia sentencia, debe realizarse según lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC.

45. Considerando que la sentencia es de cumplimiento inmediato, los jueces ejecutores debieron disponer de forma inmediata las medidas o acciones que sean necesarias para garantizar su ejecución. Es relevante destacar que el Tribunal en sus alegaciones no ha justificado ni se ha referido a los motivos por los cuales el expediente no fue remitido de forma inmediata. No obstante, se recuerda al Tribunal que no tener el expediente físico en sus manos no constituye excusa para hacer cumplir la sentencia que naturalmente debe ser

ejecutada de forma inmediata, por lo que se evidencia pasividad por parte del Tribunal al momento de hacer cumplir esta medida. Por lo que, se dispone al TDCA, realice la correspondiente cuantificación de la reparación económica, en el término de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.²⁶

46. Respecto a la **cuarta medida**, que señala convocar a participar al respectivo concurso de méritos y oposición, las accionantes en sus solicitudes para el cumplimiento de la sentencia, señalaron que no han tenido la oportunidad de acceder a dichos concursos, tal como fue dispuesto en sentencia de 16 de marzo de 2022.
47. Posteriormente, el 05 de julio de 2024 las accionantes señalaron: “Con relación a los Procesos de los Concursos de Méritos y Oposición, (...) están a la espera de la convocatoria para poder postular y participar en los concursos que se dieran en lo posterior”.
48. De la documentación que forma parte del proceso, no se evidencia que este concurso se haya llevado a cabo y mucho menos que las accionantes hayan tenido la oportunidad de participar, hecho que fue ratificado por el Tribunal conforme lo señalado en los párr. 14 y 15 *supra*; además, conforme al escrito ingresado ante este Organismo el 05 de julio de 2024, el Tribunal, ratifica que el INPC no ha presentado el estado de la ejecución del concurso de méritos y oposición, ni documentación que respalde el cumplimiento. Por tanto, este Organismo verifica el incumplimiento de la cuarta medida. En consecuencia, se dispone al INPC que realice el respectivo concurso de méritos y oposición en donde puedan participar las accionantes o en su defecto realice un informe en el que justifique de manera específica por qué dicho concurso no puede llevarse a cabo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁶ Revisado el sistema SATJE se verifica que el 02 de agosto de 2024, el Tribunal recibió el oficio de 22 de julio de 2024, en el cual el TDCA señaló: “(...) en el presente caso, las beneficiarias y accionantes, Sofía Catalina Vargas Plúa y Holanda Ketty Falcones López, han presentado su solicitud de reparación económica, adjuntado solo la sentencia de segunda instancia, del proceso de la Acción de Protección, número 09901-2021-00041, proseguido en contra de Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”. Por lo que el TDCA solicitó remitir la documentación completa.

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento propuesta por el Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil.
2. **Ordenar** como medida de reparación económica, en razón de la segunda terminación de los nombramientos provisionales de las accionantes y conforme a lo analizado en el párrafo 41 supra, que el INPC pague a favor de las accionantes las remuneraciones dejadas de percibir desde el 06 de abril de 2022 hasta el 17 de junio de 2024. Este monto será calculado ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al artículo 19 de la LOGJCC.
3. **Declarar** el incumplimiento de la tercera medida y reiterar que su cumplimiento sigue pendiente en cuanto todavía no se ha cuantificado la obligación en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se dispone:
 - 3.1 Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que, en el término de 60 días a partir de la notificación de la presente sentencia realice la correspondiente cuantificación de la reparación económica.
 - 3.2 Al Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la cuantificación realizada por el TDCA, se proceda al pago de los valores por concepto de reparación económica de las accionantes.
 - 3.3 Cumplido este plazo, dentro de los siguientes diez días siguientes el INPC, informará sobre el cumplimiento de esta medida al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa 09901-2021-00041.
4. **Declarar** el incumplimiento de la cuarta medida y ordenar al Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura:
 - 4.1 Que en el término de 90 días desde la notificación de la presente sentencia se realice el respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo señalado en sentencia de 16 de marzo del 2022.
 - 4.2 En el caso de que no se cumpla con esta medida dentro de los 90 días por razones ajenas a la voluntad del INPC, dentro de este mismo término se deberá remitir un informe al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

Guayaquil, en el que se justifique la imposibilidad del cumplimiento dentro del plazo establecido.

- 4.3** Cumplido este plazo, dentro de los siguientes diez días el Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura, informará sobre el cumplimiento de esta medida al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa 09901-2021-00041.
- 5. Llamar la atención** al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por haber incumplido con la cuarta medida.
- 6.** Se encarga al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, la verificación de cumplimiento de la presente sentencia.
- 7. Notifíquese y cúmplase.**

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4323IS-709af



Caso Nro. 43-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3173-17-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 3173-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3173-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria presentada por una exestudiante de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en un proceso de acción de protección relacionada con su expulsión por una presunta discriminación en razón de su orientación sexual. Después del análisis correspondiente, la Corte concluye que la Unidad Judicial Penal de Santa Elena vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber resuelto la acción de protección cinco años después de su presentación, y que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró la garantía de la motivación porque no contestó los cargos relevantes relacionados con el análisis de derechos. Adicionalmente, la Corte constata que el caso cumple con los parámetros para el análisis de mérito, por lo cual determina que la Escuela de Grumetes vulneró el derecho de igualdad y no discriminación por motivos de su orientación sexual en perjuicio de la exestudiante, al haber impuesto una sanción en inobservancia del debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de ser juzgado por un juez imparcial. Asimismo, la Corte encuentra que la conducta de la Escuela de Grumetes vulneró el derecho a la intimidad. Finalmente, dada la demora injustificada en la tramitación del proceso por la omisión atribuible a las autoridades judiciales de primera instancia, la Corte realiza el análisis para la declaratoria jurisdiccional previa de dichas autoridades.

ÍNDICE

1.	Antecedentes procesales.....
2.	Competencia.....
3.	Argumentos de los sujetos procesales
3.1.	Argumentos y pretensión de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos.....
3.2.	Argumentos de descargo de las judicaturas accionadas
3.2.1.	Contestación de la Unidad Judicial Penal de Santa Elena
3.2.2.	Contestación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ..
4.	Intervenciones en audiencia

- 4.1. Intervención de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos y su abogado Benjamín Delgado.....
- 4.2. Intervención de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez
5. Planteamiento de los problemas jurídicos
6. Análisis constitucional
- 6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?
- 6.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?
7. Verificación de presupuestos para el control de mérito
8. Control de mérito de la acción de protección.....
- 8.1. Alegatos de los sujetos procesales.....
- 8.1.1. Fundamentos de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos
- 8.1.2. Fundamentos de la entidad accionada, la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez 24
- 8.2. Hechos probados
9. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de la acción de protección
- 9.1. Consideraciones previas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el caso específico
- 9.2. Planteamiento de los problemas jurídicos
- 9.3. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?
- 9.3.1. ¿La resolución que impuso la sanción por la infracción tipificada como “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” vulneró la garantía de la motivación?
- 9.3.2. ¿El procedimiento sancionatorio por la falta de “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” llevado por parte de la Escuela Naval en contra de la accionante observó las garantías de la defensa y del juzgador imparcial?
- 9.4. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de

formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?

9.5. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres en la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?

10. Reparaciones.....

11. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de noviembre de 2017, Ivonne Lissett Conforme Ramos (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad (“**Unidad Judicial**”) y por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”), cuyos antecedentes se narran a continuación. Esta causa fue signada con el número 3173-17-EP.¹
2. El 27 de enero de 2012, la accionante presentó una acción de protección en contra de Óscar Noboa Estrella, en su calidad de director de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez (“**Escuela Naval**”). Este proceso fue signado con el número 24281-2014-00071.²

¹ El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, solicitó a la accionante que complete su demanda. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la demanda de la acción extraordinaria de protección, y el sorteo de la causa le correspondió al exjuez Francisco Butiñá Martínez. Después de la posesión de la nueva conformación de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 6 de febrero de 2022 se llevó a cabo la renovación parcial de esta Corte. Así, el 17 de febrero de 2022, fue realizado el resorteo por el Pleno de este Organismo, y la sustanciación del presente caso fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia emitida el 26 de septiembre de 2022. En el auto de 30 de noviembre de 2022, el juez sustanciador convocó a una audiencia pública y solicitó que la accionante actualice las pretensiones de su demanda. El 2 de diciembre de 2022, la accionante atendió el pedido sobre la actualización de las pretensiones en su demanda. El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia convocada por el juez sustanciador. A esta diligencia acudieron los representantes de la Escuela Naval, así como el abogado patrocinador de la accionante.

² La accionante alegó que su separación de la Escuela Naval se debió a que la entidad le inició un proceso disciplinario en su contra debido a que, en septiembre de 2011, se dio un beso con una compañera en el interior de los baños de mujeres, hecho que habría sido presenciado por uno de sus superiores. Alegó que según el Manual de Disciplina de la Escuela Naval, lo prohibido consistía en “*mantener relaciones sexuales*”, pero la sanción estuvo fundamentada en “*mantener relaciones sentimentales*”. Además, señaló que debido a este hecho tuvo dos sanciones que sumaban 80 deméritos en total –una de 50 y otra de 30 deméritos–, lo cual impidió que

3. El 15 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial negó la acción de protección.³ La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 13 de octubre de 2017, la Sala negó la apelación interpuesta y, por lo tanto, confirmó la sentencia subida en grado.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos

6. En su demanda, la accionante solicita a esta Corte que deje sin efecto las sentencias impugnadas emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, y que declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de la validez probatoria, a no ser privado de la defensa y de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones (artículo 76, numerales 4 y 7 literales a) y c) de la CRE), a la igualdad y no discriminación (artículo 66 numeral 4 y artículo 11 numeral 2 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Además, solicita como reparación que se ordene su reintegro por la “irreparable pérdida emocional, social y económica”.
7. Menciona que la sanción impuesta en su contra por parte de la Escuela Naval estuvo motivada en su orientación sexual, por lo que fue un acto discriminatorio. Al respecto señala que uno de sus superiores, el teniente de navío de superficie John Santamaría en conjunto con otros compañeros, “se confabularon para fraguar la aparición de una falta

obtenga la nota mínima en disciplina, motivo por el que la Escuela Naval decidió su separación de su proceso de formación. La accionante impugnó la resolución que decidió su separación de la Escuela Naval, y por las razones expuestas, alegó que fue discriminada en razón de su orientación sexual y solicitó el reintegro a su proceso de formación. (Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de acción de protección, fs. 5 a 7.)

³ La Unidad Judicial consideró que el acto administrativo sancionador emitido en contra de la accionante era un acto que podía haber sido impugnado por la justicia ordinaria. Además, señaló que la accionante no había demostrado la vulneración de derechos que alegaba.

disciplinaria cometida por mi persona en el mes de septiembre del 2011 la misma que nunca existió”. Menciona que fue acusada de haber besado a una compañera mientras se realizaba el aseo personal en los baños de mujeres, pero tal acto observado por su superior John Santamaría contrarió

las políticas de disciplina, de honor y de respeto al género opuesto, [puesto que él] se encontraba husmeando de manera morbosa dentro del área de baño de mujeres, y posterior a este hecho procedió de manera maliciosa [a] malinterpretar el saludo dado con un beso en la mejilla como una falta disciplinaria, e informar de inmediato a los inmediatos superiores jerárquicos [...].

8. Manifiesta que tal hecho ocasionó que se lleve a cabo un proceso disciplinario en octubre de 2011, el cual tuvo como resultado la sanción de “30 puntos de deméritos rebajados a [su] conducta”, un servicio especial armado y la prohibición de salir franca los fines de semana, en atención a la aplicación del Reglamento de Disciplina para Aspirantes de las Fuerzas Armadas.
9. Respecto al proceso disciplinario iniciado en su contra, alega que las pruebas “fueron forjadas por [sus] juzgadores a su manera [...]”. Añade que esto le generó: “temor, amenazas [y r]epresalias contra mi persona si no me declaraba culpable de los referidos actos, razón por las cuales me vi obligada [a] aceptar sus hipótesis debido [a] que desconocía totalmente de la protección de mis derechos [...]”.
10. Añade que por este mismo hecho recibió “*cinco sanciones diferentes por la misma causa y materia*”, culminando aquello en su separación de la Escuela Naval. Arguye así que estas sanciones tuvieron un efecto discriminatorio, lo que habría irrespetado los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución. Además, que, si bien la Corte Provincial determinó que, según el artículo 160 de la Constitución, las Fuerzas Armadas están regidas por su propia normativa, las autoridades judiciales olvidaron “que para aplicar este tipo de contenido de un reglamento disciplinario se deberá guardar estricta armonía con las normas constitucionales”.
11. En cuanto a las autoridades judiciales de Santa Elena menciona que “de manera insólita no tomaron una decisión inmediata conforme dispone la ley, y esperaron el tiempo de CINCO AÑOS 8 MESES para que se dicte sentencia” (sic) en su acción de protección que fue “presentada en el mes de [e]nero del 2012”. Esto asegura que vulnera el carácter sumario e inmediato que debería regir en la materia constitucional. Tanto la Unidad Judicial de instancia como la Sala que resolvió la apelación, al resolver su caso, no consideraron los artículos 86 y 89 de la CRE y los tratados internacionales, sino que

dieron la razón a la Escuela Naval, la cual “nunca presentó alegatos enmarcados en materia Constitucional, y solo se limitó [a] hacer constancia de Reglamentos Internos Disciplinarios [...]”. Asimismo, menciona que las autoridades judiciales no consideraron las situaciones de discriminación que vivió en su contra.

3.2. Argumentos de descargo de las judicaturas accionadas

3.2.1. Contestación de la Unidad Judicial Penal de Santa Elena

12. El 4 de octubre de 2022, la actual jueza de la Unidad Judicial, María Belén Chérrez Molina, remitió su informe de descargo. Señala que el proceso fue puesto bajo su conocimiento el 29 de agosto de 2017. Indica que, originalmente, la acción de protección tuvo la numeración 2012-0160, y que, pese a la realización de la audiencia, el 16 de febrero de 2012, el anterior titular de la judicatura “no emitido [sic] su resolución de forma verbal ni escrita, hecho que tampoco fue requerido por la accionante”. Refiere que “desde el 16 de febrero de 2012 hasta el día 28 de agosto de 2017, la causa estuvo inactiva, y es recién en esa fecha cuando la accionante requiere la prosecución del juicio, es decir, cinco años después [...]”.
13. Manifiesta que, debido al principio de inmediación, declaró “de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del Acta de la Audiencia Oral” (sic) a costas del anterior titular de la judicatura. Añade que, desde el avoco de conocimiento a su cargo, “esto es el 31 de agosto de 2017, hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que se emitió la providencia remitiendo el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial con el recurso de apelación, transcurrieron veinte días plazo, garantizándose de esta forma la tutela judicial efectiva en las actuaciones de esta juzgadora”. Por lo tanto, señala que la demora injustificada en la tramitación de la causa corresponde a quienes le precedieron en funciones.
14. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, manifiesta, “tal como se desprende del acta de audiencia y del texto de la sentencia, la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa durante todo el procedimiento sustanciado ante la infrascrita juzgadora”. Manifiesta que, en el cierre de la audiencia, “el Abg. Ríos solicitó que como su prueba que la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos sea escuchada en audiencia, ante lo cual la infrascrita juzgadora señaló: ‘que la práctica de la prueba había precluido y que correspondía presentar la réplica [...]’”. Sin embargo, tal particular no implicó que como parte del cierre no podía ser escuchada la señorita Conforme, sino el impedimento de la presentación de nueva prueba mientras finalizaba la audiencia.

15. Sobre la alegada vulneración a la igualdad y no discriminación, la autoridad judicial manifiesta que “la sanción impuesta deviene por no alcanzar la nota en conducta que requería para ser promovida de grado, la cual tenía su origen en conductas que estaban plenamente descritas en una norma clara, previa y vigente a la comisión de las misma”. Manifiesta que el análisis que realizó en su decisión fue “concienzudo de las pruebas y argumentos presentados por la accionante en atención a la delicadeza de los hechos alegados en su acción”.
16. Finalmente señala que, debido a “las injusticias y violaciones que han sufrido en las diferentes esferas de la sociedad las personas con orientación sexual diferente”, valoró detenidamente las pruebas y alegatos esgrimidos, pero que “concluyó que en este caso en específico no existió un trato desigual entre iguales, incluso la misma sanción impuesta a la accionante fue de TREINTA DEMÉRITOS cuando el mismo art. 54 del Manual de Disciplina prescribía una sanción de ‘TREINTA HASTA CINCUENTA DEMÉRITOS’” (sic). De tal forma, manifiesta que “la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la accionante para la promoción de grado (80/100 en conducta) no puede escudarse detrás de luchas históricas de reivindicación de derechos, por el contrario, el cumplimiento de requisitos mínimos para promoción de grado debe ser obligatorio para todos los estudiantes indistintamente de su orientación sexual [...]”.

3.2.2. Contestación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

17. El 4 de octubre de 2022, Kleber Francisco Aguilar, Susy Panchana Suárez y Juan Camacho Flores, autoridades judiciales de la Sala, remitieron su informe de descargo a este Organismo. En lo principal, manifiestan que en su decisión consideraron “*improcedente el recurso de apelación*” y citan extractos de su sentencia relacionada con la igualdad y no discriminación, así como sobre la disposición prevista en el artículo 160 de la Constitución respecto a las leyes propias que rigen para los servidores de la Fuerza Pública. Así, señalan que:

el fondo del asunto radica en el incumplimiento de notas mínimas y básicas en la parte disciplinaria y académica para aprobar el curso en la [Escuela Naval] lo que determina la baja y separación de los aspirantes, [por lo que] la argumentación fáctica y jurídica no alcanza en este sentido a cumplir con los requisitos del Art. 62 de la LOGJCC pues el fundamento de esta Acción Extraordinaria se agota, [...], en lo injusto o equivocado de la sentencia.

18. Las autoridades judiciales señalan que la demanda no desarrolló “*un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20*”. Reiteran además que la demanda incurriría en las proscripciones de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC. Cita un extracto de la demanda presentada, y señala que la accionante “*acepta estar sujeta a un régimen militar que incumplió y a su vez señalar incoherentemente que desconoce sus derechos y garantías*”. En consecuencia, solicitan que la Corte rechace la acción incoada.

4. Intervenciones en audiencia

19. El 26 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia pública.⁴ A esta diligencia asistieron el abogado de la accionante, Benjamín Delgado, la accionante, y el representante de la Escuela Naval, abogado Aquiles Dávila Zambrano. No asistieron ninguna de las autoridades judiciales de la Unidad Judicial, como de la Sala, pese a ser las autoridades accionadas y haber sido notificadas en sus casilleros señalados para el efecto.

4.1. Intervención de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos y su abogado Benjamín Delgado

20. La accionante relató que uno de sus superiores había afirmado que, en los baños de la Escuela Naval, ella con una compañera de un rango menor se habían dado un beso, lo cual había sido tergiversado. Señaló que, por este hecho, tuvo un procedimiento sancionatorio en un Consejo de Disciplina y vivió acoso y persecución en su contra, debido a que “había tenido una formación casi impecable”, pero desde aquel hecho “en menos de dos meses tuvo 98 deméritos y [su] vida empezó a ser un infierno”. Señaló entonces que esta persecución se debió a su orientación sexual y color de piel, lo cual conllevó el que no haya “tenido respeto de parte de [sus] superiores”.
21. Añadió que durante dos meses y medio sintió hostilidad en las cosas que ella hacía. En tal sentido, solicitó a esta Corte que ordene una indemnización por estos hechos, así como el reintegro a la Fuerza Marítima, debido a “que luch[ó] por estar ahí”, ya que únicamente faltaban “diez días para graduar[se]” cuando ocurrió su desvinculación.
22. También manifestó que impugnaba el Consejo de Disciplina iniciado en la Escuela Naval, porque se aplicaron “*faltas inexistentes*”. Asimismo, impugnó las decisiones de primera y segunda instancia, las cuales habrían carecido de independencia. Añadió que en la audiencia del procedimiento administrativo en la Escuela Naval se habría impedido la intervención de su representada, por lo que fue vulnerado el debido proceso, así como

⁴ Expediente constitucional 3173-17-EP, razón de audiencia pública, foja 46.

esto tuvo relación con la discriminación de la cual fue víctima. Señaló que, después del Consejo de Disciplina, entre el mes de septiembre a noviembre de 2011 se le impuso 98 deméritos, lo cual era la prueba de la persecución en contra de ella.

23. Recalcó en la demora en la tramitación del caso en la Unidad Judicial, puesto que la demanda fue presentada el viernes 27 de enero de 2012. La audiencia fue convocada el 16 de febrero de 2012, el entonces juez “nunca dictó sentencia de manera verbal o escrita”, y hubo una demora injustificada en la resolución, lo cual conllevó la vulneración del debido proceso. Fue el 31 agosto de 2017, cuando la nueva jueza sustanciadora llamó a otra audiencia sobre la cual dictó la sentencia. Solicitó así una reparación a la víctima en virtud del daño que sufrió.

4.2. Intervención de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez

24. El abogado Aquiles Dávila Zambrano, patrocinador del director Newton Briones Ormaza de la Escuela Naval, manifestó que los artículos 160 y 188 de la CRE establecen que los procedimientos sancionatorios en el ámbito de la fuerza pública estarán bajo sus propias normas, lo cual además implica que existen las normas previas bajo las cuales se debe regir el personal o aspirante de la carrera militar. Indica que la accionante pasó su primer año, pero que en el segundo año tuvo deméritos.
25. Señaló que la accionante compareció a un procedimiento administrativo, pudo ejercer su derecho a la defensa y recurrió en la misma sede administrativa. Adujo que la falta disciplinaria le generó deméritos que afectaron su carrera, pero que además su baja se debió a otros deméritos que ella no habría impugnado. Alegó que la baja estuvo basada en las faltas disciplinarias que fueron cometidas durante el segundo año académico, como, por ejemplo, “el no formar[se] a tiempo, el atrasarse en las formaciones, el no llevar bien el uniforme”, las cuales son faltas que hubieran perjudicado a cualquier otro grumete.
26. Manifestó que, mientras hacían la limpieza de las habitaciones, el oficial de guardia presenció el hecho que provocó la sanción. Indicó que este hecho no solo que no fue negado, sino que fue aceptado por la parte accionante dentro del procedimiento disciplinario de la Escuela Naval, puesto que en el ámbito militar están prohibidas las muestras afectivas “como besarse, acariciarse, u otras manifestaciones entre aspirantes o con personal militar de la carrera militar o con servidores públicos de las Fuerzas Armadas”. Señaló que esta prohibición rige independientemente de la orientación sexual. Además, indicó que esta prohibición estaba vigente al momento de los hechos y que era

conocida por los estudiantes, y que el mismo Reglamento señalaba que se entiende por “relaciones personales no permitidas”, lo cual incluía “gestos, cartas, mensajes, obsequios que transgredan el respeto personal entre los aspirantes o con miembros de la institución dentro de los repartos militares mientras dure su proceso de formación como estudiantes”; así, cualquiera de estos gestos era motivo de sanción.

27. Añadió que, en el presente caso, no existió ningún tipo de discriminación, puesto que la otra estudiante fue sancionada con los mismos deméritos que la accionante, en la actualidad, continúa en el Ministerio de Defensa y tiene un grado militar de cabo primero. Indicó que la accionante, por sus faltas cometidas, no alcanzó la nota requerida en conducta –catorce sobre veinte puntos–, mientras que la otra estudiante lo cumplió y pudo continuar con su carrera militar. Estas situaciones habrían sido analizadas por los jueces constitucionales y concluyeron que no existía discriminación, ni vulneración de derechos.
28. Concluye que la accionante, en su acción extraordinaria de protección, únicamente se basa en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, por lo cual la acción debería ser desestimada.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En su demanda, la accionante alegó la vulneración de varias garantías del debido proceso, las cuales incluyen la validez probatoria, a no ser privado de la defensa y de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones (artículo 76, numerales 4 y 7 literales a) y c) de la CRE), así como alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 66 numeral 4 y artículo 11 numeral 2 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Adicionalmente, tanto en la demanda, como en la audiencia, la accionante alegó que la autoridad judicial demoró injustificadamente la resolución de la causa durante la tramitación de primera instancia, puesto que emitió la sentencia después de que transcurrieron más de cinco años de haber presentado su demanda. Asimismo, también alegó que las autoridades judiciales no habrían considerado la CRE y los tratados internacionales para la resolución del caso, sin considerar la alegación de discriminación en razón de su orientación sexual.
30. Las autoridades judiciales accionadas, en sus respectivos informes, se centraron en los hechos que originaron el proceso respecto a que no existió discriminación en la desvinculación de la accionante, y por lo tanto, no fue un acto que vulneró sus derechos (párrs. 15, 16 y 17 *supra*). Adicionalmente, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que la demora injustificada era atribuible al predecesor en su cargo, es decir, a quien ocupó

el cargo como juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena, puesto que desde que ella asumió el cargo fue célere en su tramitación. Además, esta jueza recalcó sobre la falta de impulso que sería atribuible a la accionante. Por otra parte, las autoridades judiciales de la Sala manifestaron que la demanda no contiene un argumento claro según los estándares fijados por la sentencia 1967-14-EP/20, y que incurría en las causales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC para que no sea procedente.

31. Ahora bien, este Organismo nota que los cargos esgrimidos sobre el debido proceso están directamente ligados a los hechos que originaron la acción de protección (párrs. 8 a 10 y 22 *supra*). Por tal motivo, considera que estos podrían ser analizados en el caso de que sea procedente un análisis de mérito.
32. Así, realizando un esfuerzo razonable⁵ y en atención al principio *iura novit curia* (artículo 4.13 de la LOGJCC), así como los cargos y descargos expuestos, este Organismo considera pertinente plantear los problemas jurídicos para resolver esta acción extraordinaria en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva en su componente de la debida diligencia y plazo razonable debido a la demora en la tramitación de la causa y la emisión de la sentencia de primera instancia. Asimismo, respecto a la alegación sobre la falta de análisis de una posible discriminación y una falta de análisis de los hechos y el derecho aplicable, esta Corte considera que este argumento puede ser analizado bajo una posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que es aquella que surte efectos jurídicos por encontrarse en firme.⁶ Además, si se determina la vulneración alegada sobre la tutela judicial efectiva en la sentencia de primera instancia, para esta Corte resultaría inoficioso analizar la garantía de la motivación en esta decisión. Así, los problemas jurídicos que serán resueltos son los siguientes:
- 32.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?
- 32.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁶ CCE, sentencia 2754-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 38

6. Análisis constitucional

6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable por la demora en emitir una sentencia después de más de cinco años desde la celebración de la audiencia?

33. En esta sección, la Corte sostendrá que la Unidad Judicial retrasó injustificadamente la resolución de la causa, lo que trajo consigo la posibilidad del empeoramiento en la situación de la víctima. Esto debido a que la decisión de la causa fue emitida después de más de cinco años de la celebración de la audiencia, con lo cual se vulneró la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable.

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está garantizado en el artículo 75 de la CRE, bajo el siguiente contenido:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

35. Según la jurisprudencia de este Organismo, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes a) el derecho al acceso a la administración de justicia; b) el derecho a un debido proceso judicial; y c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁷. Como parte del derecho a un debido proceso, además de las garantías reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución, se encuentra la garantía del plazo razonable, estándar desarrollado por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸ y acogido por esta Corte⁹. Los cuatro componentes para el análisis del estándar del plazo razonable son: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Vale también resaltar que este Organismo ha señalado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; sentencia 1-20-CN/20, 07 de octubre de 2020, párr. 25; sentencia 918-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 36.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C 192, párr. 155; *Caso Sales Pimenta vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C 454, párr. 107.

⁹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; sentencia 103-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 41; sentencia 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 39; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 51; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 64.

vulneración del plazo razonable”, por lo que resulta pertinente un análisis de las particularidades del caso.¹⁰

36. Cada uno de estos elementos pueden ser explicados de la siguiente manera: (i) la complejidad del asunto conlleva el análisis de si el problema tratado corresponde a uno de difícil solución, cuando, por ejemplo, el caso involucra a varios sujetos o trata de una violación de derechos estructural. En cuanto a (ii) la actividad procesal de la parte interesada, esta puede ser entendida como las actuaciones realizadas por la persona accionante, en las cuales corresponde verificar que estas actuaciones no estén encaminadas a entorpecer el desarrollo del proceso. Por su parte, (iii) la conducta de las autoridades judiciales conlleva que dicha conducta esté enfocada en su rol de impulso de oficio, así como en la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la garantía jurisdiccional. Finalmente, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso significa el análisis de cómo la demora ha incidido negativamente en la situación de la persona, ya sea, por ejemplo, en el deterioro del goce del derecho o en la dificultad de reparación del derecho violentado. Dicho esto, corresponde constatar si la tutela judicial efectiva ha sido vulnerada por parte de las autoridades judiciales en la demora en la resolución de la causa a la luz del análisis de cada uno de estos elementos en el caso en cuestión.
37. En cuanto a (i) *la complejidad del asunto*, este caso tiene una directa relación con hechos que podrían constituirse como discriminación. El abordaje de la jueza de la Unidad Judicial consideró únicamente que el asunto puesto bajo su conocimiento trataba sobre los deméritos como una consecuencia de la conducta de la accionante y de aplicación del reglamento de la Escuela Naval, por lo cual, negó la acción y, desde esta perspectiva, se podría afirmar que se habría tratado de un caso que no revestía de mayor complejidad. Sin embargo, esta Corte considera que el asunto pendiente de resolución no era un caso sencillo. El asunto revestía de cierta complejidad para las autoridades judiciales para que alcancen a formarse un juicio para poder determinar si existía o no discriminación. La complejidad de un caso, como lo ha señalado la jurisprudencia, puede atender a otras características como la reversión y “la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros”.¹¹ Es así como el juez de Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena que celebró la audiencia no emitió la decisión apenas esta diligencia concluyó inobservando su obligación, mientras que la jueza de la Unidad Judicial tramitó nuevamente el proceso en menos de 15 días. Esto comprueba que el caso no tenía una

¹⁰ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63.

¹¹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 32.

complejidad mayor que justifique la demora en su trámite. Por ello, no se puede encontrar una justificación en la demora en cuanto a su dificultad.

38. Sobre (ii) *la actividad procesal de la parte interesada*, es posible verificar en el expediente que la accionante ingresó varios escritos¹² una vez que transcurrieron cuatro meses después de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2012 para insistir en el paso del tiempo y en la falta de una resolución. Sin embargo, este Organismo encuentra necesario enfatizar que la LOGJCC contiene el principio procesal del impulso de oficio, previsto en el numeral 5 del artículo 4, el cual indica: “La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.” Así, para la resolución de una garantía jurisdiccional no resulta procedente exigir que las personas accionantes, como presuntas víctimas de una vulneración de derechos, deban realizar actuaciones adicionales que no están previstas en la LOGJCC y que sean conducentes a obtener una resolución judicial. No es excusa la falta de pedido, sea oral o por escrito, de la accionante para que se dicte sentencia, puesto que es una obligación de la autoridad judicial hacerlo de oficio. Contrario a lo que está previsto en el Código General de Procesos (“COGEP”) en su artículo 5, en los procesos constitucionales rige excepcionalmente el principio dispositivo –como en la presentación de la demanda de la garantía según el artículo 4.4 de la LOGJCC– y es una obligación de las autoridades judiciales llevar a cabo todas las actividades necesarias para que un proceso de una garantía jurisdiccional concluya, lo cual tiene una directa relación con el siguiente elemento. Por ello, tampoco resultan pertinentes las afirmaciones de la jueza de la Unidad Judicial al intentar imponer la carga sobre la presunta víctima, con lo cual tampoco se justifica la demora por este criterio, más aún cuando, en este caso específico, la accionante no realizó ninguna acción encaminada a entorpecer el decurso del proceso judicial.

39. En cuanto al tercer elemento (iii) *la conducta de las autoridades judiciales*, este Organismo hará un breve recuento de las actuaciones procesales desde la presentación de la acción. Así, la demanda de la acción de protección fue presentada el 27 de enero de 2012. El 2 de febrero de 2012, el Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena admitió a trámite la demanda y convocó la audiencia el 16 de febrero de 2012, la cual fue celebrada en esa misma fecha. A partir de aquella fecha, pese a las múltiples insistencias que realizó la accionante, no hay ninguna actuación por parte de las autoridades judiciales hasta que, el 25 de agosto de 2017 fue emitida el acta de sorteo, mediante la cual pasó del Juzgado anterior a la Unidad Judicial Penal del cantón La

¹² Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012). Escritos de insistencia del abogado patrocinador de la accionante, fs. 139 a 147; 153 y 154.

Libertad, provincia de Santa Elena. El 31 de agosto de 2017, la entonces nueva jueza a cargo del proceso emitió un nuevo auto, con el cual avocó conocimiento de la causa, declaró la nulidad a partir de la audiencia celebrada en febrero de 2012 y convocó a una nueva audiencia llevada a cabo el 08 de septiembre de 2017. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, se emitió la sentencia de primera instancia.

40. Debido a que la audiencia fue llevada a cabo el 16 de febrero de 2012 y a que no existió actividad de la Unidad Judicial hasta el resorteo de la causa en agosto de 2017, para este Organismo resulta evidente que la autoridad judicial no impulsó de oficio el proceso para que exista una resolución del caso inobservando así el artículo 4.5 de la LOGJCC antes citado. La jueza de la Unidad Judicial María Belén Chérrez Molina, en su informe de descargo (párrs. 12 a 16 *supra*), señala que tramitó céleremente el proceso, por lo que esta Corte toma nota de este particular, puesto que cuando estuvo bajo su conocimiento, la acción de protección únicamente estuvo en trámite menos de un mes, pese a que también sugirió que la accionante debía haber impulsado el proceso. Sin embargo, antes de que en agosto de 2017 el proceso haya sido reasignado a la Unidad Judicial Penal de Santa Elena, el proceso estuvo bajo conocimiento de Javier Eligio Villegas Yagual, entonces juez temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena. Dicho exjuez¹³ fue quien calificó a trámite la acción de protección y celebró la audiencia el día 16 de febrero de 2012, sin haber emitido ninguna resolución, ni una resolución oral en audiencia, ni haber emitido una sentencia escrita. Posteriormente, el 1 de marzo de 2012, el exjuez fue notificado con la cesación del encargo en dicha judicatura. De tal manera, esta Corte, al revisar la actuación global en la primera instancia, concluye que el proceso no fue llevado con la debida diligencia que requiere una causa de garantías jurisdiccionales. El artículo 15.3 de la LOGJCC señala que la sentencia de primera instancia será dictada “en la misma audiencia” y esta será notificada “por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”; la obligación de dictar sentencia en la misma audiencia ha sido resaltada por esta Corte como una forma de garantizar el principio de oralidad que rige en el trámite de las garantías jurisdiccionales.¹⁴ Así, al haber transcurrido 5 años y aproximadamente 7 meses para la emisión de la sentencia de primera instancia, esta Corte, claramente, encuentra que fue irrespetado el estándar del plazo razonable.

¹³ De la búsqueda en el directorio del Consejo de la Judicatura y de la información recibida por el Consejo de la Judicatura, se constata que el señor Javier Eligio Villegas Yagual ya no ejerce ningún cargo como autoridad judicial.

¹⁴ CCE, sentencia 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 42 a 45.

41. Además, sobre el último elemento (iv) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, este Organismo considera necesario señalar que esta demora incidió negativamente en la situación de la accionante. La pretensión inicial establecida en su demanda consistía en lo siguiente: “disponga SE ME REINTEGRE a la Escuela [Naval], dejando sin efecto las acciones tomadas en mi contra [...]” (énfasis pertenece al original).¹⁵ Esta misma pretensión la expresó en la audiencia pública al manifestar que el mantenerse en la Escuela Naval y graduarse era parte de su proyecto de vida, más aún cuando expresó que antes de que fuera desvinculada únicamente faltaban 10 días para su graduación. En tal sentido, si los juzgados de instancia habrían encontrado procedente la acción de protección, la posibilidad de esta pretensión habría sido factible por el escaso tiempo transcurrido y por el entrenamiento militar que implica el involucramiento en una Escuela Naval. Inclusive, en el caso de que la acción hubiera sido negada en el tiempo que debió haber sido resuelta, la accionante pudo haber tenido una mayor certeza en un corto tiempo para rearmar su proyecto de vida. Por lo anterior, esta Corte observa que la demora en la tramitación del proceso de la acción de protección incidió negativamente en su situación.
42. Ahora bien, este Organismo encuentra necesario enfatizar que este tipo de demoras podrían incurrir en una manifiesta negligencia. Tal como lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia emitida por esta Corte, la manifiesta negligencia conlleva un incumplimiento de los deberes de los operadores judiciales, así “acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”.¹⁶ En tal sentido, la figura de la manifiesta negligencia “implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial”.¹⁷ Por lo cual, la demora injustificada en la emisión de una resolución de primera instancia en una garantía jurisdiccional podría constituirse como una conducta que configuraría una manifiesta negligencia de la autoridad judicial.

¹⁵ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de la acción de protección, foja 7.

¹⁶ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 61.

¹⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 80.

Sin embargo, las disposiciones normativas,¹⁸ así como la jurisprudencia de esta Corte,¹⁹ han afirmado que la competencia para realizar la declaratoria de las autoridades judiciales de primera instancia para el trámite de garantías jurisdiccionales corresponde al tribunal inmediatamente superior, por lo que, correspondía a la Corte Provincial de Justicia del Guayas haber observado estas faltas, sin que este Organismo pueda realizar la declaratoria al no tratarse de un proceso de ejecución.²⁰

43. Por las consideraciones expuestas en este acápite, este Organismo concluye que durante el trámite de la primera instancia de la acción de protección planteada por Ivonne Conforme Ramos no fue respetado el estándar del plazo razonable, por la demora injustificada de 5 años y aproximadamente 7 meses para obtener una resolución, lo cual generó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante.

6.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?

44. En esta sección, la Corte concluirá que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que no se pronunció sobre la alegación de discriminación en razón de la orientación sexual. En consecuencia, la Sala vulneró dicha garantía en perjuicio de la accionante.

45. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE como parte del derecho a la defensa con el siguiente texto:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁸ El artículo 22 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial 345 de 8 de diciembre de 2020) establece: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

¹⁹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 65; sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 81; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, nota al pie 98.

²⁰ Adicionalmente, una vez comprobado en el directorio institucional del Consejo de la Judicatura, debido a que quien habría incurrido en esta conducta, Javier Eligio Villegas Yagual, ya no ejerce el cargo de juez, esta Corte considera que resultaría inoficioso iniciar tal procedimiento.

46. Este Organismo, adicionalmente, ha establecido que en garantías jurisdiccionales, la motivación también exige que las autoridades judiciales deban “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”, especialmente cuando la conclusión sea que no existe una vulneración y que el asunto corresponde a una vía judicial ordinaria.²¹ En tal sentido, al analizar la suficiencia en la motivación en decisiones relativas a garantías jurisdiccionales, es necesario comprobar que las autoridades judiciales hayan brindado una respuesta sobre las alegaciones a las vulneraciones de derechos planteadas por la parte accionante.
47. Adicionalmente, en la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo especificó tres tipos de deficiencia motivacional, entre las cuales se encuentran: “(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.”²²
48. En el caso bajo análisis, la accionante en su demanda sostuvo que la separación de la Escuela ocurrió “por un acto de discriminación por [su] orientación sexual”, y consecuentemente alegó la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la orientación sexual, según los artículos 66.4 y 11.2 de la CRE.²³ Por su parte, la sentencia de la Sala está compuesta de ocho considerandos. En los cuatro primeros, está determinada la competencia, se verifica la validez del trámite, se identifica a los sujetos procesales y sus pretensiones. En el considerando quinto, la Sala cita el artículo 88 de la CRE, así como enlista una serie de declaraciones e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y conceptualiza la naturaleza de la acción de protección, basándose en el texto constitucional, en la LOGJCC y lo que señala la sentencia 157-12-SEP-CC. En el considerando sexto, mediante citas de las sentencias 001-010-PJO-CC y 016-13-SEP-CC, la Sala desarrolla la procedencia de la acción de protección como vía para la protección de derechos, así como explica cuando esta no lo sería.
49. En el considerando séptimo, la sentencia plantea tres preguntas para el análisis de derechos: “¿El acto administrativo vulneró el debido proceso?”; “¿Al momento de dictar el acto administrativo, se vulneró el derecho a la igualdad formal y material y no

²¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

²³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), demanda de la acción de protección, fs. 5 a 7 (vuelta).

discriminación?"; y, "[¿]Existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.?"

49.1. Sobre la primera pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.1.1. La Sala explica lo que conlleva el derecho al debido proceso y además cita la sentencia 035-09-SEP-CC.

49.1.2. A continuación, señala:

Por estas razones constitucionales y jurídicas, vemos claramente que el procedimiento que llevó a cabo el Consejo Disciplinario de la Escuela [Naval], para imponer la sanción de baja al legítimo activo, ha cumplido con el debido proceso, que como ya lo hemos indicado en líneas anteriores es el único medio más confiable para obtener una debida justicia. En este sentido el accionado ha cumplido con la notificación al legítimo activo para que asuma su defensa, presente las pruebas de descargo pertinentes, aspecto que sin duda el legítimo pasivo ha garantizado los mecanismos necesarios para que el accionante-recurrente ejerza su derecho a la defensa, todo ello se corrobora desde la documentación aparejada por el legítimo activo remitido en copias certificadas y que obra en el cuaderno de primera instancia.

49.1.3. Concluye indicando que la resolución impugnada "[...] cumple con la garantía de la motivación, toda vez que se anuncian los antecedentes (sic) de hechos entrelazándolas con las pruebas actuadas, realizando así una construcción de los hechos cometidos por el legítimo activo, lo que ha permitido a llegar a una conclusión lógica y concreta por las cuales se procede a la separación de la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos", dado que no cumplió con la nota mínima en conducta. Así, manifiesta que la resolución no vulneró el derecho al debido proceso.

49.2. Sobre la segunda pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.2.1. La Sala desarrolla lo que significa este derecho y cita los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE. Señala, entonces, que

el aparente trato discriminatorio alegado por el accionante es por la dada de baja y la separación de la [Escuela Naval]. En este sentido al analizar detenidamente los documentos obrantes en el cuaderno constitucional, podemos claramente visualizar que el (sic) accionante, al no haber cumplido con las notas mínimas y básicas para la aprobación del curso de la escuela

de grumete, conlleva a su baja y separación del mismo, pero en todo caso en estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales este acto no ocasiona una discriminación, como tampoco puede colocar al (sic) legítimo activo en estado de subordinación [...].

49.2.2. Concluye que no existe ningún trato discriminatorio y que las Fuerzas Armadas se rigen bajo su propia normativa, según el artículo 160 de la CRE, por lo que “la jurisdicción militar es la facultad del superior jerárquico para expedir un acto administrativo en estricta sujeción a sus propias leyes [...]”.

49.3. Sobre la tercera pregunta, esta Corte observa lo siguiente:

49.3.1. La Sala indica que “el accionante no ha demostrado que exista otro mecanismo o vía adecuada para reclamar su derecho o que la vía que escogió para reclamar ese derecho no es la eficaz. Al contrario, la vía adecuada para verificar la legalidad o no del acto administrativo, es la contenciosa administrativa [...]”.

50. En el el considerando final, la Sala expresa su decisión, basándose en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC, y niega la apelación interpuesta, y en consecuencia, rechaza la acción de protección planteada.

51. Como ya fue señalado, la sentencia 1158-17-EP/21 desarrolla los vicios motivacionales en los que podría incurrir un fallo. Parte del vicio de la apariencia es la incongruencia, la cual puede ser frente a las partes o frente al Derecho. Así, señala:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).²⁴

52. Asimismo, esta Corte ha especificado lo que significa un “argumento relevante”, el cual es aquel que incide directamente o significativamente en la resolución del caso concreto.²⁵ En tal sentido, una de las alegaciones específicas de la accionante estuvo basada en una posible discriminación relacionada con su orientación sexual. Sin

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

²⁵ CCE, sentencia 196-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 21; sentencia 1105-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 23; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

embargo, de lo anterior descrito en los considerandos de la sentencia emitida por la Sala, estas autoridades judiciales analizan el cargo relacionado con la presunta vulneración a la igualdad y no discriminación, mas su examen se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante, sin hacer ningún tipo de análisis sobre la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación. Si bien la Sala cita el artículo 11.2 de la CRE relacionado con las categorías sospechosas, la categoría de la orientación sexual nunca es analizada en el caso concreto ni tampoco son consideradas las alegaciones vertidas al respecto.

- 53.** A consideración de esta Corte, el examen del derecho a la igualdad y no discriminación relacionado con la orientación sexual constituía uno de los elementos relevantes y centrales sobre el análisis de esta acción de protección, cuestión que no fue abordada por la Sala. La mera afirmación de que no existe vulneración a determinado derecho, sin que las autoridades judiciales hayan realizado un análisis al respecto, no implica una motivación suficiente. Por tal motivo, la Sala, al no haber atendido este cargo y no emitir un pronunciamiento frente a ello, vulneró la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 54.** Toda vez que la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales impugnadas violentaron, respectivamente, la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación, según el análisis antes realizado, y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación, este Organismo verificará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito.

7. Verificación de presupuestos para el control de mérito

- 55.** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso, conforme fue establecido en la sentencia 176-14-EP/19.
- 56.** Esta ampliación del ámbito de actuación de esta Corte, para efectos de analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, se realiza de oficio, es de carácter excepcional y requiere de la verificación de los siguientes presupuestos determinados en la mencionada sentencia 176-14-EP/19. Estos requisitos son los siguientes: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo

impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

57. Respecto al primer requisito (i), en la presente decisión esta Corte ha observado que la Unidad Judicial y la Sala vulneraron, respectivamente, la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable y la garantía de la motivación como parte del debido proceso, por lo cual el primer requisito se encuentra satisfecho.
58. En relación con el segundo requisito (ii), los hechos que dieron lugar al proceso originario, *prima facie*, podrían constituir una vulneración a derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales accionadas. Esto puede ser evidenciado en que la accionante alega la separación de un proceso de formación para ser parte de la Fuerza Marítima debido a un posible acto de discriminación basado en su orientación sexual, lo cual también estaría relacionado con la falta de respeto de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio del cual fue parte.
59. Sobre el tercer requisito (iii) se ha verificado que la causa no ha sido seleccionada por este Organismo para el proceso de revisión.²⁶
60. Sobre el cuarto requisito (iv), esta Corte verifica que el caso puede ser novedoso en atención a una posible discriminación en el ámbito militar relacionada con demostraciones de afecto por parte de dos mujeres. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.²⁷ La Corte advierte que, el presente caso tiene relación con los derechos de una mujer afrodescendiente con una orientación sexual distinta a la heterosexual, y el hecho alegado como discriminatorio habría implicado un truncamiento en su formación académica, y consecuentemente, en

²⁶ Según el Buscador de Causas Seleccionadas, el caso 738-17-JP está relacionado con la acción de protección planteada por Lissett Conforme Ramos, el cual fue ingresado en esta Corte el 24 de octubre de 2017. Dicha causa no tiene un auto de selección. Esta información puede ser verificada en el siguiente enlace: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaSeleccion.aspx?numcausa=0738-17-JP>

²⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

su proyecto de vida. Estos elementos la Corte los valora como graves y considera que ameritan un pronunciamiento al respecto.

61. En resumen, esta Corte advierte que el presente caso cumple con los cuatro requisitos, por lo que resulta procedente el análisis del mérito del caso.

8. Control de mérito de la acción de protección

8.1. Alegatos de los sujetos procesales

8.1.1. Fundamentos de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos

62. En su demanda, la accionante manifiesta que la Resolución 003-2011, producto de la Junta Académica de la Promoción 093, mediante la cual se decidió su separación de la Escuela Naval no se encontraba motivada. Indica que el fundamento para la realización del procedimiento sancionatorio consistió en un “beso esporádico” sucedido en los baños de mujeres, el cual fue avistado por el TNNV-SU²⁸ John Santamaría. Al respecto, relata que este superior “había estado husmeando desde afuera hacia el interior de los [baños] a través de los espejos que internamente están instalados en él”, por lo que miró el beso y lo reportó a las autoridades. En consecuencia, se instauró un proceso administrativo sancionatorio disciplinario (expediente 016-2011) en contra de ella y la otra cadete involucrada.
63. Manifiesta que producto de aquel procedimiento recibió una sanción de 50 deméritos. Asimismo, señala que la Escuela Naval impuso otra sanción por el mismo hecho dado a que “según ellos el beso que [se] di[o] con [su] compañera constituye un atentado en contra de la moral”, la cual fue de 30 deméritos. Señala de esta forma que su separación de la Escuela Naval se configuró en una especie de persecución relacionada con su orientación sexual, lo cual concluyó con la decisión de su separación definitiva.
64. En la audiencia pública, la accionante y su abogado defensor reiteraron que la separación de la Escuela Naval constituyó un acto de discriminación debido a su orientación sexual y condición étnica por ser afrodescendiente. Adicionalmente, la accionante manifestó que este hecho se configuró como un daño a su proyecto de vida, puesto que su desvinculación ocurrió a 10 días de su graduación.

²⁸ En la nomenclatura marina, teniente de navío superficie.

65. Como petición concreta, además de solicitar la declaratoria de vulneración de sus derechos, la accionante, tanto en la demanda como en la audiencia, manifestó que se debería ordenar como forma de reparación su reintegro a la Escuela Naval.

8.1.2. Fundamentos de la entidad accionada, la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez

66. La Escuela Naval sostuvo que la separación de la accionante no tuvo relación alguna con ningún tipo de persecución en su contra y menos por su orientación sexual. Manifestó que dentro del Manual de Disciplina de la entidad están prohibidas cualquier tipo de demostración de afecto y el hecho del beso entre las dos grumetes ameritaba la sanción.
67. Sobre la alegación de discriminación, el abogado de la Escuela Naval manifestó que no era posible hablar de un acto de tal naturaleza, puesto que la otra cadete no fue separada y ella sí culminó su carrera dentro de la Fuerza Marítima y, en la actualidad, trabaja para el Ministerio de Defensa.

8.2. Hechos probados

68. La jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo de lo establecido en la LOGJCC, ha determinado reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades el demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.²⁹ En tal sentido, las instituciones públicas demandadas están obligadas a proporcionar la información de las que se crean asistidas para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.
69. Resulta necesario también mencionar que para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración y actuación de la prueba tienen un carácter de mayor flexibilidad, en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.³⁰ En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a

²⁹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; sentencia 116-13-SEP-CC, caso 485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, págs. 13 y 14.

³⁰ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.³¹

70. Esta Corte observa que mediante sus escritos ingresados el 14 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la Escuela Naval informó a este Organismo sobre el proceso sancionatorio ocurrido en contra de la accionante –información que ya constaba dentro del expediente de la acción de protección tramitado ante las judicaturas ordinarias–, y el récord de notas y faltas de la otra grumete. Asimismo, sobre la situación de esta grumete, proporcionó información en audiencia (párr. 27 *supra*).

71. Con base a lo expuesto y los criterios desarrollados por esta Corte,³² se verifica que los siguientes son hechos probados por haber sido aceptados, o en su defecto, por no haber sido controvertidos por la parte accionada:

71.1. La accionante es una mujer lesbiana afrodescendiente que fue separada de la Escuela Naval debido al incumplimiento de la conducta mínima en disciplina por los deméritos recibidos. Su separación le fue notificada el día 16 de diciembre de 2011 cuando faltaban 10 días para su graduación.³³

71.2. La Escuela Naval instauró un procedimiento administrativo (expediente 016-2011)³⁴ fundamentado en un beso que habría ocurrido el 16 de septiembre de 2011 entre la accionante y una de sus compañeras grumetes en los baños para mujeres de la Escuela Naval. Este hecho fue puesto en conocimiento del director de la Escuela Naval el 20 de septiembre de 2011,³⁵ puesto que un superior varón lo observó.

³¹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3

³² CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86 y ss; sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párrs. 90 a 92.

³³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), oficio ESGRUM-JUR-098-O de 16 de diciembre de 2011 firmado por abogado Douglas Yagual, asesor jurídico de la Escuela Naval, foja 163. Adicionalmente, en las demandas de la acción de protección, de la acción extraordinaria, en la audiencia pública ante este Organismo y en un escrito ingresado que consta en el expediente electrónico, la accionante reitera sobre su “orientación sexual diferente”, así como señala que la discriminación ocurrió en razón de su “orientación sexual y [su] color de piel”. Al respecto, ver: *Ibid.*, demanda de acción de protección, fs. 5 a 7. Así también, ver: Expediente del caso 3173-17-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, 1 de noviembre de 2017; escrito de Ivonne Lissett Conforme Ramos, 2 de diciembre de 2022; audiencia pública, 26 de enero de 2023.

³⁴ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), auto de inicio de expediente 016-2011 de 28 de septiembre de 2011, firmado por Oscar Noboa Estrella, director de la Escuela Naval, fs. 169 a 171.

³⁵ *Ibid.*, oficio TNNV-IM-JPCT-003-O de 20 de septiembre de 2011, dirigido al director de la Escuela Naval, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 165.

- 71.3.** El 3 de octubre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de investigación realizada por la Escuela Naval, a la cual, además de comparecer los miembros de la Junta de Disciplina, también compareció la accionante y la otra grumete involucrada con sus respectivos abogados defensores.³⁶
- 71.4.** El 14 de octubre de 2011, los miembros de la Junta de Disciplina de la Escuela Naval emitieron la resolución mediante la cual establecieron que la accionante había incurrido en la infracción de realizar acciones que van contra los principios morales y abuso de sus facultades por haber permitido que la otra grumete (de primer año) incurriera en la falta prevista en el artículo 39 literal b) del Manual de Disciplina. Dicha falta consistió en “encubrir faltas cometidas por otros grumetes”, por lo cual recomendaron una sanción de “treinta días de rutina disciplinaria y 50 deméritos”. Además, los miembros de esta Junta señalaron que la otra grumete involucrada habría incurrido en la falta de “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez”, recomendando una sanción de “Pérdida del Privilegio de Franquicia por diez fines de semana y 45 deméritos”.³⁷
- 71.5.** El 28 de octubre de 2011, el director de la Escuela Naval emitió su resolución definitiva como resultado de la impugnación administrativa de la accionante. El director, en su decisión, acogió parcialmente la recomendación de la Junta de Disciplina y determinó que ambas grumetes habrían incurrido en la infracción prevista en el “artículo 39 literal i)” (sic) del Manual de Disciplina de la Escuela que prevé “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez o la Armada”, otorgando a la accionante la sanción de “veinte días de rutina disciplinaria y treinta (30) deméritos, y a la otra cadete “seis fines de semana con treinta (30) deméritos”.³⁸ La sanción a la accionante fue notificada el 31 de octubre de 2011, y luego, mediante memorándum de la Escuela Naval, el 15 de noviembre de 2011.³⁹
- 71.6.** El récord individual de méritos y deméritos de la accionante reporta ocho sanciones impuestas entre el 27 de septiembre y el 28 de octubre de 2011, cinco corresponden a faltas leves, una grave por “tener familiaridad con subordinados” de fecha 18 de

³⁶ *Ibid.*, audiencia de investigación y juzgamiento de la Junta de Disciplina de 3 de octubre de 2011, fs. 37 a 54.

³⁷ *Ibid.*, resolución de los miembros de la Junta de Disciplina en el expediente 016-2011 de la Escuela Naval, fs. 60 a 62.

³⁸ *Ibid.*, fs. 70 a 71 (vuelta).

³⁹ *Ibid.*, razón sentada en el cuerpo de la resolución emitida por el director de la Escuela, fs. 71 (vuelta) y 72; memorándum ESGRUM-GRU-471-O-2011 de 15 de noviembre de 2011, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 87.

octubre de 2011 y sancionada con 25 deméritos, y otra atentatoria por “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” de fecha 28 de octubre de 2011, sancionada con 30 deméritos.⁴⁰

71.7. El 15 de noviembre de 2011, la Escuela Naval notifica a la accionante que fue sancionada con 25 deméritos, por haber incurrido en la sanción “Tener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía”, hecho que según el documento de notificación, habría sucedido el día 18 de octubre de 2011.⁴¹ Según el Control de Partes y Sanciones correspondiente a aquella fecha, la sanción habría sido impuesta por la conducta “dejar que la grumete de primer año [...] se acueste en su litera, permitiendo un trato especial por ello diferente al de los demás grumetes de primer año”.⁴²

72. Pese a que la accionante, en la audiencia pública mencionó que lo ocurrido con la otra grumete no fue un beso y que este hecho fue malinterpretado por sus superiores, para esta Corte no es propiamente relevante para la resolución de la acción de protección. Tanto la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario y la desvinculación de la accionante son hechos que no están en discusión y resultan relevantes para la resolución de esta garantía. Así, a partir del establecimiento de estos hechos, el debate central para esta Corte, al resolver la acción de protección, es verificar si estas actuaciones realizadas por la Escuela Naval vulneraron o no derechos constitucionales en perjuicio de la accionante.

9. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de la acción de protección

73. En esta sección, la Corte hará unas breves consideraciones sobre la perspectiva de género y su aplicación al caso específico, debido a la necesidad de implementar este enfoque cuando sean analizadas vulneraciones de derechos en perjuicio de mujeres o de personas que son parte de la diversidad sexogenérica. Adicionalmente, en atención a los argumentos planteados por las partes, esta Corte planteará problemas jurídicos sobre los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad, para concluir que estos fueron vulnerados por parte de la Escuela Naval en perjuicio de la accionante.

⁴⁰ *Ibid.*, récord individual de méritos y deméritos de la alumna Ivonne Lissett Conforme Ramos, fs. 15 y 81.

⁴¹ *Ibid.*, memorándum ESGRUM-GRU-468-O-2011 de 15 de noviembre de 2011, firmado por Jonathan Cadena Torres, teniente de navío – IM y comandante de grumetes, foja 89.

⁴² *Ibid.*, control de partes y sanciones, 18 de octubre de 2011, foja 85 (vuelta).

9.1. Consideraciones previas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el caso específico

74. Esta Corte considera necesario realizar unas puntualizaciones previas al planteamiento y análisis de los problemas jurídicos, toda vez que el caso en cuestión versa sobre los derechos de una mujer que se identifica en su orientación sexual como parte de la diversidad sexogenérica. Además, vale considerar que el caso se desarrolla en un ambiente militar, el cual se ha caracterizado histórica y tradicionalmente por limitar su acceso a las mujeres y haberse configurado como un espacio exclusivo para los hombres. Aunque en la actualidad esta exclusividad ya no persista, por el principio de igualdad material, resulta necesario recalcar cómo esta diferenciación y sus implicaciones han podido afectar de manera desproporcionada sobre las mujeres y el respeto de sus derechos. Así, es preciso referir lo que implica el enfoque de género como categoría transversal para el análisis de posibles vulneraciones de derechos en ámbitos como el militar.
75. La perspectiva de género es una categoría de análisis para reconocer diferencias entre hombres y mujeres sobre cómo sus roles asignados socialmente tienen diferentes implicaciones en sus experiencias de vida y en el goce de sus derechos. Analizar las causas judiciales desde una perspectiva de género implica reconocer que estos roles pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Al respecto, el Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (“EI”) ha señalado que el uso del concepto de género, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se constituye en “un concepto que concierne a las personas humanas que viven en sociedades de género, entre ideas preconcebidas y jerarquías de poder que crearán un contexto para el desarrollo de sus identidades personales e interacciones sociales”.⁴³ En tal sentido, la norma de género conlleva que las personas de acuerdo con su sexo biológico deben adoptar determinados comportamientos y formas de expresión, conforme a lo socialmente “deseado”. De tal manera, solo cuando

se reconocen los estereotipos, las asimetrías de poder, la desigualdad y la violencia fundamental que se encuentra en la base de este sistema, el Estado cumple con su obligación de hacer frente a la violencia y la discriminación que alimenta, con su desgarrador impacto sobre las mujeres y las niñas en todos los rincones del mundo, incluidas las mujeres lesbianas,

⁴³ ONU, Informe del EI sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, El derecho a la inclusión, A/HRC/47/27, 3 de junio de 2021, párr. 14.

bisexuales y trans; las personas gais, bisexuales y trans; el resto de personas de género diverso; y las personas intersexuales.⁴⁴

76. En el mismo sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (“IIDH”) ha señalado que la perspectiva de género permite “una visión inclusiva que comprende las necesidades y derechos de mujeres y hombres”, pero que resulta “necesario entender que, por la desigualdad de las relaciones de poder entre ambos, [se] ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación”.⁴⁵ Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en varias de sus decisiones ha aplicado esta perspectiva para analizar hechos de violencia contra la mujer en distintos contextos y cómo esto ha agravado la vulneración de derechos.⁴⁶ Asimismo, esta Corte no ha sido ajena a esta perspectiva para analizar violaciones de derechos y cómo la condición de género, en determinados contextos, ha afectado desproporcionadamente a las mujeres.⁴⁷ En tal sentido, esta perspectiva resulta un eje necesario y transversal para analizar posibles vulneraciones de derechos en relación con los hechos expuestos.

9.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

77. A partir de algunos de los hechos considerados como probados, los cuales consisten en que: (i) un superior hombre observó un hecho calificado como sanción ocurrida en un espacio exclusivo para mujeres, (ii) la tramitación de un proceso sancionatorio encaminado únicamente a demostrar su culpabilidad, y (iii) la consecuente separación por parte de la Escuela Naval a 10 días de graduarse, este Organismo abordará el análisis de los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad. Así, para atender las alegaciones vertidas en este proceso y en atención al principio *iura novit curia*, este Organismo considera pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos para el análisis de mérito:

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁵ IIDH, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan en derechos humanos*, IIDH, San José, 2008, pp. 11.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de marzo de 2018. Serie C 350; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405; *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422; *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C 475.

⁴⁷ Así, por ejemplo, es posible mencionar a las sentencias referentes a la violencia obstétrica, al embarazo y lactancia en el sector público, a la vestimenta como elemento de discriminación para el ejercicio profesional, y a una condición médica propia de la mujer como limitante para el ingreso a la Policía. Al respecto, respectivamente, ver: CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019; sentencia 3-19-JP/20, 5 de agosto de 2020; sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021; sentencia 791-21-JP/22, 14 de diciembre de 2022.

- 77.1. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?
- 77.2. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?
- 77.3. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres de la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?
- 9.3. ¿La imposición de la sanción por parte de la Escuela Naval relacionada con el hecho ocurrido entre las dos grumetes vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, del juzgador imparcial y de la motivación en perjuicio de la accionante?**
78. En este acápite, este Organismo sostendrá las siguientes vulneraciones a diferentes garantías del derecho al debido proceso ocasionadas por la conducta de la Escuela Naval en el trámite del único procedimiento administrativo instaurado para sancionar a la accionante, según lo siguiente:
- 78.1. La Escuela Naval incumplió su obligación de motivar suficientemente la resolución que sancionó a la accionante.
- 78.2. Por haber llevado a cabo un procedimiento en el que no se precisó la infracción por la que iba a ser juzgada la grumete Ivonne Conforme Ramos y haber modificado las infracciones de tal modo que obstaculizó el ejercicio del derecho a la defensa, y por haber ejecutado un procedimiento que estuvo encaminado a demostrar la culpabilidad de la accionante, la Escuela Naval no respetó la garantía del derecho a la defensa, ni la garantía a un juzgador imparcial.
79. El debido proceso está reconocido en el artículo 76 de la CRE, y está compuesto por una serie de garantías que deben ser observadas durante la tramitación de un proceso. Además, este Organismo ya se ha pronunciado en que estas garantías no únicamente aplican para los procesos judiciales, puesto que el texto constitucional no lo limita a

aquello. Así, en consonancia con lo que ha establecido la Corte IDH,⁴⁸ estas garantías resultan aplicables para todos los procesos de cualquier índole en los que se decidan sobre derechos y obligaciones.⁴⁹

80. Asimismo, esta Corte ha resaltado la importancia del respeto de estas garantías cuando la finalidad del procedimiento sea la imposición de una sanción.⁵⁰ De tal forma, a la persona que constituye el sujeto pasivo en un procedimiento administrativo sancionatorio o disciplinario se le debe reconocer la capacidad de presentar sus argumentos y pruebas a su favor, así como respetar su presunción de inocencia y las demás garantías que permitan materializar el derecho a la defensa. Dentro de estas garantías se encuentran el derecho a la defensa (artículo 76.7 de la CRE), así como el juzgador imparcial (artículo 76.7.k de la CRE) y la motivación (artículo 76.7.l de la CRE).
81. Ahora bien, en el presente caso, a juicio de este Organismo, a la accionante le impusieron dos sanciones que implicaron varios deméritos, lo cual tuvo una particular incidencia en la nota final en conducta. A su vez, esto conllevó que la accionante se vea impedida de obtener la nota mínima en este ítem y la Escuela Naval decida su separación. Al haber decidido la separación, la Escuela Naval también impuso la sanción más gravosa.
82. En tal sentido corresponde plantear los siguientes subproblemas jurídicos para desarrollar las garantías analizadas y verificar si estas fueron o no observadas por la Escuela Naval, conforme los siguientes acápites.

9.3.1. ¿La resolución que impuso la sanción por la infracción tipificada como “Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” vulneró la garantía de la motivación?

83. La garantía de la motivación como parte del derecho a la defensa y al debido proceso está contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.* Los actos administrativos,

⁴⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C 71, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C 72, párr. 126.

⁴⁹ CCE, sentencia 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 53; sentencia 48-14-IN/21, 05 de mayo de 2021, párr. 27; sentencia 626-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85 y 87.

⁵⁰ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 85.

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (énfasis añadido)

84. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, la garantía de la motivación implica que esta es suficiente siempre que cumpla con “una estructura mínimamente completa”.⁵¹ Así, las decisiones deben contener fundamentos fácticos, un marco jurídico o fundamentos jurídicos, y una explicación sobre la aplicación de dicho marco jurídico a los hechos sobre los cuales se está resolviendo. Adicionalmente, el estándar de suficiencia tiene un “margen razonable de variación”⁵² que deberá ser evaluado en contextos específicos o del tipo de resolución que se analiza. En tal sentido, al tratarse de una resolución sancionatoria, se debe cumplir con claridad dicho estándar de suficiencia.
85. En el presente caso, es posible observar que la resolución emitida por la Escuela Naval, al sancionar a la accionante por la infracción, “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” nunca identificó cuál es la orden o la regulación que la estudiante habría inobservado, ni justificó que la gravedad de la conducta tenga una envergadura tal que afecte la imagen institucional que ameritaba que esta sea subsumida en una infracción del tipo atentatorio y una sanción correspondiente a ese nivel.
86. En el entonces vigente Manual de Disciplina de la Escuela Naval⁵³ (“**Manual de Disciplina**”) se contemplan como infracciones tanto el violar gravemente como el violar levemente las órdenes o regulaciones de la Escuela, y cada una tiene una gradación distinta.⁵⁴ La Escuela Naval impuso a la accionante la sanción correspondiente a la falta tipificada como: “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*”; esta infracción está contemplada en el artículo 39.h y está calificada como *atentatoria* en su Manual de Disciplina, es decir, es una de las faltas que implicaba mayor gravedad. Además, la construcción de la infracción, por cómo está prevista en dicho Manual, implica necesariamente que para su imposición se especifique cuál es la *orden* o la *regulación* que fue violada.

⁵¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

⁵² *Ibidem*, párr. 64.1.

⁵³ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Manual de Disciplina de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez (vigente al 2011), fs. 253 a 268.

⁵⁴ Según el Manual de Disciplina, en su artículo 29, las faltas se clasifican en “leves, graves y atentatorias” y se constata que esta gradación se mantiene en cada una de las diferentes categorías de faltas que contiene este Manual. Tales categorías son: contra la subordinación, del abuso de facultades, contra los deberes y obligaciones militares, contra la puntualidad y asistencia, contra el decoro personal y compostura militar, contra la propiedad, contra la salubridad e higiene, y contra la moral.

87. En tal sentido, una *orden* refiere necesariamente a una disposición de hacer o no hacer que haya sido dada por un superior, mientras que la regulación implica una disposición escrita en el Manual de Disciplina o en cualquier otro reglamento aplicable a la Escuela Naval. Adicionalmente, la violación debe tener una gravedad representativa que permita calificar la inobservancia de la orden o de la regulación como *gravemente*.⁵⁵ Por lo anterior, en la emisión de una resolución basada en esta infracción, la Escuela Naval debía identificar cuál fue la *orden* o la *regulación* que no fue respetada por el o la estudiante, y además justificar el nexo causal entre la conducta, la gravedad que le reviste para considerar que la misma afecta la imagen institucional (como lo exigen las infracciones atentatorias), la infracción que subsume dicha conducta y gravedad, y la sanción impuesta.
88. Este Organismo constata que la resolución emitida por el director de la Escuela Naval está conformada por la sección de vistos, más cuatro considerandos y una parte resolutive. En el primero y segundo considerando, la resolución indica en qué consiste el Manual de Disciplina y “el concepto de [faltas] atentatorias” según este instrumento, así como el señalamiento que no fueron omitidas solemnidades sustanciales. En el considerando tercero, menciona a las actuaciones procesales que se habían llevado a cabo hasta aquella instancia. En el considerando cuarto, coloca los documentos que permitieron establecer el marco fáctico del asunto bajo su conocimiento, así como los argumentos de defensa de los abogados que defendieron a las grumetes.
89. En esta sección, el director de la Escuela Naval además señala: “[a]l analizar las declaraciones de las grumetes [...], [dan] a entender que no han respetado las ordenes (sic) y regulaciones que le (sic) han enseñado en la Escuela [Naval], las mismas que se encuentra (sic) reguladas en los manuales [...]”. Indica también que “[...] el trato que corresponden a los grumetes o a las grumetes deben de ser concordante con los usos y costumbres navales [...]”, y por ello, “[...] las grumetes han violado ordenes (sic) reguladas en la escuela [...]”; así sus acciones resultaron “contraria[s] a sus deberes militares [y] han cometido falta atentatoria adecuando su conducta en el Manual de Disciplina de la Escuela [Naval]”. Concluye con la parte resolutive en la que se establecen las sanciones impuestas.
90. Así, resulta evidente que la Escuela Naval omitió su obligación de determinar con claridad cuál es la orden emitida por algún directivo o superior que la accionante habría

⁵⁵ Como lo señala el Manual de Disciplina, en la categoría de faltas “contra los deberes y obligaciones militares”, el artículo 37.v contempla la sanción “[v]iolar *levemente* órdenes o regulaciones [...]”, así como el artículo 39.h contempla como falta atentatoria el “[v]iolar *gravemente* órdenes o regulaciones [...]” (énfasis añadido).

desobedecido, o en su defecto, determinar con claridad la regulación normativa que la accionante no habría observado, y tampoco justificó la gravedad de la conducta en contra de la imagen institucional para ser tratada como una infracción atentatoria. En consecuencia, la Escuela Naval no cumplió con un estándar de motivación suficiente al emitir la resolución sancionatoria y, por lo tanto, incumplió con esta garantía del debido proceso.

91. En atención al subproblema jurídico planteado en este acápite, este Organismo concluye que la Escuela Naval, al momento de emitir la resolución sancionatoria en perjuicio de la accionante no cumplió con el estándar de una motivación suficiente que explique con claridad cuáles son los hechos sancionados y cómo se configuró la norma infringida, y vulneró consecuentemente el derecho al debido proceso.

9.3.2. ¿El procedimiento sancionatorio por la falta de “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” llevado por parte de la Escuela Naval en contra de la accionante observó las garantías de la defensa y del juzgador imparcial?

92. Este Organismo, observa que el Manual de Disciplina contempla una gradación de faltas según su gravedad, por lo cual están divididas entre: leves, graves y atentatorias (artículo 29). Únicamente las faltas *atentatorias* pasaban por un procedimiento determinado en el mismo Manual de Disciplina, en el que se debía realizar una audiencia con la oportunidad de presentar argumentos y pruebas (artículos 82 y siguientes del Manual de Disciplina) y en algunos casos, podrían conllevar la separación de la Escuela Naval como sanción (artículo 55 del Manual de Disciplina). En contraste, las faltas clasificadas como *leves* y *graves* no tenían un procedimiento sancionatorio establecido que haya permitido el ejercicio del derecho a la defensa, más allá de la posibilidad de reclamar por tal decisión ante un superior (artículo 87 del Manual de Disciplina), sin que se verifique que dicho Manual contenga disposiciones relativas a la presentación de pruebas o de ser escuchados por parte de otro órgano de mayor jerarquía.
93. Respecto a la imposición de la sanción de 20 días de rutina disciplinaria y 30 deméritos por la falta tipificada como “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*”, se evidencia que esta se derivó del expediente 016-2011.
94. De la revisión del referido expediente se tiene que:

- 94.1. En el auto de inicio del procedimiento sancionador incoado en contra de la accionante se identificó como conducta perseguible el hecho ocurrido en el baño

entre las dos grumetes, al amparo de la infracción prevista en el artículo 51.h del Manual de Disciplina que prohíbe “Mantener relaciones sentimentales entre grumetes/tripulantes, empleados civiles, docentes u oficiales de FF.AA. y de Policía dentro y/o fuera de la Escuela”.

94.2. En la resolución de los miembros de la Junta de Disciplina de 14 de octubre de 2011 se identificó como conducta perseguible el hecho de haber permitido que la grumete de primer año incurriera en una falta, al amparo de la infracción prevista en el artículo 39.b del Manual de Disciplina que contempla: “Encubrir faltas cometidas por otros grumetes”; por lo que se recomendó la sanción de 30 días de rutina disciplinaria y 50 deméritos.

94.3. En la resolución definitiva emitida por el director de la Escuela Naval se identificó como conducta perseguible el irrespeto a los manuales de relaciones interpersonales entre los grumetes de la Escuela Naval (no se precisa disposición en concreto), a la luz de la infracción prevista en el artículo 39.h del Manual de Disciplina que prevé “Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de grumetes Contramaestre Juan Suárez o la Armada”, por lo que finalmente se le sancionó con 20 días de rutina disciplinaria y 30 deméritos.

95. Lo expuesto da cuenta que a medida que fue transcurriendo el procedimiento disciplinario, tanto la conducta como la infracción inicial fue cambiando por otras, lo que constituye una traba para el ejercicio del derecho a la defensa en tanto la accionante no tuvo un mínimo grado de certeza sobre los cargos que se presentaron contra ella, por lo que sus descargos sobre el cometimiento de una infracción se tornaban en una suerte de “declaración contra ella misma” respecto a otro tipo de infracción que se iba configurando en el camino procedimental. Cosa distinta habría sido si, desde el inicio del procedimiento disciplinario se hubiera especificado las infracciones concurrentes a las que hacía mención el artículo 62 del Manual de Disciplina, porque así la accionante habría contado con el tiempo suficiente y habría preparado los descargos necesarios para ejercer su defensa.

96. Lo dicho resulta evidente al analizar el acta de la audiencia de investigación y juzgamiento que se revisará en los siguientes párrafos, así como la resolución emitida por el director de la Escuela Naval, quien señaló de forma por demás general que “por su acción contraria a sus deberes militares, han cometido falta atentatoria adecuando su conducta en el Manual de Disciplina de la Escuela de Grumetes ‘Contramaestre Juan Suárez’”.

97. Al respecto, el 3 de octubre de 2011 fue realizada una “*audiencia de investigación y juzgamiento*” dirigida por los miembros de la Junta de Disciplina, en la cual, la accionante pudo comparecer en conjunto con su abogado defensor (ver párr. 71.3 *supra*). Al revisar el acta se constata que ambas grumetes, si bien ratifican que se dieron un beso en el baño de mujeres, niegan que entre ellas exista una relación sentimental, que es el presupuesto fáctico de la infracción prevista en el artículo 51.h del Manual de Disciplina por la cual inició el procedimiento disciplinario; sin embargo, varias de las preguntas de la investigación estuvieron encaminadas a querer persuadir a la accionante y a la otra grumete implicada para que confiesen que existía una relación sentimental entre ambas, con lo cual se configuraría la infracción. Lo dicho puede ser constatado en el interrogatorio transcrito en el expediente:

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Mi pregunta es como llega a ese nivel de relación con la [otra] Grumete [...], llegar a darse un beso no es con cualquier persona que uno lo hace.

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Quizás porque uno conversa mas con ciertas personas que con otra, entonces tiende a conocer mas, fue algo esporádico que paso y hasta ahí quedo

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero de acuerdo al informe de la [otra] Grumete [...] y de acuerdo a la investigación inicial que realizó el señor Comandante de Grumetes es una relación que usted la tenían de afuera de un corto tiempo atrás, pero en la civil no dentro de la Escuela entiendo ¿verdad?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si, así es

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: La relación que usted mantenía con la [otra] grumete [...], era una relación mas allá de la amistad, de hecho la Grumete en su informe dice que había quedarse ver solo en la civil, para evitar inconvenientes

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Conversar, porque en la Escuela uno cuando conversa con una persona de más, ya tiende a vincularse

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: A que llama usted vincularse

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Cuando dicen que persona sale con otra.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero para salir tiene que haber una relación sentimental, un poco mas allá de la amistad, porque como amigo no hay problema y eso no esta prohibido

Comentario Ab SERRANO: Capitán con todo respeto usted esta interfiriendo en cosas ya privada de mi defendida, veamos el informe de la [otra] Grumete [...] ella dice que ella tenía inclinación hacia mi defendida

Comentario: SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No dice en ningún lado eso

Comentario Ab SERRANO: Perdón si dice, el Cabo Ricardo acaba de leer [...]

Comentario: Sr. CPCB RUEDA Jorge: Usted esta considerando nosotros y de hecho esa afinidad de la [otra grumete] no es parte del análisis

Comentario: Sr Abogado SERRANO: Si pero digamos es que no solamente está vinculada con ella pues, entonces cualquier cosa que hable [la otra grumete] repercute también en ella e igual forma lo de ella repercute en [la otra grumete]

[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Bueno, como usted lo esta viendo, aunque nosotros no lo hemos visto así y aquí textualmente lo dice, continuo, Nos encontramos en la civil, lo único que dice aquí es que se habían visto días antes, es lo que usted corroboró,

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si mi Capitán

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Lo que si dice es que ella le explicó a usted algo que ella sentía y que pensaba, usted al momento se quedo callada, entiendo que esto fue en días anteriores, es verdad o no

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si así fue

[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Lo único que estamos analizando es la relación interpersonal, por eso es lo que decía nada mas, que quería confirmar, que esta actitud finalmente terminar dándose un beso no es con cualquier persona, si no que es con una persona que usted tiene una afinidad un poco mas allá de amistad ¿si? o ¿no?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Para ver que pasa, mi Capitán

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea hay una cierta relación sentimental ahí

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: No

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Y entonces como usted llega a besarse con otra persona sin tener algún tipo de relación sentimental

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Estábamos solas y de conversa en conversa paso

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea usted dice de conversa en conversa paso, pero ya dice que habían hablado antes y llegaron a la conclusión que solo iban hablar en la civil para no tener inconveniente alguno, ¿Por qué iban a tener inconveniente alguno si hubiese sido solo amistad?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Era amistad, si quizá no hubiera pasado lo del beso, se hubiera quedado ahí.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: O sea después del beso ahí una relación sentimental

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Salimos, comimos nos despedimos como amigas, pero hasta ahí.

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Pero usted me dice si no hubiera pasado lo del beso, se hubiera quedado ahí

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Perdón Capitán usted quiere que le responda como usted quiere, ya le esta respondiendo, usted insiste para que responda con errores, no pues Capitán,

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Haber aquí yo hago las preguntas como yo creo conveniente

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Y tengo derecho a pedirle por favor con todo respeto, que no insista sobre la misma pregunta, que usted quiere que ella responda lo que usted quiere.

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Porque todavía no responde a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Pero esta diciendo, que como amiga y se acabo

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No esta respondiendo a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Eso es lo que ella quiere responder

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: No esta respondiendo a La pregunta

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Nada más corresponde hasta ahí pues Capitán

Comentario SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Recién acaba de decir la Grumete, si no hubiese sucedido lo del beso, estoy preguntando eso que pasó después del resto, que todavía no ha respondido

Comentario. Sr. Ab Serrano.- Ya dijo que nada

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Después del beso ya no pasó nada, porque de ahí comenzaron a venir los comentarios, sobre todo eso

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: El beso fue de mutuo acuerdo

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Si

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Fue de mutuo acuerdo, y eso entonces como llegamos algún contacto físico si no hay relación sentimental, hacer de mutuo acuerdo las dos están aceptando la situación

RESPUESTA AB SERRANO: O sea Capitán es una malicia dar un beso, Maradona da besos, los Rusos dan besos, todos se dan besos

PREGUNTA SR. TNFG-SU José MEDINA Barros: Un rato abogado estamos hablando aquí de una falta disciplinaria de mantener relaciones interpersonales

RESPUESTA AB. SERRANO: Si, pero el asunto es que a ese beso, que fue un beso esporádico como lo dijo ella, no lo estoy diciendo yo, estamos dando una tridimensión para remplazar el sentimiento lésbico entre ella con la otra
[...]

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas: Eso es lo que nosotros queremos llegar y para que nos parezca lógico, porque es lógico, si es que hay atracción entre dos personas se llega a eso, cuando uno pasa un poquito más allá de la amistad, que es de tener algo de sentimiento hacia otra persona nada mas, lo que si es que nosotros tenemos que verificar que no se haya cometido ningún tipo de acoso de usted a la de primer año, porque usted es mas antigua y podrían darse malas interpretaciones ¿si?

RESPUESTA GR2/IF Ivonne CONFORME Ramos: Acoso no, porque yo considero que si hubiese sido así la [otra] Grumete [...] le hubiese manifestado eso a usted. (sic) (énfasis pertenece al original)

98. De la transcripción de la audiencia, en contraposición a la resolución emitida por los miembros de la Junta de Disciplina, es apreciable que abandonaron el tipo de infracción por el que se inició el procedimiento disciplinario “Mantener relaciones sentimentales” para finalmente identificar como infracción cometida “Encubrir faltas cometidas por otros grumetes”, frente a la negativa de las grumetes de que entre ellas exista una relación interpersonal. Asimismo, las preguntas sugestivas planteadas por los miembros de la Junta dan cuenta que no actuaron con la imparcialidad propia de un órgano de investigación, y más bien procuraron que la accionante declare cuestiones que había negado previamente.

99. Sobre el derecho a la defensa, el cual está contemplado en el artículo 76.7 de la Constitución, esta Corte ha señalado que este se traduce “en favor de las personas, la

posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”.⁵⁶ De tal forma, esto implica que las partes puedan participar en igualdad de condiciones dentro de un proceso y que además puedan defender sus intereses y derechos dentro de un marco claro y determinado que les habilite a ejercer dicha defensa. Así, al haber existido estos cambios sobre las distintas infracciones durante el procedimiento, esta Corte observa que la posibilidad de defenderse se veía coartada al no tener certeza sobre qué infracción se le atribuía, lo cual a su vez, le limitaba a la accionante en presentar sus argumentos contrarios sobre una infracción específica.

- 100.** Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado respecto a la garantía de la imparcialidad, contenida en el artículo 76.7.k de la CRE, sobre la cual ha afirmado:

La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no puede realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos o prejuicios o ideas preconcebidas.⁵⁷

- 101.** Así las cosas, este Organismo considera que, al igual que las otras garantías que componen el debido proceso, la autoridad juzgadora debe estar libre de todo prejuicio y preconcepción, que le permita emitir un pronunciamiento apegado a las normas aplicables con la finalidad de evitar arbitrariedades. Como se desprende del texto transcrito de la audiencia llevada a cabo en la Escuela Naval, es claro que uno de los miembros de la Junta de Disciplina, que emitió la primera resolución (ver párr. 71.4 *supra*), buscaba que la accionante “confiese” o afirme que mantenía una relación sentimental con la otra grumete, pese a que ella y su abogado ya habían dado una respuesta negativa al respecto. Incluso, cuando el abogado objeta las preguntas porque ya había una respuesta, en el interrogatorio por parte de las autoridades de la Escuela Naval se insiste para intentar alcanzar una afirmación que la accionante ya había desmentido.⁵⁸

- 102.** Si bien este Organismo no busca desconocer la posibilidad de imponer sanciones por parte de entidades públicas dentro del ámbito de sus competencias y respetando la normativa aplicable, las resoluciones que adopten deben estar apegadas al debido

⁵⁶ CCE, sentencia 424-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 26; sentencia 1880-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 20.

⁵⁷ CCE, sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 19; sentencia 83-15-IN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 24.

⁵⁸ En el Manual de Disciplina de la Escuela Naval, dentro de las faltas atentatorias contra la moral, se encuentra la conducta de: “Mantener relaciones sentimentales entre Grumetes/tripulantes-alumnos, tripulantes, empleados civiles, docentes u oficiales, dentro y fuera de la Escuela”.

proceso, procurando garantizar los derechos de todas las partes involucradas.⁵⁹ Si uno de los juzgadores, que además resultaba ser el subdirector de la Escuela Naval,⁶⁰ quien presidía la Junta de Disciplina, tenía una actitud parcializada como se demuestra en su interrogatorio, no iba a estar en la capacidad de emitir una resolución que garantice objetividad.

- 103.** En conclusión, de este acápite, para este Organismo, el único procedimiento seguido en contra de la accionante para sancionarla por la falta “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” no respetó el derecho a la defensa, ni la garantía del juzgador imparcial. Durante el transcurso de este procedimiento, la Escuela Naval no le dotó de certeza respecto a la infracción sobre la cual estaba siendo juzgada y no le especificó cuáles eran las órdenes o regulaciones que la accionante habría vulnerado, ni la gravedad de la conducta, lo que le impidió defenderse adecuadamente. Adicionalmente, la accionante, al haber sido sometida a un interrogatorio persecutorio encaminado a imponer una sanción por el cometimiento de una infracción, la Escuela Naval no respetó la garantía de un juzgador imparcial, puesto que el interrogatorio se basó en preguntas sugestivas y estuvo encaminado únicamente a hostigarla para que afirme que se encontraba en una relación sentimental con la otra grumete involucrada.

9.4. ¿La imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con un procedimiento sancionatorio, que devinieron en la consecuente separación a la accionante de su proceso de formación de la Escuela Naval vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de su orientación sexual?

- 104.** En este acápite, la Corte concluirá que el derecho a la igualdad y no discriminación fue vulnerado en perjuicio de la accionante por su orientación sexual, toda vez que la Escuela Naval fomentó un ambiente de hostigamiento con la imposición de varias sanciones consecutivas,⁶¹ en conjunto con el trámite de un procedimiento sancionatorio

⁵⁹ Al respecto, la Corte también ha señalado: “[...] se debe enfatizar en que esta Corte no desconoce la facultad sancionadora de la Armada del Ecuador y reconoce que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser separados de la institución ante el cometimiento de una falta disciplinaria. Si bien en este caso se separó al accionante por dos motivos distintos, toda vez que se ha verificado que el acto fue discriminatorio y que no se respetó el derecho al debido proceso, la Corte encuentra que todo el procedimiento vulneró derechos.” Ver: CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 135.

⁶⁰ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), auto de inicio de expediente 016-2011 de 28 de septiembre de 2011, firmado por Oscar Noboa Estrella, director de la Escuela Naval, fs. 169 a 171. Mediante este documento, es posible visibilizar que Jorge Rueda era el entonces subdirector de la Escuela Naval y que presidía la Junta Disciplinaria.

⁶¹ Según el récord individual de la accionante, las conductas sancionadas son: **1)** 27 de septiembre de 2011: infracción prevista en el art. 44.b) del Manual de Disciplina “contraer deudas sin estar en capacidad de solventarlas” por mantener deudas impagas de la confección de camisetas para sus compañeros por seis meses,

basado en prejuicios, lo cual trajo como consecuencia la separación definitiva de la accionante de su proceso formativo en la Escuela Naval.

105. La igualdad y no discriminación está reconocida en nuestro texto constitucional, tanto como un principio de aplicación de los derechos en el artículo 11.2 de la CRE, así como derecho en el artículo 66.4 de la CRE. Debido a su importancia, la igualdad y no discriminación ha sido ampliamente reconocida en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y también ha sido entendida como una norma de *ius cogens*. Además, esta Corte ha establecido que el examen de las acciones que vulneren este derecho deben ser analizadas de manera más rigurosa cuando existan categorías sospechosas o especialmente protegidas,⁶² tal como es la orientación sexual de una persona,⁶³ ya sea esta real o percibida.⁶⁴ En consecuencia, al tratarse de una categoría que identifica a un grupo de personas que ha sido tradicionalmente discriminado y que ha sufrido formas específicas de violencia por el solo hecho de identificarse fuera de la heterosexualidad, la orientación sexual se constituye como una categoría sospechosa. Por este motivo, resulta necesario realizar un escrutinio estricto conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo.⁶⁵

106. Para un escrutinio estricto, esta Corte

[...] debe analizar si, (i) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido; además, se debe evaluar que: (ii) la medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad; (iii) la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad y (iv) la medida adopte un equilibrio

con 20 deméritos; **2)** 4 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 31.m) del Manual de Disciplina “no cumplir una disposición u orden de naturaleza leve” por salir del comando sin pedir permiso; **3)** 4 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 40.a) del Manual de Disciplina “llegar atrasada a la formación” por llegar atrasada a la formación con cinco minutos; **4)** 5 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 43.d) del Manual de Disciplina “pasar mala revista de aseo” por tener ropa sucia en el clóset; **5)** 18 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 44.i) del Manual de Disciplina “tener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía” por dejar que la grumete de primer año (...) se acueste en su litera, permitiendo un trato especial y por ello diferente a de los demás grumetes de primer año; **6)** 18 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 43.j) del Manual de Disciplina “pasar mala revista de uniforme” por tener la falda alta; **7)** 20 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 40.e) del Manual de Disciplina “no cumplir con el régimen interno” por estarse cambiando de ropa y no salir a tiempo; **8)** 28 de octubre de 2011: infracción prevista en el art. 39.h) del Manual de Disciplina “violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela” por el beso con la otra grumete y que fue impuesta mediante el proceso sancionatorio iniciado en su contra.

⁶² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 75; sentencia 1-18-IN/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 30; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 123.

⁶³ CCE, sentencia 184-18-SEP-CC, caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, pp. 74.

⁶⁴ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 118.

⁶⁵ CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párrs. 149 a 151.

preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad [...].⁶⁶

107. La accionante manifestó que el hecho ocurrido en los baños le había acarreado más de una sanción. En efecto, resulta comprobable que luego de este hecho suscitado entre las grumetes el 16 de septiembre de 2011, entre el 27 de septiembre y el 28 de octubre de 2011, la accionante reporta en su récord individual ocho deméritos.
108. También se advierte que en el récord individual de la accionante, además de los 30 deméritos que le fueron restados por la falta atentatoria que le ameritó el procedimiento disciplinario, constan otros 25 por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 44.i) del Manual de Disciplina correspondiente a “Mantener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía” (párr. 71.7 *supra*) atribuible a la conducta “dejar que la grumete de primer año [...] se acueste en su litera, permitiendo un trato especial por ello diferente al de los demás grumetes de primer año”.⁶⁷
109. Estos deméritos conllevaron que la accionante se vea impedida de alcanzar la nota mínima de conducta y, en consecuencia, la Escuela Naval decidió que la accionante sea separada de su proceso de formación. Para este Organismo, la desvinculación de la accionante de su proceso de formación, entendida como una forma de sanción adicional según el Manual de Disciplina, pese a que tuvo relación con la imposibilidad de obtener la nota mínima en conducta, también tuvo una relación directa con la imposición de la sanción por violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela Naval. En otras palabras, estos hechos tienen un nivel de interrelación, que únicamente pueden ser leídos en conjunto para analizar dicha desvinculación.
110. A partir de estos elementos, para este Organismo resulta necesario verificar si la medida de separación de la Escuela Naval, entendida como la sanción máxima y más gravosa, adoptada por la Escuela Naval, fue o no discriminatoria. De tal forma, cualquier acto discriminatorio basado en la orientación sexual que conlleve la limitación de un derecho “exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.⁶⁸ En consecuencia, la Corte

⁶⁶ CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 151.

⁶⁷ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Control de Partes y Sanciones, 18 de octubre de 2011, foja 85 (vuelta).

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párr. 124.

debe analizar si existe una justificación constitucionalmente imperiosa para realizar dicha distinción y si la medida es idónea, necesaria y proporcional.

111. En relación con la justificación que tuvo la medida de la separación, la Escuela señaló que su separación del proceso de formación estuvo basada en el hecho de que la accionante tuvo un total de 99 deméritos,⁶⁹ lo que conllevó que no alcance el mínimo para la nota de conducta. La Escuela Naval señaló que esto sería justamente respetuoso con el Manual de Disciplina y con la conducta que exige la vida militar. Asimismo, recalcó que los miembros de la Fuerza Pública, en el ámbito administrativo, están regidos bajo su propia normativa, según lo establece el artículo 160 de la CRE.
112. Este Organismo encuentra necesario puntualizar que no desconoce que la vida militar exige el cumplimiento de ciertos estándares de disciplina que podrían ser distintos a la formación civil. Por lo tanto, pueden existir faltas a la conducta que pueden ser analizadas y juzgadas con mayor severidad con la finalidad de preservar el orden y la convivencia en la vida militar, y así, es posible afirmar que la imposición de los deméritos y la consecuente separación pudo haber sido idónea.
113. Sin embargo, al encontrarnos frente un escrutinio estricto por la categoría de la orientación sexual, este Organismo determina que la Escuela Naval no ha podido justificar que la adopción de esta medida resulta *constitucionalmente imperiosa*. Para sustentar esta finalidad, resulta necesario que la medida haya estado fundamentada en un principio o mandato constitucional, cuestión que no se puede observar en el presente caso. La Escuela Naval no ha podido demostrar que la medida de separación responda directamente al cumplimiento de un mandato constitucional, lo cual incluso se puede también observar en la ausencia de motivación de esta resolución como fue analizado en el acápite 9.3.1 *supra*. Pese a incumplir este primer requisito, este Organismo considera pertinente ahondar en los otros requisitos por sus particularidades.
114. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida de separación, este Organismo observa, como ya fue establecido en esta misma decisión, la sanción de separación de la Escuela resulta en aquella medida más gravosa a ser aplicada. Vale también indicar que, debido a la falta de prueba aportada por parte de la Escuela Naval, para esta Corte es posible presumir por cierto las afirmaciones realizadas por la accionante en cuanto a que vivió una persecución en su contra por las sanciones consecutivas que se le impusieron después del hecho ocurrido en los baños con la otra grumete.

⁶⁹ Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), Acta Junta Académica Ordinaria ESGRUM-ACA-003-DIC-11 de 13 de diciembre de 2011, foja 240.

115. Frente a tales afirmaciones, es posible verificar en el récord de la accionante (ver párr. 71.6 *supra*), luego del 16 de septiembre de 2011, es decir, después de ocurrido el hecho calificado como falta entre las dos grumetes, fue sancionada un total de ocho veces. Dos de estas faltas, como fue analizado en este fallo, implicaron 55 deméritos y tuvieron relación hechos acaecidos con la otra grumete. A este Organismo le llama la atención que después del 16 de septiembre de 2011, cuando ocurrió el suceso en el baño para mujeres, y mientras se estaba sustanciando el procedimiento disciplinario, la accionante fue sancionada en las siete ocasiones restantes, sin que la Escuela Naval haya podido desvirtuar que no existía una persecución en su contra.
116. Aunque la medida pueda aparentar necesaria debido a la imposibilidad de alcanzar la nota mínima en conducta, conllevando a la separación de la accionante de la Escuela Naval, este Organismo considera que el análisis de esta medida no puede estar aislado de todo lo desarrollado en este fallo. Si las faltas resultaron de un hostigamiento llevado en su contra, con lo que sumó 55 deméritos, claramente la finalidad de la imposición de todas estas sanciones consistía en generar un ambiente de hostilidad que permitiera crear un escenario que habilite la desvinculación. Además, como ha señalado la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), para evaluar la discriminación y la violencia basadas en prejuicio por orientación sexual, resulta también necesario entender el contexto en el que emergen los hechos.⁷⁰ Este Organismo toma nota que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) ha señalado que una práctica común de discriminación en el entorno educativo por razones de orientación sexual se materializa en la expulsión de estudiantes.⁷¹ Para este Organismo, la imposición consecutiva de varias sanciones, conforme lo señalado en el párrafo anterior, configuró un ambiente de hostigamiento y consecuente persecución en perjuicio de la accionante.
117. Si bien la Escuela Naval manifestó que la sanción no estuvo basada en su orientación sexual, en el interrogatorio transcrito (párr. 97 *supra*), las autoridades de la Junta de Disciplina querían demostrar innegablemente que ambas grumetes mantenían una relación sentimental. Incluso, al momento que en el interrogatorio en la audiencia de la Junta de Disciplina (ver párrafo 71.3 *supra*), el abogado de la accionante menciona la

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, op. cit., párr. 95; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402, párr. 48, Ver también: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 28.

⁷¹ ACNUDH. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41 de 17 de noviembre de 2011, párr. 58.

posibilidad de una relación lésbica entre ambas grumetes, los miembros de la mencionada Junta asimilan el término a una connotación negativa y responden lo siguiente:

COMENTARIO: SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas:

Eso lo acaba de mencionar usted, usted acaba de mencionar esa palabra, posiblemente esta en su criterio, porque en nuestro criterio no lo hemos hecho.

COMENTARIO: SRA. ALFG-AB Silvana RODRÍGUEZ Proaño

Usted esta hablando mal de su defendida, nosotros no estamos hablando nada de lo que es intensión sexual, *usted hablar de lesbiana a una mujer esta atentando contra la chica, así que no tiene que responder así tampoco*

PREGUNTA SR. CPCB-AV Jorge RUEDA Aldas:

*Usted esta atentando contra ella, su propio abogado esta atentando contra usted, usted esta diciendo eso, nosotros nisiquiera hemos llamado para eso, nisiquiera ha sido considerado, lo único que ha sido considerado aquí por favor es que usted sabe que no se puede mantener relaciones interpersonales y sentimentales entre Grumetes, nuestro Manual no habla de género ¿Usted esta claro de eso?*⁷² (énfasis añadido) (sic).

118. En cuanto a la normativa prevista en el Manual de Disciplina, tanto el hecho de mantener una relación sentimental, como el de haber incurrido en “actos de homosexualidad”, constaban como faltas atentatorias, es decir, aquellas de mayor gravedad de las faltas “contra la moral”. Ambas se encontraban tipificadas respectivamente en los literales i) y k) del artículo 51 de dicho Manual. Al respecto, tanto la CIDH como la ACNUDH han señalado que normas así conllevan una carga desproporcionada para las personas que se perciben con una orientación sexual distinta a la heterosexual y su vigencia aumenta la estigmatización en contra de estas personas y condona actos discriminatorios.⁷³ En consecuencia, a criterio de este Organismo, las afirmaciones de los miembros de la Junta de Disciplina y la configuración normativa relacionada sobre la orientación sexual diversa permiten entender que los hechos ocurridos entre la exgrumete accionante y su compañera sucedieron en un entorno que imponía una carga negativa a cualquier orientación que estuviera fuera de la heterosexualidad, y por lo tanto, favorecía la discriminación en razón de la orientación sexual.

119. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, esta Corte quisiera resaltar que la Escuela Naval terminó imponiendo la sanción más gravosa según el Manual de Disciplina, justificando su decisión en el total de deméritos que la accionante obtuvo. De

⁷² Expediente de primera instancia de la acción de protección 24281-2014-00071 (juicio 02-2012), audiencia de investigación y juzgamiento de la Junta de Disciplina de 3 de octubre de 2011, foja 49.

⁷³ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, op. cit., párr. 74. Ver también: ACNUDH. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, op. cit., párr. 41.

esta manera, pese a que esta medida de separación estuvo amparada en que la nota mínima de conducta no fue alcanzada, bajo la consideración de este Organismo, la decisión de separación de la accionante no resultó proporcional, más aún cuando solo faltaban 10 días para su graduación. Dado que el ambiente de hostigamiento en contra de la accionante no pudo ser desvirtuado por la Escuela Naval, es posible concluir que los deméritos impuestos luego del 16 de septiembre de 2011 intentaban buscar que la accionante no cumpla con la nota mínima en conducta y sea separada. Para este Organismo no resulta válido aceptar el argumento de la Escuela Naval referente a que la otra grumete continuó en su proceso de formación, cuando no ha logrado desvirtuar las afirmaciones referentes a la persecución en contra de la accionante puesto que en temas de discriminación siempre se invierte la carga de la prueba. En tal sentido, la decisión de separación se constituyó como la más gravosa, sin que se satisfaga algún valor constitucional, pese a que el Reglamento también preveía otro tipo de infracciones con una gradación inferior para las conductas por las que fue sancionada, y, en correspondencia, sanciones menos gravosas.

- 120.** En conclusión, este Organismo considera que el ambiente de hostigamiento que fomentó la Escuela Naval en razón de su orientación sexual trajo consigo la imposición de varias sanciones, incluyendo el trámite del procedimiento sancionador, lo que impidió que la accionante alcanzara la nota mínima en conducta, y así, poder justificar su separación. Por lo tanto, la decisión de separar a la accionante Lissett Conforme Ramos respondió a un hecho discriminatorio en su contra.

9.5. ¿El hecho que un superior hombre haya observado un hecho ocurrido en el baño para mujeres en la Escuela Naval vulneró el derecho a la intimidad de la accionante?

- 121.** En esta sección, este Organismo, bajo una perspectiva de género, concluirá que el hecho que un superior hombre haya observado dentro de los baños de mujeres, lo que conllevó el inicio de un procedimiento sancionatorio, implicó una invasión arbitraria en el derecho de la intimidad en perjuicio de la accionante.
- 122.** En virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte considera necesario entrar a analizar el derecho a la intimidad de la accionante, pese a que no haya sido expresamente alegado por ella. Sin embargo, la necesidad de pronunciamiento sobre esta vulneración surge de que, tanto en su demanda, como en la audiencia pública, la accionante manifestó su malestar en referencia a que el hecho con la otra compañera grumete sucedió en los

baños de mujeres, y que fue uno de sus superiores varones quien avistó este hecho y puso en conocimiento de sus superiores para el inicio del procedimiento sancionatorio.

123. El derecho a la intimidad está garantizado en el texto constitucional en el artículo 66.20 de la CRE, como parte de los derechos de libertad. Vale señalar que este derecho no tiene un carácter absoluto y, por lo tanto, puede ser objeto de limitaciones no arbitrarias. De tal forma, estas restricciones deben respetar el principio de legalidad, perseguir un fin legítimo y “cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad [...]”.⁷⁴

124. Este Organismo ha establecido que el deber estatal para la protección de este derecho implica un deber de abstención, puesto que este “supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad [...]”.⁷⁵ Para el análisis de este derecho, la jurisprudencia de esta Corte ha acogido el estándar de la expectativa razonable de privacidad. Este estándar “responde al grado o marco de protección a la intimidad que puede razonablemente esperar una persona frente a las posibles injerencias por parte del Estado y del resto de la sociedad”, por lo que se constituye como “un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros.”⁷⁶

125. En línea con lo anterior, resulta necesario diferenciar el tipo de espacio como un factor relevante para el análisis del derecho a la intimidad y su alcance.⁷⁷ Así, en el caso bajo análisis, el hecho que originó la infracción se dio en el espacio de la Escuela Naval, el cual puede ser denominado como semiprivado, en el sentido de que se trata de una escuela de formación militar de ambiente cerrado, no abierto al público pero en el que concurren determinado número diverso de personas.⁷⁸ Sin embargo, la accionante manifestó que el hecho que originó el procedimiento sancionatorio ocurrió en el baño de mujeres, y que la falta fue vista y, posteriormente, notificada por uno de sus superiores varones.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, op. cit., párr. 164. Ver también: CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 109.

⁷⁵ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 108. Así también la Corte IDH ha especificado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” (Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. op. cit., párr. 161.)

⁷⁶ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 121 y 122.

⁷⁷ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 115. Ver también: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-574/17, 14 de septiembre de 2017, párr. 35.4.

⁷⁸ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 115.

- 126.** Para esta Corte, la situación antes descrita no podría ser admisible y se transforma en arbitraria por diversas razones. Un baño, pese a que se encuentre dentro de una entidad pública, no podría configurarse como un espacio en el que sea permisible una menor protección sobre el derecho a la intimidad. Los baños son espacios en los que, debido a su funcionalidad, puede darse una exposición a la desnudez, parcial o total, del cuerpo de las personas, por lo que no podría entenderse como un espacio para un libre escrutinio por parte de terceros. En tal sentido, dentro de un baño, las personas deben tener una expectativa razonable de privacidad, particularmente reforzada, y cualquier injerencia debe estar lo suficientemente justificada para ser respetuosa con el derecho a la intimidad.
- 127.** Si bien la posibilidad de que exista un control sobre el cometimiento de faltas está prevista en el Manual de Disciplina, en aplicación de la perspectiva de género al caso concreto, vale considerar que un baño, al tratarse de un espacio privado, también puede configurarse como un ambiente en el cual pueden cometerse agresiones o actos de violencia sexual, en el que las mujeres pueden ser particularmente vulnerables. De tal forma, todas las entidades, tanto públicas como privadas, deben tomar medidas para prevenir cualquier posibilidad de vulneraciones contra la intimidad o integridad de las mujeres. Para este Organismo, en consecuencia, resulta inadecuado a la luz del derecho a la intimidad que un superior varón realice cualquier tipo de revisión o supervisión en los baños de mujeres, puesto que esto rompe con una expectativa razonable de privacidad que deben existir en este tipo de espacios y, al hacerlo, se configura como una injerencia arbitraria que no consideró la perspectiva de género.
- 128.** En conclusión, este Organismo considera que la Escuela Naval, a través de la supervisión realizada en los baños de mujeres por uno de los superiores varones vulneró el derecho a la intimidad de la accionante, por romper con la expectativa razonable de privacidad y ser una acción que careció de perspectiva de género.

10. Reparaciones

- 129.** El artículo 86 de la Constitución prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

- 130.** Adicionalmente, el artículo 18 de la LOGJCC habla sobre diversas medidas que deben adoptarse con el objetivo de alcanzar esta reparación y de que esta sea integral. Asimismo, la reparación deberá ser realizada “en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida [...]”. Por ello, la reparación, además de medidas de restitución o compensaciones económicas o patrimoniales, también puede incluir medidas de investigación y sanción a cargo de autoridades competentes, medidas de reconocimiento, disculpas públicas u órdenes de prestación de servicios específicos. Este artículo también recalca en la necesidad de que la persona afectada haya sido escuchada para que la reparación pueda ser determinada.
- 131.** De tal forma, el malestar principal de la accionante consistió en que su separación de la Escuela Naval ocurrió 10 días antes de su graduación, lo cual había afectado al deseo de ser parte de la Fuerza Marítima.
- 132.** En relación con la acción extraordinaria de protección, resulta necesario dejar sin efecto las decisiones emitidas tanto en primera como en segunda instancia, y que la emisión de esta sentencia constituye, por sí misma, en una forma de reparación.
- 133.** Adicionalmente, resulta necesario señalar así que el daño causado a partir de la vulneración al derecho a un plazo razonable es de carácter indemnizatorio, y se enmarca dentro de lo previsto en los artículos 11.9 de la CRE y 32 del COFJ, en los cuales se establece que el Estado es responsable por el retardo injustificado en la administración de justicia. Se trata así de un tipo de daño inmaterial la vulneración a que las garantías jurisdiccionales no hayan sido resueltas en un tiempo razonable, que debe ser reparado en equidad.⁷⁹ En consecuencia, al haber determinado que el Juzgado Penal incumplió su deber de debida diligencia en la tramitación de la causa causando un retardo injustificado que influyó negativamente en la situación jurídica de la víctima, conforme lo señalado en el párrafo 41 *supra*, este Organismo considera necesario que el Consejo de la Judicatura—como órgano administrativo de la Función Judicial—, en concepto de equidad, pague un monto de USD 2000 dólares a favor de la accionante. El Consejo de la Judicatura, conforme el ordenamiento jurídico, podrá iniciar el proceso de repetición en contra de los servidores que causaron dicho retardo injustificado.
- 134.** Asimismo, este Organismo nota que, dada la falta de competencia de esta Corte para realizar la declaratoria jurisdiccional previa sobre las autoridades judiciales de primera

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C 399, párr. 109.

instancia, resulta pertinente ordenar una medida de investigación con la finalidad de sancionar a las personas involucradas que omitieron que la causa sea conocida oportunamente para su resolución. Por ello, el Consejo de la Judicatura deberá investigar tales conductas de los servidores judiciales, y de encontrarlo pertinente, sancionarlos. Para este efecto, el plazo de prescripción para estas investigaciones correrá a partir de la notificación de la presente decisión.

- 135.** En atención, a la vulneración de derechos bajo responsabilidad de la Escuela Naval, este Organismo considera necesario ordenar disculpas públicas por parte de la Escuela Naval a favor de la accionante. Asimismo, la Escuela Naval debe adecuar su normativa para evitar cualquier tipo de prejuicio o discriminación por razones de orientación sexual. Como medida de no repetición, este Organismo considera pertinente que la Escuela Naval adecúe las disposiciones sobre el control de los y las grumetes, aplicando la perspectiva de género y que el control sobre los baños de mujeres únicamente puede ser realizado por superiores mujeres. Además, la Escuela Naval debe capacitar a sus funcionarios en temas de orientación sexual y perspectiva de género, especialmente con énfasis en el debido proceso al momento de establecer faltas e imponer sanciones.
- 136.** Ahora bien, este Organismo, como lo determinó previamente (párr. 41 *supra*) considera que el paso del tiempo influyó negativamente en la situación de la víctima, a tal punto que una medida de restitución a la vida militar probablemente carecería de eficacia por la exigencia física que esta podría conllevar. Así, desde la desvinculación de la accionante Conforme Ramos, ocurrida en diciembre de 2011, han transcurrido más de 11 años. Por tal motivo, este Organismo considera que no sería pertinente que la accionante sea reintegrada para obtener su título y unirse directamente a la vida militar en servicio activo. En su lugar, esta Corte encuentra necesario, como medida de satisfacción, que la Escuela Naval conceda honoríficamente a la accionante el título o grado al que hubiera accedido si hubiera culminado sus estudios. Además, dada la imposibilidad de que haya laborado en la vida militar, como forma de reparación en equidad y para resarcir el daño causado al proyecto de vida de la accionante, la Escuela Naval deberá pagar un monto de USD 5000.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3173-17-EP.

2. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación en perjuicio de la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos.
3. Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 15 de septiembre de 2017 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad y el 13 de octubre de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de acción de protección 24281-2014-00071.
4. Ordenar al Consejo de la Judicatura que:
 - 4.1. En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de esta sentencia, pague el monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2000,00) a favor de Ivonne Lissett Conforme Ramos por concepto de reparación en equidad debido a la demora y vulneración de la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable en la tramitación del proceso en la primera instancia. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta decisión.
 - 4.2. En el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, realice una investigación imparcial con la finalidad de imponer las sanciones correspondientes para la determinación de responsables debido a la demora injustificada en la tramitación del proceso en la primera instancia en el expediente de la acción de protección 24281-2014-00071. Para este fin, el inicio de la contabilización de la prescripción sobre estos hechos correrá desde la notificación de la presente decisión, que corresponde a cuando el Consejo de la Judicatura llega a conocer del cometimiento de la infracción.
 - 4.3. En el plazo de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de estas medidas.
5. Aceptar la acción de protección planteada por Ivonne Lissett Conforme Ramos.

6. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, del juez imparcial, a la igualdad y no discriminación, y a la intimidad personal.

7. Ordenar a la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez que:

7.1. En el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, durante el plazo de tres meses publique en su página web unas disculpas públicas a favor de Ivonne Lissett Conforme Ramos. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

“La Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez reconoce que la separación de Ivonne Lissett Conforme Ramos de esta institución constituyó un acto discriminatorio en su perjuicio, así como vulneró su derecho al debido proceso. Además, esta Escuela reconoce que afectó su derecho a la intimidad personal por haber llevado controles en los baños de mujeres sin perspectiva de género.

La Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez se compromete a luchar contra la discriminación por razones de orientación sexual y a fomentar espacios seguros, libres de discriminación y de injerencias arbitrarias a la intimidad, a favor de sus estudiantes.”

Para justificar el cumplimiento integral de la presente medida, la Escuela Naval deberá remitir a esta Corte: (i) dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del sitio web y redes sociales de la institución; y (ii) dentro del término de diez (10) días contados desde el cumplimiento del plazo de tres (3) meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió las disculpas públicas conforme lo ordenado.

- 7.2. En el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, otorgue honoríficamente a Ivonne Lissett Conforme Ramos el título o grado que le hubiera correspondido después de la graduación de su proceso de formación.
- 7.3. En el plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la sentencia, pague a Ivonne Lissett Conforme Ramos la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada, en la cuenta que la accionante designe en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión.
- 7.4. En el plazo máximo de seis (6) meses, realice una capacitación sobre procedimientos sancionatorios, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad y perspectiva de género al personal directivo y administrativo encargado del trámite de procedimientos sancionatorios, según los estándares desarrollados en esta decisión.
- 7.5. En el plazo máximo de seis (6) meses, reforme la normativa del Manual de Disciplina, según las consideraciones realizadas en este fallo, con la finalidad de evitar la discriminación en razón de la orientación sexual y la protección del derecho a la intimidad con perspectiva de género a favor de las estudiantes mujeres, para lo cual deberá contar con el apoyo de la Defensoría del Pueblo.
- 7.6. En el plazo máximo de ocho (8) meses, remita información a este Organismo sobre el cumplimiento de todas las medidas dispuestas.
8. Notificar a la Defensoría del Pueblo de la presente decisión.
9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 3173-17-EP/24**VOTO SALVADO**

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 18 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 3173-17-EP, haciendo control de mérito declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, del juez imparcial, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad personal.
2. En sentencia, la Corte ordenó que: (i) se otorgue honoríficamente a Ivonne Lissett Conforme Ramos el título o grado que le hubiera correspondido después de graduación de su proceso de formación; (ii) se pague la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) por el daño inmaterial producido, (iii) se realice una capacitación sobre procedimientos sancionatorios, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad y perspectiva de género al personal directivo y administrativo encargado del trámite de procedimientos sancionatorios, (iv) se reforme la normativa del Manual de Disciplina, según las consideraciones realizadas en el fallo, con la finalidad de evitar la discriminación en razón de la orientación sexual y la protección del derecho a la intimidad con perspectiva de género a favor de las estudiantes mujeres.
3. Concuero con la decisión de mayoría en cuanto a la existencia de una violación del derecho al plazo razonable. No obstante, disiento del análisis efectuado porque se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y desestimar la acción de protección. Adicionalmente, las medidas que dictó la Corte Constitucional son desproporcionales y ajenas al caso concreto. Por lo tanto, explicaré mis discrepancias a continuación.

1. Falta de cargo para formular un problema jurídico

4. Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante indica que fue discriminada por oficiales por mantener una orientación sexual diferente. Como causa de esto, menciona que le impusieron cinco sanciones y fue separada por pérdida del curso. Posteriormente, la accionante establece que, en su caso, se debió aplicar directamente la Constitución. En su intervención en la audiencia, reiteró sus argumentos. Evidentemente

estos se relacionan a los hechos del caso de origen y no a una decisión emitida por un órgano jurisdiccional. *Ergo*, es incomprensible que se formule un cargo sobre una supuesta omisión de pronunciamiento de discriminación si en la demanda no se plantea un cargo relativo a la falta de respuesta por parte de la Sala de la Corte Provincial.

5. Pese a ello, en el apartado 6.2. la Corte formula el siguiente problema: “¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haberse pronunciado sobre el argumento por discriminación por orientación sexual alegado por la accionante?”. Posteriormente, declara la vulneración de la garantía de la motivación después de indicar que no existió un pronunciamiento sobre el argumento de discriminación por orientación sexual alegado por la accionante.
6. Al respecto, debe recalcar que no existía un cargo en la demanda para formular y responder tal problema jurídico. A pesar de esto, desarrollaré por qué la respuesta de la Corte Constitucional al problema incurre en una insatisfacción con la corrección de la motivación, en lugar de una insuficiencia motivacional.¹
7. Para la Corte Constitucional no existió una respuesta de la Corte Provincial al cargo de la demanda de la acción de protección relacionado a la discriminación. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia claramente existe una sección específica para tratar esta alegación de la accionante. Como indica la sentencia 3173-17-EP/24, la Sala de la Corte Provincial desarrolla el contenido del derecho a la igualdad y cita los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE. Además, señala que:

el aparente trato discriminatorio alegado por el accionante es por la dada de baja y la separación de la [Escuela Naval]. En este sentido al analizar detenidamente los documentos obrantes en el cuaderno constitucional, podemos claramente visualizar que el (sic) accionante, al no haber cumplido con las notas mínimas y básicas para la aprobación del curso de la escuela de grumete, conlleva a su baja y separación del mismo, pero en todo caso en estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales este acto no ocasiona una discriminación, como tampoco puede colocar al (sic) legítimo activo en estado de subordinación (...)

8. Finalmente, concluye que no existe ningún trato discriminatorio y que las Fuerzas Armadas se rigen bajo su propia normativa.

¹ La importancia de la distinción radica en que el primer escenario no supone una vulneración de derechos; mientras que el segundo sí.

9. En la sentencia de mayoría, la Corte indica que el examen del derecho a la igualdad se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante. En tal sentido, admite que sí existe un pronunciamiento sobre el derecho a la igualdad y a la prohibición de trato discriminatorio, pero este no le parecería correcto. Es contradictorio indicar que: (i) no existe una respuesta y que, al mismo tiempo, (ii) existe una respuesta incorrecta. Ambos escenarios no pueden coexistir, pues el primero implica ausencia y el segundo, presencia. En el presente caso, sí existía un pronunciamiento sobre el cargo. Sin embargo, el voto de mayoría lo inobserva, declara que no hay una respuesta respecto del derecho a la igualdad porque el examen de la Corte Provincial “se agota en el incumplimiento de notas por parte de la accionante”, lo cual es una manifiesta contradicción.
10. En conclusión, no existía un cargo para formular el problema jurídico relacionado con la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, existe una contradicción en la forma en la que se resuelve el problema jurídico.

2. Argumentos de la acción de protección

11. Al resolver la acción de protección, la Corte Constitucional determina que:
- i. La Escuela Naval, al momento de emitir la resolución sancionatoria en perjuicio de la accionante no cumplió con el estándar de una motivación suficiente que explique con claridad cuáles son los hechos sancionados y cómo se configuró la norma infringida, y vulneró consecuentemente el derecho al debido proceso.
 - ii. El procedimiento seguido en contra de la accionante para sancionarla por la falta “*Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela*” no respetó el derecho a la defensa, ni la garantía del juzgador imparcial porque la Escuela Naval no le habría dotado de certeza respecto a la infracción sobre la cual estaba siendo juzgada y porque fue sometida a un interrogatorio persecutorio encaminado a imponer una sanción por el cometimiento de una infracción.
 - iii. Existió un ambiente de hostigamiento que fomentó la Escuela Naval en razón de su orientación sexual lo que provocó que se impongan varias sanciones, incluyendo el trámite del procedimiento sancionador, lo que impidió que la accionante alcanzara la nota mínima en conducta. Sobre ello, realiza un test de igualdad y determina que la imposición de deméritos y separación:

1. No es una medida que resulte constitucionalmente imperiosa;
 2. No era una medida necesaria;
 3. No resultó proporcional porque faltaban 10 días para su graduación.
- iv. La Escuela Naval, a través de la supervisión realizada en los baños de mujeres por uno de los superiores varones vulneró el derecho a la intimidad de la accionante, por romper con la expectativa razonable de privacidad y ser una acción que careció de perspectiva de género.

12. Sobre estas conclusiones, considero lo siguiente:

- i. La Corte no hace mención al número de resolución que estaría analizando. Sin embargo, en la Resolución de los Miembros de la Junta de Disciplina, contenida en el Expediente 016-2011, se establece que habría una falta por no seguir regulaciones de la Escuela transgrediendo los límites permisibles de relaciones personales, lo cual está prohibido según el Manual de Disciplina de la Escuela Naval.² Se detalló en los antecedentes cuáles eran los hechos que merecían sanción y por qué incurrían en las prohibiciones del referido Manual de Disciplina.
- ii. La Corte toma como sinónimos (i) formular preguntas sugestivas y (ii) realizar un interrogatorio persecutorio. A mí criterio, no son figuras similares, por lo que correspondía que se diferencie ambas y se llegue a una conclusión específica. Cabe considerar dos cuestiones: la accionante tenía un abogado que no objetó ni indicó que alguna de las preguntas fue subjetiva y la Corte solamente cita un extracto del interrogatorio, omitiendo transcribir la otra mitad.
- iii. Del artículo 160 de la CRE, se desprende que las infracciones disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgadas por los órganos establecidos por la ley. Del expediente se desprende que el supuesto beso con una compañera no fue la única infracción disciplinaria cometida por la accionante, pues fue sancionada por distintos hechos, un total de ocho veces.

² Fs. 62, expediente Unidad Judicial.

Para fundamentar la violación al derecho a la igualdad, la mayoría de la Corte realiza equivocadamente un test de igualdad y no discriminación. Primero, porque no existe una medida que deba ser analizada. Segundo, porque bajo la argumentación esgrimida por el voto de mayoría y resumido *ut supra*, las Fuerzas Armadas nunca podrían imponer sanciones a personas con una orientación distinta a la heterosexual, lo cual es irrazonable.

- iv. Como fundamento adicional, considero que las decisiones de la Corte deberían ser objetivas e imparciales pese a utilizar un enfoque de género. Esto implica que no se reduzca totalmente la posibilidad de que el accionado, en este asunto, tenga la razón en ciertos hechos. En el caso, dos personas estuvieron involucradas en el supuesto beso. Maryuri Mendoza Sánchez también fue sancionada con los mismos deméritos que la accionante, pero ella sí sigue en la carrera militar. Bajo la argumentación de la Corte, los deméritos que tendría la otra grumete -Maryuri Mendoza- también serían producto de una discriminación. Discrepo de esta argumentación pues en el contexto castrense sí deben existir ciertos límites y sanciones a las infracciones. Caso contrario, se atentaría contra el comportamiento de “obedientes y no deliberantes”, contenido en el artículo 159 de la CRE y la normativa específica de las Fuerzas Armadas.

3. Conclusiones

13. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y la acción de protección.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3173-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

317317EP-6af05

**Caso Nro. 3173-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves dos y el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 3173-17-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de agosto de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección 3173-17-EP/24, en la que determinó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación, así como analizó el mérito de la acción de protección de origen para concluir que existió la violación al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y al derecho a la intimidad en perjuicio de Ivonne Lissett Conforme Ramos (“**accionante**”) por parte de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez (“**Escuela Naval**”). Esta decisión fue notificada a las partes el 6 de mayo de 2024.¹
2. El 9 de mayo de 2024, la Escuela Naval presentó una solicitud de aclaración respecto de la sentencia antes referida.

2. Oportunidad

3. La entidad recurrente presentó el recurso el 9 de mayo de 2024. La Corte notificó el fallo 3173-17-EP/24 el 6 de mayo de 2024.² Por lo tanto, el recurso de aclaración fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos

4. La Escuela Naval cita el numeral 7.5 del decisorio de la sentencia, y a continuación expone que el director de la Escuela Naval “no es la autoridad que emitió en su oportunidad el ‘Manual de Disciplina’ al que se hace referencia en la sentencia, sino el señor Ministro de Defensa Nacional, conforme a las atribuciones que le competen de acuerdo al Art. 10 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, literal g”. Señala también que en enero de 2023 fue

¹ La sentencia fue notificada en tres diferentes días (06, 07 y 08 de mayo). El 06 de mayo se notificó al director de la Escuela Naval a su correo electrónico, y el 08 de mayo, la sentencia fue notificada a la Escuela Naval mediante el oficio CC-SG2024-1098.

² CCE, razón de notificación de sentencia, caso 3173-17-EP, 6 de mayo de 2024. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1YzUzMmFiMy0zMmM1LTRiNzQtYTdlOS05OTQ4MWJjZDQ5N2EucGRmJ30=

publicada la Ley Orgánica del Personal de Disciplina de las Fuerzas Armadas, el cual contiene un título específico sobre el “Régimen disciplinario para el personal militar en formación”, en el cual se establece un “catálogo de faltas, procedimientos y sanciones disciplinarias para todo el personal de aspirantes a oficiales y tropa, en las tres ramas de las Fuerzas Armadas [...]”.

5. De esta forma, la Escuela Naval formula concretamente su pedido con lo siguiente:

solicito se aclare lo dispuesto en sentencia, a fin de que se especifique, que [sic] otro documento o instrumento legal tendría que la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suarez", considerando que la única norma que actualmente regula el ámbito disciplinario de los aspirantes en la Escuela de Formación Militar a la presente fecha es la Ley Orgánica del Personal de Disciplina de Fuerzas Armadas, y que el Director de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suarez", no tuvo ni tendría actualmente la competencia para expedir reglamento de la materia.

4. Análisis

6. La aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta indispensable sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),³ norma supletoria en materia constitucional.⁴ De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión.

7. La Escuela Naval, además de señalar artículos que corresponden a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y la Ley Orgánica del Personal de Disciplina de Fuerzas Armadas, manifiesta que el mandato contenido en el decisorio 7.5 de la sentencia no podría ser atribuible a la Escuela Naval, puesto que ya existen leyes que regulan estos particulares.

8. El decisorio 7.5 de la sentencia 3173-17-EP/24, señala lo siguiente:

En el plazo máximo de seis (6) meses, reforme la normativa del Manual de Disciplina, según las consideraciones realizadas en este fallo, con la finalidad de evitar la discriminación en razón de la orientación sexual y la protección del derecho a la intimidad con perspectiva de

³ COGEP, artículo 252: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

género a favor de las estudiantes mujeres, para lo cual deberá contar con el apoyo de la Defensoría del Pueblo.

9. Al respecto, considerando los argumentos presentados por la Escuela Naval, la normativa sobre la disciplina en el ámbito de las escuelas de formación militar, en la actualidad, tiene rango de ley orgánica; al momento de los hechos del caso, la Escuela Naval tenía su propio Manual de Disciplina. Por tal motivo, la Escuela Naval manifiesta que para la reforma de normativa similar carecería de competencia, con lo cual se confirma que ya existen normas jerárquicamente superiores que la regulan. Esta Corte observa así que tal particular podría generar ambigüedad u oscuridad al momento de ejecutar el punto resolutivo 7.5 de la sentencia, lo cual podría perjudicar al sentido de la medida de reparación establecida como medida de no repetición.
10. Por ello, esta Corte considera pertinente aclarar el decisorio 7.5, en el sentido que esta obligación no debe conllevar una reforma legal. Esta obligación debe entenderse en el sentido de adoptar y emitir un protocolo interno siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia con la finalidad de que no ocurran nuevamente vulneraciones de derechos como las que fueron declaradas en el fallo. Asimismo, tal como se estableció en el fallo, la elaboración de este protocolo deberá ser elaborado con apoyo de la Defensoría del Pueblo, con lo cual ambas entidades están obligadas a su cumplimiento.
11. En consecuencia, este Organismo aclara el punto resolutivo 7.5 de la sentencia en los términos establecidos en el párrafo precedente.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la solicitud de aclaración presentada en los términos del párrafo 10 del presente auto.
2. Aclarar el decisorio 7.5 de la sentencia, en el siguiente sentido:

La medida no conlleva una reforma de carácter legal. Consiste en adoptar y emitir un protocolo siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia con la finalidad de que no ocurran nuevamente vulneraciones de derechos como las que fueron declaradas en el fallo. Asimismo, tal como se estableció en el fallo, la elaboración de este protocolo interno deberá ser realizados con apoyo de la

Defensoría del Pueblo, con lo cual ambas entidades están obligadas a su cumplimiento.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien manifestó “*Por cuanto en la decisión de origen voté salvado, hago un voto salvado oral en el presente caso*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 117-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 117-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 117-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas tanto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, como por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Se concluye que las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2019, Julio José Ordóñez Angulo presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 30 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

¹ Proceso judicial 17204-2019-03320. El accionante fue servidor policial y mencionó que, el 21 de marzo de 2017 en la oficina de secretaría de la institución fue detenido en el interior del Comando de Policía de Sucumbíos para supuestamente recabar información sobre una banda delictiva por el delito de delincuencia organizada, por lo que, fue trasladado al Comando de la Policía de Sucumbíos. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad de Flagrancia donde se realizó la audiencia de formulación de cargos por el delito de delincuencia organizada y se le dictó prisión preventiva. De tal manera, refirió que por estos hechos se emitió únicamente el informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017, que dio origen a la resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017 del consejo de generales de la Policía Nacional y, posteriormente, el acuerdo ministerial 8692 de 19 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió destituirlo de la Policía Nacional. En tal sentido, arguyó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa (artículo 76. 1.7.a, b, c y d CRE), por cuanto no fue notificado con el inicio de la investigación que se realizó en la institución policial y que concluyó con la elaboración del informe y resolución dictada por el consejo de generales. Además, que se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al trabajo y estabilidad laboral, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación. Finalmente, indicó que dentro del proceso penal por el delito de delincuencia organizada que se instauró en su contra, se dictó a su favor el sobreseimiento el cual se encuentra ejecutoriado, el 18 de diciembre de 2017.

(“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección.² Julio José Ordóñez Angulo interpuso oralmente recurso de apelación.

3. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 13 de enero de 2020, Julio José Ordóñez Angulo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 17 de diciembre de 2019 y 30 de julio de 2019.
5. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁴ y solicitó a las judicaturas accionadas que presenten los respectivos informes de descargo.
6. El 5 de agosto de 2020, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. El 7 de agosto de 2020, la Sala también remitió su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avoco conocimiento el 8 de febrero de 2024, y solicitó un informe de descargo actualizado a la Unidad Judicial y a la Sala.
8. El 20 de febrero de 2024, la Sala remitió su informe actualizado.⁵ Por otra parte, la Unidad Judicial no remitió su informe actualizado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

² La Unidad Judicial razonó que no existe la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto el acto impugnado es un acto administrativo que constituye un asunto de mera legalidad y corresponde a la vía ordinaria.

³ La Sala refirió que de los hechos analizados no se determinó la existencia de vulneración de derechos constitucionales que deban ser tutelados en vía constitucional, al contrario, consideró que el acto impugnado pudo ser demandado en la vía judicial.

⁴ La Sala de Admisión estuvo integrada por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ La nueva conformación de la Sala en su informe señaló que “no puede emitir ningún informe, [pues], la presente causa se me ha reasignado debido a que, la señora juez ponente de aquel entonces DR. SONIA ACEVELO PALACIO ya no forma parte de la Corte Provincial [...], al haberse jubilado”.

Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

10. En su demanda, el accionante identifica que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

10.1. Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante arguye que la Sala y la Unidad Judicial no consideraron su argumento respecto a que no fue notificado con el informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 ni con la resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017 para ejercer su defensa en el proceso de destitución de la Policía. En tal sentido, manifiesta:

el señor Juez de la Unidad Judicial [...] y los señores jueces de la Sala [...] no hayan tomada (sic) en consideración estas alegaciones formuladas por mi persona y se basen en sus sentencias únicamente en la expedición del tercer Acto Administrativo que es el Acuerdo Ministerial No. 8692, de fecha 19 de mayo de 2017 que tuvo como fundamento el Informe y la Resolución antes indicados, con los cuales nunca se me notificó, para considerar que se me ha respetado el Debido Proceso en la garantía básica del Derecho a la Defensa, olvidándose por completo que este derecho debe ser observado y respetado en todo momento procesal o administrativo.⁶

10.2. Respecto al **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante menciona que “en el presente caso, es evidente que se ha violentado la Tutela Judicial Efectiva (sic), porque las sentencias impugnadas [de la Sala y la Unidad Judicial] carecen de motivación [...] sobre la aplicación de los preceptos de valoración probatoria, y han generado Inseguridad Jurídica (sic)”.⁷

10.3. Por otra parte, sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante indica que en “las sentencias impugnadas [primera y segunda instancia] no se aplicó lo que dispone el Inciso Final (sic) del art. 16 de la [LOGJCC] para concederme la

⁶ Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 37 a 39.

⁷ Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 39 y vuelta.

acción de protección como era lo correcto”. Por lo que, le causó inseguridad jurídica porque “arbitrariamente, sin ningún sustento legal” se ignoró dicho artículo.⁸

11. Por lo expuesto, el accionante solicita que este Organismo acepte la presente acción, deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, y se disponga las medidas de reparación integral.⁹

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

12. La Unidad Judicial, en su informe, manifestó que de “forma motivada” estableció que “no existe vulneración a derechos constitucionales, [por lo que] resolv[ió] desechar la acción [...] por improcedente en razón de tratarse de asuntos reservados a la esfera de la justicia ordinaria”. Por tal motivo, arguyó que la sentencia emitida cumple con los parámetros para considerar que se encuentra motivada.¹⁰
13. Finalmente, mencionó que, en la audiencia, la entidad demandada le puso en conocimiento el contenido de los informes, probó la no violación de derechos y que no tenía la obligación legal de notificar los informes. Por lo que, “no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica por la falta de cumplimiento [...] del último inciso del artículo 16 de la [LOGJCC]”.¹¹

3.3. Argumentos de la Sala

14. La Sala, en su informe, mencionó que no “han vulnerado por acción u omisión” los derechos constitucionales, puesto que el fallo impugnado se encuentra motivado y “dictado conforme a derecho y observando las reglas propias del procedimiento”. Por tal motivo, se garantizó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección al no existir vulneración de derechos.¹²

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen

⁸ Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 40 y 41.

⁹ A fojas 36 a 42 del expediente procesal de segunda instancia.

¹⁰ A fojas 17 y vuelta Ibid.

¹¹ A fojas 18 y vuelta Ibid.

¹² A fojas 26 a 27 y vuelta Ibid.

contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹³ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴

16. Sobre los cargos señalados en los párrafos 10.1 *supra*, se evidencia que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por cuanto la Sala y la Unidad Judicial no se pronunciaron sobre su argumento sobre la falta de notificación del informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 ni con la resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017 para ejercer su derecho defensa. De lo expuesto, este cargo se centra en la falta de pronunciamiento de un argumento que el accionante considera relevante, lo que implicaría un presunto vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, este Organismo formula los siguientes problemas jurídicos respecto de las sentencias de apelación y primera instancia:

A. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución?

B. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución?

17. Al respecto, a pesar de que la argumentación principal del cargo se refiere a que las dos sentencias (primera y segunda instancia) emitidas en el proceso de origen incurrirían en un vicio motivacional –incongruencia frente a las partes–, esta Corte considera pertinente, en primer lugar, analizar si la sentencia de apelación incurre en el vicio referido y que, en el caso de verificarlo, pasará a analizar la sentencia de primera instancia. Este hecho por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría trascendido por sí solo, si se hubiese analizado en el recurso de apelación. Por lo expuesto, este Organismo determina que solo en el caso de que se verifique que la

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también habría vulnerado dicha garantía.

18. En relación con el cargo referido en el párrafo 10.2 *supra*, esta Corte verifica que el accionante alega la afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), porque las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala carecen de motivación sobre la valoración probatoria y, por ende, han generado inseguridad jurídica. Del cargo referido, se observa que se busca la corrección de la motivación de las sentencias al pretender controvertir la valoración de la prueba, lo cual excede el objeto de esta acción. De tal manera, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
19. Respecto al cargo contenido en el párrafo 10.3 *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), ya que la Unidad Judicial y la Sala sin sustento legal no aplicaron el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC para concederle su acción “como era lo correcto”. De lo expuesto, se evidencia que el cargo busca la corrección de la motivación respecto a la falta de aplicación del artículo infraconstitucional referido, lo que tampoco puede ser analizado a través de esta garantía jurisdiccional. Por ende, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre las sentencias impugnadas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución?

20. La Constitución, en el artículo 76.7.1, prevé que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.¹⁵
21. La Corte Constitucional señaló que existe deficiencia motivacional en las sentencias, si se presenta alguno de los siguientes tipos de deficiencia: (i) la inexistencia; (2) la

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador,

insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que, todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁶

22. En esa línea, este Organismo determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, se encuentra el de incongruencia, el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha contestado alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone analizar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).¹⁷
23. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando **no se contesta** algún argumento alegado por las partes.¹⁸ Además, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁹
24. En el caso bajo análisis, el accionante manifestó que se vulneró la garantía de la motivación porque la Sala, en su decisión, no se pronunció sobre la falta de notificación con el informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017, ni tampoco con la resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017, que le habrían dejado en indefensión en el proceso de destitución de las filas policiales. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia de segunda instancia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante del accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.²⁰
25. Por lo expuesto, este Organismo verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos del accionante en el proceso; **(ii)** si la Sala en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener los argumentos en la decisión.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁷ *Ibid*, párr. 86.

¹⁸ *Ibid*, párr. 89.

¹⁹ *Ibid*, párr. 87.

²⁰ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

26. Sobre el **(i) requisito** se evidencia que, en la demanda de acción de protección, el accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales. Entre ellos, el derecho a la defensa. En específico, argumentó que:

26.1.No fue notificado con el inicio de la investigación que realizó la Policía Nacional, el cual terminó con la elaboración del informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 y tampoco con la resolución 2017-312-CsG-PN emitida por el consejo de generales para poder ejercer su derecho a la defensa.²¹

26.2.Además, alegó que, durante el trámite administrativo sancionador, se debía respetar su derecho a la defensa para rendir su versión, presentar pruebas de descargo, acudir a todas las diligencias y presentar los recursos necesarios.²²

27. En la audiencia del recurso de apelación, se advierte que el accionante reiteró sus argumentos sobre la vulneración de sus derechos y aclaró que la referida acción se planteó en contra de tres actos administrativos: el informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 y la resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017 emitida por el consejo de generales,²³ así como del acuerdo ministerial 8692 de 19 de mayo de 2017. En consecuencia, se verifica que el accionante sí alegó la falta de notificación del informe investigativo y resolución, cuestión que le impidió ejercer su derecho a la defensa, presentar argumentos, pruebas de descargo y los recursos. Por tal motivo, se verifica (i).

28. Sobre el **(ii) requisito**, este Organismo constata que la Sala, a partir del acápite tercero de la sentencia, realiza el análisis del caso y determina que el acto impugnado es el acuerdo ministerial 8692 que ha sido emanado por autoridad competente, por lo que se han aplicado los preceptos legales y constitucionales. Así, afirmó:

en el presente caso se han observado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso; la Resolución es emanada por Autoridad Competente según Acuerdo Ministerial 8692, [...] y por tanto se han aplicado los preceptos legales y constitucionales pertinentes; ejerciendo la atribución señalada en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011.²⁴

²¹ Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción de protección, cuerpo 1, fojas 20 y vuelta a 22 y vuelta.

²² Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción de protección, cuerpo 1, fojas 20 y vuelta a 22 y vuelta.

²³ Expediente constitucional 117-20-EP, demanda de acción de protección, cuerpo 3, acta resumen de la audiencia del recurso de apelación.

²⁴ Expediente procesal, a fojas 224 y vuelta.

29. Posteriormente, manifestó que:

se advierte que se han seguido todos los procedimientos constitucionales y legales previamente establecidos [...] se han agotado todas las fases previas a la emisión del Acuerdo Ministerial N. 8692 de fecha 19 de mayo del 2017, esto es el Informe No. 009-2017-SSCCP-IGPN, de 25 de abril del 2017 así como la Resolución No. 2017-312-CsG-Pn del 3 de mayo del 2017, expedida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.²⁵

30. Además, se observa que la Sala se refirió solamente al acuerdo ministerial 8692, que fue uno de los actos administrativos impugnados y señaló:

Se determina que el Acto Administrativo que se impugna se ha demostrado estar legítimamente expedido, por Autoridad Competente; lo que no corresponde procesar en esta jurisdicción; [...] no puede resolver sobre la eficacia jurídica de actos emitidos por la Administración Pública, pues ello implicaría efectuar un control de legalidad o constitucionalidad.²⁶

31. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala no se pronunció sobre el argumento alegado por el accionante en su demanda y en la audiencia del recurso de apelación respecto a la vulneración de su derecho a la defensa por la **falta de notificación** del Informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 y la Resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017. Al contrario, la Sala se limitó a considerar que el acto administrativo impugnado era solo el acuerdo ministerial 8692 de 19 de mayo de 2017, que fue emitido por una autoridad competente y constituye un acto legítimo conforme a lo previsto en el artículo 65 del ERJAFE. Por lo expuesto, se constata que la Sala no cumplió con el parámetro (ii).

32. Sobre el (iii) requisito, la Corte verifica que los argumentos expuestos por el accionante son relevantes. Esto, debido a que la falta de notificación al accionante con el informe investigativo y resolución dictada por el consejo de generales, posiblemente habría impedido que el accionante presente sus argumentos, pruebas de descargo y los recursos respectivos que le permitan de forma previa contradecir los motivos que sustentaron su destitución. De tal manera, que estas circunstancias podrían haber influenciado significativamente en el análisis de vulneración del derecho constitucional a la defensa (art. 76.7 CRE) y, posiblemente, incidido en la decisión de la causa. En tal virtud, este Organismo observa que se cumple este parámetro.

²⁵ Expediente procesal, a fojas 225.

²⁶ Expediente procesal, a fojas 227.

33. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que no se pronunció sobre los argumentos relevantes alegados por el accionante en su demanda y en la audiencia del recurso de apelación. Por tal motivo, se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

5.2. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución?

34. Una vez que se ha constatado que la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario analizar si la sentencia de **primera instancia** también incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, en los términos expuestos anteriormente. Por lo que, se verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos del accionante en la demanda de acción de protección; **(ii)** si la Unidad Judicial en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener los argumentos en la decisión.
35. Sobre (i), en el párrafo 26 *supra*, esta Corte ya verificó que fue parte de la demanda de acción de protección el argumento respecto a la falta de notificación del informe investigativo y resolución, por lo que, no pudo ejercer su derecho a la defensa, presentar argumentos, pruebas de descargo y los recursos. En consecuencia, se constata **(i)**.
36. Respecto al **(ii)**, esta Corte verifica que la Unidad Judicial, al analizar la alegada vulneración del derecho a la defensa en el numeral 4.3 de la sentencia, mencionó que no se vulneró su derecho, porque fue notificado con el acuerdo ministerial 8696 de 19 de mayo de 2017. En específico, afirmó:

no se evidencia que se haya vulnerado este derecho constitucional conforme lo señala el accionante, pues al haber sido notificado en legal forma, conforme él mismo lo reconoce con el Acuerdo Ministerial No. 8692 del Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo del 2017, por el contrario se cumplió este presupuesto esencial del debido proceso [...], para que pueda ejercer el derecho de su defensa, [...] no queda duda que el acuerdo emitido por el señor Ministro del Interior, es un acto administrativo, emitido por autoridad pública legítimamente constituida, en cumplimiento del ejercicio de su función y por tanto goza de la presunción de legalidad.²⁷

²⁷ Expediente procesal, a fojas 215 y vuelta.

37. De lo expuesto, esta Corte constata que la Unidad Judicial consideró que no se vulneró el derecho del accionante, porque fue notificado con el acuerdo ministerial 8696 de 19 de mayo de 2017, emitido por una autoridad pública legítimamente constituida. Sin embargo, la Unidad Judicial no se pronunció sobre los argumentos respecto de la falta de notificación del informe 009-2017-SSCCP-IGPN de 25 de abril de 2017 y Resolución 2017-312-CsG-PN de 3 de mayo de 2017 emitida por el consejo de generales. En consecuencia, se observa que la Unidad Judicial no cumplió con el parámetro (ii).
38. Sobre el (iii) requisito, la Corte verifica que el argumento expuesto por el accionante, sobre la falta de notificación con el informe investigativo y resolución dictada por el consejo de generales, es un argumento relevante, como ya se constató en el párrafo 32 *supra*. En tal virtud, este Organismo observa que se cumple este parámetro.
39. Por las consideraciones esgrimidas, esta Magistratura concluye que, en la sentencia de primera instancia, se incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes. De tal manera que, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
40. Finalmente, es pertinente mencionar que este Organismo no se está pronunciando ni está validando los argumentos planteados por el accionante en la causa de origen. Únicamente, esta Corte ha analizado si los argumentos alegados fueron atendidos en las sentencias impugnadas.²⁸

6. Medidas de reparación integral

41. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. Al respecto, esta Magistratura ha determinado como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.²⁹

²⁸ CCE, sentencia 1323-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 28.

²⁹ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; y, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

42. En virtud de la vulneración del derecho identificado en los párrafos precedentes, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho. Por ende, este Organismo deja sin efecto tanto la sentencia de segunda instancia como la de primera instancia para que, previo sorteo, otra autoridad judicial competente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
43. Finalmente, esta Corte recuerda que, en la nueva decisión que se expida, las autoridades judiciales no pueden, sin más, rechazar la acción de protección bajo la consideración de que el asunto corresponda a un conflicto laboral con el Estado. Sino que se deberá ofrecer una motivación suficiente acerca de las alegadas vulneraciones de derechos por el accionante,³⁰ para no incurrir en vicios motivacionales en los términos de esta sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 117-20-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) tanto en la sentencia de 17 de diciembre de 2019 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, como en la sentencia de 30 de julio de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
3. **Dejar sin efecto** tanto la sentencia de 17 de diciembre de 2019 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, como la sentencia de 30 de julio de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

³⁰ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 22.

4. **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resuelva la acción de protección presentada por Julio José Ordóñez Angulo.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 117-20-EP/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El 18 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 117-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando el criterio de mayoría, formulo el siguiente voto, por cuanto discrepo del análisis efectuado en los puntos que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que tanto la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) como por la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de la acción de protección 17204-2019-03320, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de un vicio de incongruencia frente a las partes.
3. Conforme establece el artículo 76, literal 1, numeral 7 de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Al respecto, cabe destacar que esta Corte ha reiterado en varias ocasiones que la motivación, en su dimensión de garantía constitucional, no implica que la sentencia debe estar correctamente motivada, sino suficientemente motivada.¹ En este sentido, ha señalado que dicha garantía no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.² Por ende, no corresponde a este Organismo verificar si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que es suficiente.³
4. A su vez, esta Corte ha determinado que la mentada suficiencia puede verse afectada cuando existe algún tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicios motivacionales que ha identificado esta Corte a través de su jurisprudencia son (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; e, (iv) incomprensibilidad.⁴ Con respecto a la incongruencia, uno de los escenarios en los cuales puede existir este vicio es cuando

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

² Idem, párr. 36.

³ CCE, sentencia 3006-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33.

⁴ CCE, sentencia 2249-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 34

existe una incongruencia frente a las partes, que se materializa, por omisión, cuando las autoridades judiciales no contestan a algún cargo relevante de las partes.⁵

5. Por cuanto el accionante de la causa alegó que uno de sus argumentos (la afectación de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa en la sustanciación del procedimiento mediante el cual fue desvinculado de las filas policiales) no fue considerado para tomar la decisión, se debió analizar si es que, en efecto, las autoridades judiciales incurrieron en la mentada omisión al emitir su sentencia.⁶
6. En la sentencia emitida por los jueces de la Sala, en el acápite tercero, identificaron que uno de los derechos alegados como vulnerados por el accionante fue el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y reconocieron su obligación de establecer si existía o no una transgresión a dicho derecho.
7. Así, los jueces realizaron un análisis de los hechos del caso para llegar a la conclusión de que no se habían conculcado derechos. Específicamente, mencionaron que, en dicho procedimiento de destitución, se observaron las garantías constitucionales del debido proceso, notando que se aplicaron los preceptos legales y constitucionalmente pertinentes al caso. Resaltaron que la decisión de desvinculación impugnada fue expedida conforme a derecho “ejerciendo la atribución señalada en el numeral 2 del artículo 154 de la [Constitución] en concordancia con el artículo 17 del [ERJAFE] y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011.”
8. Adicionalmente, disiento del criterio de mayoría en lo que se refiere a que los jueces de la Sala no evaluaron si es que la falta de notificación del informe 009-2017-SSCCP-IGPN y la resolución 2017-312-CsF-Pn habría vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que en su análisis mencionaron explícitamente que “se han agotado todas las fases previas a la emisión del acuerdo ministerial 8692”, tomando en consideración la normativa que estimaron aplicable para el caso concreto y que el acto de desvinculación fue un acto legítimamente expedido en el que se evacuaron las etapas previas.
9. En este sentido, considero que no existió una omisión por parte de los jueces de la Sala de analizar el cargo mencionado, por el contrario, reconocieron que los informes y

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 89.

⁶ Conforme se mencionó en la sentencia de mayoría, resulta necesario verificar si la sentencia emitida en segunda instancia para resolver el recurso de apelación respecto del accionante incurrió en el vicio motivacional referido y, solo en caso de que verificarlo, podría analizar si es que la sentencia de primera instancia también lo habría hecho, ya que esta, por sí sola, no tendría la capacidad de vulnerar el derecho si este hubiese sido analizado en el recurso de apelación.

resoluciones que presuntamente vulneraron sus derechos constituían etapas procedimentales previas a un Acuerdo Ministerial que resolvió la separación del accionante de las filas policiales por alejarse de su misión institucional. En este sentido, los jueces de la Sala fundamentaron por qué consideraron que dicho acto fue expedido conforme a derecho.

10. Respetuosamente, a mi parecer, la sentencia de mayoría realiza un análisis respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia impugnada, afirmando como se debía abordar un cargo propuesto. Conforme he reiterado, al realizar un análisis respecto de la garantía de la motivación, corresponde a este Organismo concretamente verificar si esta resultó suficiente, más no correcta o incorrecta.
11. En virtud de lo mencionado, expongo mi criterio respecto a que, en el caso concreto, no existió un vicio de incongruencia frente a las partes, por cuánto el argumento del accionante fue considerado por los jueces de la Sala para arribar a su decisión. Por ende, a mi criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en la causa 117-20-EP.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente
por PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 117-20-EP fue presentado en Secretaría General el 31 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11720EP-70476



Caso Nro. 117-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes cinco y martes seis de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 265-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 265-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 265-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no existe deficiencia motivacional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2019, María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra de Wilfrido Demetrio Veintimilla Terreros, en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**entidad demandada**”) por su desvinculación.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2019-05786.
2. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincial del Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección.² Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante indicó que trabajó en CNEL EP, desde 1995, en calidad de secretaria ejecutiva con un contrato de trabajo indefinido. Manifestó que la entidad demandada inició un trámite de visto bueno por, presuntamente, incurrir en la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo. Esto se sustentó en su “falta de probidad o conducta inmorale” relacionada con la investigación previa 090101815074905, la cual se abrió en su contra por haber alterado los sistemas informáticos de CNEL EP para su beneficio propio. Aclaró que la investigación previa fue archivada y que, por lo tanto, la causal no se probó. Sin embargo, señaló que fue desvinculada de la entidad demandada el 31 de julio de 2015, pese a que se encontraba en su periodo de lactancia y que el trámite de visto bueno concluyó apenas el 14 de agosto de 2015. Por último, resaltó la existencia de una afectación a su proyecto de vida debido a que, por la falta de ingresos, no le es posible pagar la hipoteca de su vivienda. Por ende, alegó la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación y a sus “derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras”.

² La Unidad Judicial consideró que la acción de protección era improcedente por cuanto no se vulneraron derechos y existían otras vías adecuadas.

3. El 18 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 19 de diciembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019 emitida por la Sala de la Corte Provincial.³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de junio 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial.
6. Conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 23 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y, nuevamente, dispuso a la Sala de la Corte Provincial que envíe su informe de descargo motivado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. La accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE).

³ La entidad demandada interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de 6 de febrero de 2020, mediante el cual la Sala de la Corte Provincial señaló que la accionante presentó acción extraordinaria de protección y dispuso el envío del expediente a este Organismo. El 10 de febrero de 2020, el recurso fue negado.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. En primer lugar, la accionante alega que tanto “[...] en primera como en segunda instancia, los jueces constitucionales vulneraron mi derecho a la tutela efectiva, al ignorar la jurisprudencia vinculante de la Sentencia 011-16- SIS-CC (CASO 0024-10-IS) de la Corte Constitucional [...]”.
10. En segundo lugar, la accionante señala que, a pesar de demostrar la vulneración de sus derechos en calidad de “madre trabajadora”, la Sala de la Corte Provincial negó “[...] el recurso de apelación, argumentando que la vía constitucional no es la adecuada para garantizar [sus] derechos de maternidad, nuevamente, sin hacer mayor análisis ni argumentación”.
11. En la misma línea, indica que el deber de la Sala de la Corte Provincial era descartar la vulneración de sus derechos en relación con su condición desde la perspectiva de “[...] una valoración profunda, de un diagnóstico pormenorizado de los hechos, las condiciones particulares de la víctima, las relaciones de poder existentes entre las partes y las justificaciones que presenta la autoridad impugnada, para probar la legitimidad de su actuación [...]”.
12. Por último, alega que acudió a la Sala de la Corte Provincial para que corrijan la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, manifiesta que tanto la sentencia impugnada como la de primera instancia carecen de “perspectiva de género” por cuanto “contrario a lo indicado por la sentencia N.º 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, se dedicaron a analizar primero, si la vía fue adecuada, en lugar de descartar, de forma motivada, la existencia de una vulneración de derechos en contra de la accionante”. La accionante manifiesta que, a su vez, esto afectó su derecho a recibir una reparación integral.
13. Con base en ello, la accionante solicita que se acepte la acción de extraordinaria de protección y se solvante la “grave” vulneración de sus derechos constitucionales, ordenando la reparación integral.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

14. El 3 de junio de 2024, Amado Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió su informe de descargo. El juez señaló que, en la sentencia impugnada, si se analizó la vulneración de derechos y también existió un pronunciamiento sobre “los mecanismos adecuados de tutela judicial efectiva”. Además, mencionó que las pretensiones debían ser resueltas por “[...] juezas y jueces del trabajo; por lo que, tales pretensiones, no pueden

ser atendidas y resueltas mediante acción de protección, ya que implicaría la desnaturalización de tal garantía [...]”.

4. Planteamiento del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
16. En el cargo transcrito en el párrafo 9 *supra*, la accionante afirma que tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva al no aplicar una decisión emitida por este organismo. Sin embargo, esta razón en particular no puede considerarse por sí sola como un argumento completo que permita, a la Corte, formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁶
17. En los cargos transcritos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Sala de la Corte Provincial, al resolver la sentencia impugnada, omitió analizar si se vulneraron sus derechos constitucionales, en calidad de mujer en periodo de lactancia y solamente sustentó su análisis en que la vía constitucional no era la adecuada para reclamar sus pretensiones. Indica que esto la privó de obtener una reparación integral y evidencia que la sentencia carece de “perspectiva de género”.
18. Si bien la accionante indicó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, se constata que el razonamiento de la accionante se fundamenta en la insuficiencia de la motivación en relación con su despido durante su periodo de lactancia. Por ende, este Organismo considera pertinente responder sus cargos con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente. Para este fin, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:
 - 18.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de derechos constitucionales alegados?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1.¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de derechos constitucionales alegados?

19. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.⁷ La Corte ha manifestado, anteriormente, que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.⁸
20. En esta línea, la Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.⁹ Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹⁰
21. En el caso concreto, se verifica que la accionante alegó que el despido vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como sus derechos reproductivos con base en la Constitución y varios instrumentos internacionales como el Convenio 183 de la OIT. En su demanda de acción de protección, la accionante estableció lo siguiente: “[...] el acto que vulnera mis derechos constitucional (sic) es el despido intempestivo realizado en mi contra, el 31 de julio de 2015 [...]”.
22. Ahora, para determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los tres elementos descritos en el párrafo 18 *supra*. A continuación, se resume el contenido de la sentencia emitida.

⁷ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

23. En vistos y de la primera a la cuarta sección, la Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento del recurso de apelación, determinó cuáles son las partes procesales, declaró la validez del proceso y transcribió los hechos alegados por la accionante en su demanda. También, describió la naturaleza de la acción de protección con base en la jurisprudencia, doctrina, varios instrumentos internacionales, la Constitución y la LOGJCC.

24. A partir de la quinta sección, la Sala de la Corte Provincial se refirió al caso concreto; reiteró que se impugnó el “acto de despido intempestivo realizado el 31 de julio de 2015”, se refirió a la prueba adjuntada al proceso, al desarrollo de la audiencia y procedió a identificar los derechos invocados como presuntamente vulnerados: a la igualdad y no discriminación (artículos 11.2 y 332 CRE) y “los reproductivos de las mujeres trabajadoras” (artículos 35, 43.1 y 332, CRE). Por consiguiente, formuló los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Efectivamente se dio trámite de visto bueno encontrándose la trabajadora en estado de lactancia materna? 2. ¿De ser así, es violatorio o no de derechos constitucionales, iniciar una acción administrativa de visto bueno en contra de una empleada de una empresa pública que se encuentra en periodo de lactancia materna? 3. ¿Existían mecanismos legales para poder contrarrestar la acción de visto bueno o el de despido intempestivo que alega?

25. Para responder a los planteamientos, en primer lugar, la Sala de la Corte Provincial indicó que la accionante “[...] evidentemente, se encontraba en estado de lactancia [...]”, con base en el acta de nacimiento de su hija el cual obra del expediente. En segundo lugar, la Sala de la Corte Provincial se refirió a lo establecido en la sentencia 175-16-SEP-CC emitida por este Organismo para concluir que su separación no se dio por su condición de mujer en periodo de lactancia, sino por una falta de diligencia a las tareas propias de su cargo, y reiteró que:

[...] no constituye violación de derecho alguno, especialmente, a los derechos reproductivos de las mujeres, por el hecho de iniciarse un trámite de visto bueno mientras se encuentre ésta (sic) embarazada o en lactancia materna. En el caso que nos ocupa, los motivos que generaron el inicio de visto bueno en contra de la ex servidora pública y ahora accionante, se refieren a hechos inherentes en (sic) el ejercicio de sus funciones puesto que dicho trámite administrativo se habría iniciado luego de investigaciones realizadas internamente por su ex empleador que arrojaron como resultado una “Actuación que implicó una ilegítima utilización de la clave para tener acceso a un sistema de información reservada solo para quienes tiene una expresa autorización de parte de la Autoridad competente para poder ingresar” producto de alteraciones en el consumo de energía eléctrica en el medidor de su domicilio de la ahora accionante.

26. En tercer lugar, la Sala de la Corte Provincial realizó dos puntualizaciones para responder a la última interrogante. Por un lado, señaló que, en consideración a su condición de mujer en periodo de lactancia, la accionante podría haber acudido a la justicia ordinaria a efectos de demandar su “despido ineficaz”, conforme los artículos 195.1 y 195.2 del Código de Trabajo. Esto, por cuanto “[...] CNEL EP la había despedido el 31 de julio de 2015 sin haber esperado la resolución de visto bueno que fue emitida recién el 14 de agosto de 2017 [...]”.
27. Por otro lado, la Sala de la Corte Provincial señaló que la accionante sí impugnó la resolución del visto bueno¹¹ en el proceso laboral 09359-2018-01923.¹² Por lo tanto, la Sala de la Corte Provincial concluyó que la controversia gira en torno a la aplicación de normas prescritas en el Código de Trabajo, por lo que debe ser resuelta en justicia ordinaria con base en los mecanismos adecuados y eficaces. Además, agregó que un pronunciamiento al respecto implicaría desnaturalizar la acción de protección conforme las sentencias 119-13-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 001-10-PJO-CC.
28. Para finalizar, la Sala de la Corte Provincial indicó que no existe justificativo alguno que determine que la acción de protección sea la vía idónea y eficaz para obtener una reparación en este caso—porque incluso la accionante activó una de ellas— y porque no se verificó la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, “[...] tomando en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes,¹³ las causas por las que fue separada del cargo que ocupada (sic) y el mecanismo administrativo por el cual se declaró terminada la relación laboral [...]”. Por ende, negó el recurso de apelación con fundamento en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC.
29. Conforme se desprende de los párrafos 21 a 26 *supra*, la Corte constata que la Sala de la Corte Provincial, dentro del marco de sus competencias, sí se pronunció sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante y verificó que el despido se dio por razones ajenas a su condición de mujer en periodo de lactancia. Se verifica que, contrario a lo señalado por la accionante, la Sala de la Corte Provincial no solo realizó un análisis de normas jurídicas, sino que fundó su razonamiento en los hechos alegados por ella en su demanda, así como en las pruebas y lo confrontó al ordenamiento

¹¹ La resolución del visto bueno fue favorable en cuanto a la entidad demandada (empleadora).

¹² Del expediente electrónico publicado en el sistema Expel, se verifica que se negó la demanda tanto en primera como en segunda instancia. Además, no se interpuso recurso de casación, por lo que la última decisión se encuentra ejecutoriada, conforme el auto de 15 de mayo de 2019.

¹³ Conforme consta en el expediente de instancia, foja 153, la entidad accionada remitió un oficio a la Unidad Judicial reiterando que la accionante trabajaba con un régimen laboral sustentado en el Código del Trabajo.

jurídico vigente. De este modo, determinó que no se vulneraron derechos constitucionales como tal y que existían otras vías idóneas para reclamar sus pretensiones. Por lo tanto, la sentencia impugnada, además de contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, expuso un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

30. Se observa que, a pesar de relacionarse también con una cuestión laboral con el Estado, en el presente caso, a la Sala de Corte Provincial le correspondía examinar las alegaciones sobre la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, dado que se encontraba en su periodo de lactancia. Con base en estas consideraciones, se verifica que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, pues la acción de protección se resolvió con base en el estándar mínimo de motivación exigible en garantías jurisdiccionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **265-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrera Bonnet

SENTENCIA 265-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrera Bonnet

1. Antecedentes

1. El 27 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 265-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”), en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco del proceso de acción de protección 09332-2019-05786.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine* al no encontrar que la sentencia impugnada haya vulnerado derechos constitucionales de la accionante. Si bien estoy de acuerdo con la decisión, disiento con el análisis realizado sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia.

2. Análisis

3. En el caso *in examine* se observa que la accionante impugnó su desvinculación por visto bueno a través de una acción de protección. Asimismo, de la revisión del expediente se desprende que tanto los jueces de primera como de segunda instancia consideraron que no se habían vulnerado derechos constitucionales y que el reclamo de la accionante constituía un asunto de mera legalidad que debía ser ventilado en la vía ordinaria, por lo que rechazaron su demanda por improcedente.
4. En primer lugar, la vía constitucional no es la adecuada para impugnar un visto bueno, pues, como fue expresado en mi voto salvado respecto de la sentencia 1329-12-EP/22, el visto bueno tiene causales taxativas y su naturaleza compete exclusivamente a la vía laboral. El Código de Trabajo también tiene previstos procedimientos a seguir para solventar reclamos sobre discriminación y acoso en el trabajo. Por ende, el argumento de la accionante respecto de una supuesta discriminación por su periodo de lactancia no implica que el caso tenga una relevancia constitucional, cuando, en lo medular, la accionante estaba impugnando la causal del visto bueno en la que se basó su desvinculación, lo que torna improcedente a su acción de protección.

5. Considero que el análisis realizado en primera instancia, que verificó si la sentencia impugnada había cumplido con los requisitos mínimos de suficiencia en su motivación, aplicó un estándar muy alto. Al verificar que la acción de protección de la accionante era evidentemente improcedente, correspondía únicamente analizar la motivación con base en un estándar más bajo de conformidad con la sentencia 1580-18-EP/23. Es decir, no correspondía que el Pleno verifique si la Sala analizó la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino únicamente si enunciaron las normas en las que se fundamentó su decisión y si explicaron su pertinencia a los hechos del caso.
6. Con base en las consideraciones mencionadas, y siendo este el único punto de divergencia que tengo con la sentencia 265-20-EP/24—y sin que ello afecte su parte resolutive—respetuosamente presento este voto concurrente.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 265-20-EP fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 13:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 265-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud del artículo 92 de la LOGJCC, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 265-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), emitido en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de junio de 2024. Las razones de mi disidencia se exponen a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”).¹ Los antecedentes del proceso se detallan a continuación:
3. El 13 de mayo de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de Wilfrido Demetrio Veintimilla Terreros, en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL EP**”) por su desvinculación.²
4. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincial del Guayas (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.
5. El 18 de noviembre de 2019, la Corte Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴

¹ Proceso 09332-2019-05786.

² De acuerdo con los antecedentes del proceso, la accionante alegó que desde 1995 trabajó en CNEL EP con un contrato de trabajo indefinido. En 2015, la entidad demandada inició un trámite de visto bueno en su contra por presuntamente incurrir en la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo por “falta de probidad o conducta inmoral”. La accionante señaló que fue desvinculada de la entidad demandada el 31 de julio de 2015, pese a que se encontraba en su periodo de lactancia y que el trámite de visto bueno concluyó el 14 de agosto de 2015.

³ La Unidad Judicial consideró que la acción de protección era improcedente por cuanto no se vulneraron derechos constitucionales y existían otras vías adecuadas.

⁴ La Corte Provincial concluyó que “no existe vulneración de ningún derecho o garantía protegido en la Constitución de la República, pues cuenta con los mecanismos apropiados para ejercer su defensa, quedando facultada a acudir a las instancias judiciales respectivas, a efectos de hacer efectivo su derecho si lo considera pertinente”.

6. El 19 de diciembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019, pues consideró que la decisión vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral. En este sentido, a la luz de lo señalado en el párrafo 18 de la sentencia de mayoría, esta abordó las alegaciones de derechos fundamentales desde la insuficiencia de motivación en la sentencia impugnada, con lo cual, coincido plenamente.
7. Sin embargo, disiento con el análisis realizado ya que conforme se verifica en la demanda, la accionante alegó que el acto que vulneró sus derechos constitucionales fue el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia, antes de la resolución del trámite de visto bueno.
8. Pese a lo alegado por la accionante, como se observa de los párrafos 24-28 de la sentencia de mayoría, la Corte Provincial realizó su análisis a partir de las siguientes preguntas:
 1. ¿Efectivamente se dio trámite de visto bueno encontrándose la trabajadora en estado de lactancia materna?
 2. ¿De ser así, es violatorio o no de derechos constitucionales, iniciar una acción administrativa de visto bueno en contra de una empleada de una empresa pública que se encuentra en periodo de lactancia materna?
 3. ¿Existían mecanismos legales para poder contrarrestar la acción de visto bueno o el de despido intempestivo que alega?
9. De lo expuesto, se puede evidenciar que las preguntas planteadas por la Corte Provincial se enfocan en analizar la vulneración de derechos respecto al trámite de visto bueno, pese a que la accionante alegó expresamente que la acción que vulneró sus derechos fue el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia, antes de la resolución del trámite de visto bueno.
10. En esta línea, el desarrollo jurisprudencial de esta Corte ha establecido que existe incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales. También, ha señalado que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. En este sentido, la incongruencia siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.⁵

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 86-90.

11. En consideración de lo expuesto, desde mi punto de vista y análisis, la formulación y el desarrollo de las preguntas planteadas la Corte Provincial no conllevo a responder al argumento principal de la accionante. Esto, dado que el trámite de visto bueno no fue alegado como el acto que vulneró sus derechos, sino el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia.
12. En ese marco, el argumento de la accionante resulta relevante puesto que, de haber atendido la acción a través de un análisis basado en el despido intempestivo, la Corte Provincial hubiera examinado la vulneración de la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su periodo de lactancia y por tanto, su decisión pudo ser favorable, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte sobre asuntos laborales relacionados con mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.⁶
13. En virtud de lo expuesto, desde mi análisis, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado
digitalmente por
XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ CCE, sentencias 48-17-SEP-CC, 263-18-SEP-CC, 108-14-EP/20, 3-19-JP/20, 593-15-EP/21, 2286-17-EP/23, entre otras.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 265-20-EP fue presentado en Secretaría General el 11 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 10:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

26520EP-6f8b7

**Caso Nro. 265-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de julio de dos mil veinticuatro; y el día viernes diecinueve de julio de dos mil veinticuatro el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet y el voto salvado de la jueza constitucional Ximena Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1347-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 1347-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1347-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la admisión de un recurso de apelación presentado, según la accionante, fuera de término, dentro de un juicio de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76.7.1 CRE), por cuanto los plazos judiciales estaban suspendidos por el COVID-19 y, por lo mismo, el escrito de apelación sí fue presentado oportunamente.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de marzo de 2020, Daniela Germania Jácome Gómez (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Hospital General del Puyo (“**entidad accionada**”). En su demanda, impugnó los actos administrativos que dieron por terminado su nombramiento provisional como analista de asesoría jurídica.¹
2. El 12 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, de la provincia de Pastaza (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.²

¹ Proceso 16571-2020-00151: El acto administrativo que ordena la desvinculación de la actora justifica su cese de funciones en que la servidora pública “no [se] [encuentra] en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el literal b) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y adicionalmente porque revisado el expediente personal del servidor no se ha cumplido para la expedición del Nombramiento Provisional con el Concurso previo de mérito y oposición [...]”. La actora alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo, a la defensa y a la seguridad jurídica.

² En lo principal, la sentencia de primera instancia determinó la vulneración de derechos constitucionales de la actora, por cuanto “debía tener la debida expectativa, de que [...] estará en el cargo administrativo [...] hasta que sea remplazada por quien haya resultado ganadora o ganador del respectivo concurso de méritos y oposición debidamente convocado y sustanciado por el administrador [...]”. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial resolvió: **i)** dejar sin efecto los actos administrativos impugnados; **ii)** ordenar la reincorporación inmediata de la actora a su cargo con las mismas condiciones que mantenía; **iii)** pagar a la actora el valor de las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley; **iv)** disponer que la entidad accionada dirija un programa de capacitación sobre derechos fundamentales enfocada en la administración pública y publique la sentencia en su portal web en un lugar visible y de fácil acceso.

3. El 24 de abril de 2020, la entidad accionada interpuso un recurso de apelación, en el cual solicitó a la judicatura considerar que “la Resolución 04-2020 de fecha 16 de marzo del 2020 [...] ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del ámbito judicial”, pero que al momento se encuentra dentro del término para interponer su recurso de apelación.
4. El 27 de abril de 2020, la Unidad Judicial señaló que el escrito fue presentado dentro del término legal³ en atención a las resoluciones 031-2020 y 038-2020 del Consejo de la Judicatura, y porque al “ser una garantía jurisdiccional en la que al existir una duda sobre el computo de plazos y términos, siempre será lo más favorable a las partes [...]”. La actora presentó un escrito solicitando que no se dé trámite al recurso de apelación por extemporáneo.
5. El 1 de mayo de 2020, la Unidad Judicial negó la solicitud⁴ formulada por la actora y señaló que existieron actuaciones que “a nivel nacional provocaron que las partes involucradas en un proceso constitucional no puedan acceder al sistema de justicia para presentar, como es en el caso concreto, recurso de apelación”. En consecuencia, elevó el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.
6. El 21 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (“**Sala**”) mediante sentencia de mayoría aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar a la demanda.⁵ La actora interpuso recurso de ampliación. El 5 de junio de 2020, la Sala rechazó el recurso horizontal por improcedente.
7. El 17 de junio de 2020, Daniela Germania Jácome Gómez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2020.
8. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

³ Antes de remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la Unidad Judicial dispuso que la secretaría de la misma unidad certifique si “el escrito antes referido se encuentra dentro del término legal”. El mismo día, la secretaría de la Unidad Judicial certificó que “de acuerdo a la resolución dictada por la Corte Nacional y del Consejo de la Judicatura el escrito presentado por el señor Edwin Fabián Chango Zumba [gerente general del Hospital General del Puyo] se encuentra dentro del término legal”.

⁴ Para atender la solicitud de la parte actora, la Unidad Judicial solicitó al coordinador provincial de gestión procesal de la judicatura de Pastaza certificar desde qué día se habilitó la ventanilla de ingreso de garantías jurisdiccionales. Con la respuesta del coordinador provincial, la autoridad judicial adoptó la decisión.

⁵ En lo principal, señaló que “la acción de personal [...] consta debidamente motivada ya que se ha citado los artículos de la ley orgánica del servicio público, y debe ser impugnada por ser un acto administrativo ante los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo”.

9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento de la causa el 6 de febrero de 2024, y solicitó un informe de descargo a la Sala.
10. El 16 de febrero de 2024, Juan Giovani Sailema Armijo, juez de la Sala, presentó su informe de descargo. El 4 de marzo de 2024, Tania Patricia Masson Fiallo, jueza de la Sala, que emitió un voto salvado en la causa, remitió su informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2, letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

12. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a la defensa (art. 76.7.a y b CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k) y a recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), y al trabajo (art. 325 CRE). Además, arguyó la transgresión a los principios de igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE) y de legalidad (art. 226 CRE). En particular, individualiza los siguientes **cargos**:

12.1 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), cita la norma constitucional pertinente, evoca la sentencia constitucional 0031-14-SEP-CC y señala que este derecho “abarca cuatro aspectos o elementos, a saber: a) el derecho de acceso a la justicia; b) el derecho al debido proceso; c) el derecho a recibir decisiones motivaciones (sic); y, d) el derecho a la ejecución de los fallos”.⁶

12.2 Sobre el derecho al **debido proceso** (art. 76 CRE), afirma que la entidad accionada emitió los actos administrativos impugnados “de una manera

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

unilateral perturbando a terceros, [...] [pues] estos actos no podían rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad”.⁷ Además, insiste en que “fui cesada de mis funciones sin observar que poseía un nombramiento provisional y que mientras no se realizara el concurso de méritos y oposición definitivo debía estar en el cargo [...]”.⁸ En consecuencia, considera que el acto administrativo transgredió la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), y también el derecho al **trabajo** (art.325 CRE).

12.3 Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía de la defensa** (art. 76.7.a y b) alega que la entidad accionada vulneró este derecho al desvincularla sin permitirle presentar argumentos para impedir la desvinculación de su lugar de trabajo.

12.4 En relación al derecho al **debido proceso** (art.76 CRE) afirma que les informó oportunamente a la Sala que “existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales”.⁹ En lo principal, arguye que el recurso de apelación presentado de manera extemporánea fue erróneamente tramitado y resuelto en sentencia. Finalmente, recoge el extracto de un escrito que presentó ante la Corte Provincial que advertía que el recurso de apelación se presentó el cuarto día, “por lo tanto de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC es extemporáneo”.¹⁰

12.5 Sobre los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76.1 CRE), de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art.76.7.k) y a recurrir el fallo (art.76.7.m CRE) y a la seguridad jurídica (art.82 CRE); y a los principios de igualdad y no discriminación (art.11.2 CRE) y de legalidad (art. 226), la accionante se limita a citar normativa constitucional.

13. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la demanda, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se ratifique la sentencia de primera instancia y se remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue la actuación de los jueces de la Sala.

3.2. Sala de la Corte Provincial

⁷ *Ibíd.*, p. 10.

⁸ *Ibíd.*, p. 11.

⁹ *Ibíd.*, p. 13.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 15.

14. El 16 de febrero de 2024, Juan Giovani Sailema Armijo, juez provincial de Pastaza, informó que la sentencia de apelación dio “una respuesta efectiva a los usuarios de la administración de justicia [pues atendió] los cargos en específicos que ha realizado el apelante”.¹¹ En consecuencia, solicitó que se desestime la demanda.
15. El 4 de marzo de 2024, Tania Patricia Masson Fiallo, jueza provincial de Pastaza que emitió un voto salvado en la causa, concentró su atención en afirmar que la causa sí debía ser atendida por la justicia constitucional, y no como el voto de mayoría que afirmaba que era un tema de la justicia ordinaria. Además, sostuvo que el recurso de apelación sí fue tramitado de manera oportuna. Así, señaló:

[L]a sentencia de primer nivel fue emitida el 12 de marzo del 2020, a las 19h50 y notificada a los sujetos procesales el viernes 13 de marzo del 2020, a las 08h29 [...], empezando a correr el termino para interponer recurso de apelación desde el lunes 16 de marzo del 2020, el 17 de marzo del 2020 se interrumpe la jornada laboral conforme las resoluciones descritas anteriormente y [...] la ventanilla virtual para presentación de escritos fue habilitada recién el 20 de abril del 2020, iniciando el término de atención al usuario, desde el 21 de abril del 2020, integrando su recurso de apelación el 23 de abril del 2020, cuando pudo ingresar su petición el legitimado pasivo [...].¹²

16. La jueza provincial concluyó que su decisión no produjo “trasgresiones” a la accionante, porque no aceptó el recurso de apelación. Al contrario, se limitó a confirmar la decisión de primera instancia y se alejó del criterio de mayoría.¹³

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴
18. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.5 *supra*, este Organismo constata que la accionante se limitó a citar el contenido de normas constitucionales y de jurisprudencia constitucional, sin describir y especificar alguna conducta judicial

¹¹ Oficio S/N de 16 de febrero de 2024, p.3.

¹² Oficio S/N de 4 de marzo de 2024, p.2.

¹³ *Ibid.*, p.3.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

reprochable en la decisión impugnada. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹⁵

19. En relación con los cargos expuestos en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, la accionante cuestiona el contenido de los actos administrativos impugnados y la idoneidad de la actuación de la entidad accionada, sin individualizar alguna conducta de la Sala que considera vulneradora de sus derechos. En particular, la accionante aduce que fue cesada de sus funciones sin considerar que debía permanecer en el cargo hasta que realizara el concurso de méritos y oposición definitivo para ocupar su cargo. Así, esta Corte evidencia que el cargo pretende que se examine el fondo de la controversia y, con ello, la posible corrección o incorrección de la sentencia de apelación. Al respecto, solo de forma excepcional y de oficio, cuando la acción tenga origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (examen de mérito).¹⁶ Por tanto, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre estos cargos.
20. En cuanto con el cargo resumido en el párrafo 12.4 *supra*, esta Corte anota que la accionante arguye la vulneración de su derecho como resultado de la supuesta inobservancia del Tribunal a la regla de trámite prevista en el artículo 24 de la LOGJCC que determina la oportunidad para la presentación de un recurso de apelación. En particular, porque la Sala habría dado trámite y resuelto en sentencia respecto de un recurso de apelación presentado de manera extemporánea. De tal manera, dado que el núcleo argumentativo del cargo se refiere a la vulneración de una regla de trámite, se reconduce su análisis a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).¹⁷ En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque habría resuelto un recurso de apelación presentado de manera extemporánea?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque habría resuelto un recurso de apelación presentado de manera extemporánea?

21. La Constitución prescribe en su artículo 76 número 1 que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

¹⁵ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25. Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

¹⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 121 y 122.

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

- 22.** La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹⁹ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: **i)** la violación de alguna regla de trámite y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁰
- 23.** En este caso, sobre **i)**, la accionante alega que la Sala habría inobservado la regla de trámite prevista en la LOGJCC para analizar la oportunidad en la presentación de un recurso de apelación. En particular, porque habría dado trámite y resuelto en sentencia respecto de un recurso de apelación presentado de manera extemporánea. La regla que regula la temporalidad para presentar un recurso de apelación se encuentra establecida en el artículo 24 de la LOGJCC y, en lo pertinente, reza: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”. [...].
- 24.** En atención a la regla de trámite prevista en el artículo citado, esta Magistratura verificará si la entidad accionada efectivamente interpuso su recurso de apelación de manera oportuna. Para ello, constatará si fue interpuesto en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada por escrito. Tras constatar la oportunidad del recurso, esta Corte podrá determinar si correspondía que la Sala dé trámite o no al recurso de apelación puesto en su conocimiento.
- 25.** De los recaudos procesales de la causa, así como del registro de audio de la audiencia pública²¹ y del extracto que recoge la audiencia de primera instancia,²² se desprende que:

25.1 La entidad accionada no interpuso recurso de apelación de manera oral en audiencia.

¹⁸ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 27.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Expediente constitucional de primera instancia, foja 208.

²² *Ibid.*, fojas 202-208.

25.2 La sentencia de primera instancia fue notificada a las partes procesales el viernes 13 de marzo de 2020.

26. De lo antes observado, esta Corte anota que la entidad accionada contaba con el término de tres días hábiles, es decir, hasta el miércoles 18 de marzo de 2020, para presentar su recurso. Sin embargo, esta Magistratura observa que, en virtud de la **emergencia sanitaria de COVID-19**, varios de los términos fueron suspendidos. Por ello, para determinar el fin del término de **tres días hábiles** que tenía la entidad accionada para presentar su recurso, precisaremos los siguientes hechos:

26.1 El lunes 16 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura dictó la resolución 028-2020 en la que se restringió el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales en el territorio nacional debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y señaló que:

Por efecto de la referida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, **dictarán las providencias para la suspensión de términos** y plazos en general, incluida la interposición de demandas, **recursos** y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; [...] [énfasis añadido].

26.2 El lunes 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano con el propósito de contener la transmisión de COVID-19 y dispuso, entre otras, la suspensión total de la jornada laboral presencial del sector público y privado a partir del martes 17 de marzo de 2020.

26.3 El lunes 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, a través de la resolución 04-2020, resolvió que “a partir del día **lunes 16 de marzo del 2020** y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, **quedan suspendidos los plazos o términos** previstos en la Ley para los **procesos judiciales** [...]” [énfasis añadido].

26.4 El martes 17 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 031-2020 que determinó “suspender la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial [...] mientras dure el estado de excepción [...]”. Además, dispuso que se observen las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia en relación con la suspensión de los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales.

26.5 El viernes 17 de abril de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 038-2020 en la que decidió “ampliar y establecer el sistema de turnos

en la atención de garantías jurisdiccionales por las y los jueces de primer nivel en las provincias de Guayas, Pichincha, Los Ríos, El Oro, Manabí y Azuay, durante la emergencia sanitaria”. Por último, determinó que “las apelaciones en materias de garantías jurisdiccionales serán conocidas y resueltas por las y los jueces competentes de acuerdo al procedimiento previsto en la [LOGJCC]”.²³

26.6 El jueves 30 de abril de 2020, el coordinador provincial de gestión procesal de la judicatura de Pastaza, a través del oficio DP16-UPGP-2020-0009-OF, señaló lo siguiente sobre la atención ciudadana los días martes 21 y miércoles 22 de abril de 2020:

De acuerdo a las directrices dispuestas por Planta Central, se habilito [sic] una ventanilla para atender escritos en Garantías Jurisdiccionales.

- Martes, 21 de abril del 2020 se encontraba habilitada únicamente de llamada, es decir en cuanto existía una solicitud de ingreso de trámite el servidor de ventanilla asistía a este complejo judicial a ingresar la documentación requerida.
- Miércoles, 22 de abril de 2020, desde esta fecha, hasta el momento se encuentra habilitada una sola ventanilla desde las 08H00 a 13H00 con un personal de ventanilla de turno, con la finalidad de que puedan agilizar los tramites [sic] respectivos.

27. De esta forma, en atención a la suspensión de términos dispuesta por la entidad competente y por las irregularidades en la atención física en la judicatura de Pastaza, como consecuencia de la emergencia sanitaria de COVID-19, se observa que el término para interponer el recurso de apelación corrió desde el día 22 de abril de 2020 (en el que se habilitó efectivamente una ventanilla para la recepción de escritos) hasta el día **24 de abril de 2020** (en el que feneció el término de tres días).²⁴

28. Así las cosas, esta Magistratura constata que el recurso de apelación fue presentado el 24 de abril de 2020, es decir, dentro del término de tres días hábiles previsto en el artículo 24 de la LOGJCC. Por tanto, este Organismo estima que sí le correspondía a la Sala dar trámite y resolver en sentencia respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

²³ En dicha resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura arguyó que existió una “confusión suscitada respecto del alcance de la Resolución 031- 2020, de 17 de marzo de 2020, en materia de garantías jurisdiccionales (cuya presentación en ningún momento fue suspendida) [...]”.

²⁴ Esta Magistratura anota que el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el día 22 de abril de 2020 considerando que: **i)** la notificación de la sentencia de primera instancia se efectuó el viernes 13 de marzo de 2020, **ii)** el lunes 16 de marzo de 2020 se suspendieron los plazos y términos judiciales por disposición de la autoridad competente y **iii)** apenas el día 22 de abril de 2020 se habilitó la ventanilla para recepción de escritos físicos en la judicatura correspondiente.

29. Por todo lo expuesto, se constata que la actuación del Tribunal se adecuó a la regla de trámite para analizar la oportunidad de la presentación de un recurso de apelación determinada en el artículo 24 de la LOGJCC. Por lo que contrario a lo afirmado por la accionante, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada sí fue presentado de manera oportuna y, en consecuencia, era pertinente su análisis por parte de la Sala de la Corte Provincial.
30. En tal sentido, dado que se constata que el Tribunal no vulneró la regla de trámite prevista en el artículo 24 de la LOGJCC, en consecuencia, tampoco hubo **ii)** una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Por tanto, el Tribunal no vulneró el derecho al debido proceso de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1347-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

134720EP-70240



Caso Nro. 1347-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2148-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 2148-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2148-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de *habeas corpus*. Este Organismo verifica que la sentencia expedida por la presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia dentro de dicha acción cumple con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de *habeas corpus*

1. El 27 de mayo de 2021, Magner Adrián Pereira Delgado presentó una acción de *habeas corpus* en contra del director del centro de rehabilitación social de Machala, de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y del defensor público de El Oro, Gabriel Mire Cantos.¹
2. El 1 de junio de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) rechazó la acción de *habeas corpus* al considerar que no existió violación alguna a sus derechos constitucionales. Frente a ello, Magner Adrián Pereira Delgado interpuso un recurso de apelación.
3. El 8 de julio de 2021, la presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia (“**presidenta de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Magner Adrián Pereira Delgado en su demanda indicó que los accionados cometieron varias violaciones a sus derechos constitucionales. Afirmó que las actuaciones que produjeron la vulneración a sus derechos se dieron porque el defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí participó en la audiencia de apelación sin haber tenido autorización por parte del accionante o de las autoridades judiciales; también porque los jueces de la Sala Penal notificaron al defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí a un correo diferente, lo que habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Proceso número 07113-2021-00012.

1.2. Del procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 5 de agosto de 2021, Magner Adrián Pereira Delgado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021.
5. El 9 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,² admitió a trámite la demanda y requirió a la presidenta de la Corte Nacional remitir el informe de descargo correspondiente.
6. El 18 de enero de 2022, la presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 4 de marzo de 2024 y notificó con la providencia a los sujetos procesales.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante afirmó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.³
10. Señaló que se vulneró su derecho a la tutela judicial debido a que la sentencia impugnada no se encuentra motivada.
11. También, el accionante afirmó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto en la sentencia impugnada se enuncian los fundamentos expuestos en la demanda de *habeas corpus*, pero no se dan respuesta a

² Conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

³ CRE, arts. 75, 76 numeral 7 literal l), y 82, respectivamente.

los mismos. En su criterio, la presidenta de la Corte Nacional realiza una narración cronológica del proceso penal sin mencionar alegatos específicos expuestos en su demanda.

12. Indicó que, el fundamento para solicitar el *hábeas corpus* se dio sobre la base de que i) la intervención del defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí no contaba con “autorización expresa por parte del accionante o designación judicial”; y ii) se notificó erróneamente la sentencia condenatoria de segunda instancia del proceso penal.
13. En virtud de lo anterior, el accionante afirmó que la presidenta de la Corte Nacional se limitó a analizar “la no procedencia del *hábeas corpus* y de cuestiones que no se alegaron, no proveyendo una respuesta motivada de la arbitrariedad de la privación de libertad”.
14. Asimismo, indicó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que la autoridad judicial impugnada inobservó el precedente 207-11-JH/20, referido a la privación arbitraria de la libertad.
15. Finalmente, el accionante señaló que dicha sentencia constitucional “especifica el espectro de situaciones que deben resolver al momento de conocer acciones de *hábeas corpus*”; y que, a pesar de ello, la presidenta de la Corte Nacional no la aplicó para resolver su causa.

3.2. Argumentos de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia

16. La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia relató los hechos de la causa e indicó que la sentencia de apelación cumple con el estándar de motivación ya que la misma contiene los argumentos de hecho y de derecho, así como “[el] análisis pormenorizado de la acción de *hábeas corpus* [...] en relación con la presunta ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la detención expresada por el accionante”.
17. Además, señaló que, con respecto al cargo referido a la falta de aplicación de la sentencia 207-11-JH/20:

Si bien el fallo de segunda instancia no lo cita expresamente, aquello no significa que no estén considerados los aspectos que esa Corte ha expuesto en el numeral 83 [...] se ha realizado un análisis integral que incluyen las circunstancias de la detención en el proceso penal y las alegaciones del accionante.

18. En virtud de lo anterior, afirmó que la decisión impugnada no vulneró ninguno de los derechos alegados por el accionante y requirió que se desestime la demanda por ser improcedente.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. De conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida. Esto sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC referidos a la admisión a trámite de la demanda.⁴ En tal virtud, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.
20. De conformidad con los párrafos 14 y 15, el accionante afirmó que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la autoridad judicial impugnada inobservó el precedente 207-11-JH/20 para resolver su causa. Sin embargo, sus cargos no reúnen los elementos mínimos necesarios⁵ para formular un problema jurídico; esto sumado al hecho que, tampoco identificó la regla de precedente, ni expuso la razón de por qué dicha regla sería aplicable su caso.⁶ De manera que, la Corte no se pronunciará al respecto.
21. Por otra parte, los cargos recogidos en los párrafos 10 a 13, se observa que el accionante atribuyó a la presidenta de la Corte Nacional la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Sus alegaciones giran en torno a que la sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional no habría dado una respuesta motivada respecto de la presunta arbitrariedad de la privación de libertad en su proceso penal. Por ello, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021
¿Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no**

⁴ CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

⁵ Los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 La sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021 ¿Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?

22. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación en garantías constitucionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con: “i) una fundamentación normativa suficiente,⁷ y ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁸ Además, iii) se deberán analizar los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y de no determinar la existencia de vulneraciones, determinar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.⁹
24. En el caso de sentencias que resuelvan acciones de *habeas corpus*, la motivación de las mismas por parte de las autoridades judiciales exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza.¹⁰ De modo que, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, la LOGJCC y los criterios desarrollados por esta Corte, los operadores de justicia, como mínimo, deberán i) realizar un análisis integral¹¹ de privación de la libertad; y ii) dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia, o que

⁷ Es decir que, la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁸ Ésta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁰ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹¹ Sobre el **análisis integral**, este Organismo señaló que, cuando se alegue o las circunstancias lo requieran, las y los jueces que conocen esta acción, se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52 en relación a la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32.

sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *hábeas corpus*.¹²

25. En el caso, el accionante afirma que la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Nacional carece de motivación suficiente dado que no explica por qué su privación de libertad en el proceso penal no sería arbitraria. En ese sentido, este Organismo verificará si la decisión cumple con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, mas no su corrección o incorrección.

26. Revisada la sentencia impugnada, se observa que en los acápites IV y VI, se encuentran las “Consideraciones del juzgador sobre la acción de *hábeas corpus*” y la “Determinación del problema jurídico a resolver”, donde la presidenta de la Corte Nacional:

26.1 Realizó consideraciones de la acción de *hábeas corpus* sobre la base de la Constitución, normativa nacional e internacional y;

26.2 Delimitó que el problema jurídico se daría en torno a “verificar si la privación de la libertad del accionante Magner Adrián Pereira Delgado es ilegal, arbitraria e ilegítima”. Esto por cuanto “la pretensión del accionante se centra en alegar que existieron acciones violatorias de derechos constitucionales producidas por la falta de notificación a su defensa técnica de la sentencia dictada por [la Corte Provincial]”.

27. En el acápite VII,¹³ se observa que en los sub-acápites 7.2 y 7.3, donde se aborda “la petición de *hábeas corpus*”, la jueza accionada realizó un recuento de los cargos del accionante y determinó que estos versarían sobre lo siguiente:

27.1. La falta de autorización de la defensa técnica del procesado para la actuación del abogado Gonzalo Fabricio Prado Falconí en la audiencia de apelación dentro del proceso penal signado con el número 07710-2017-00369 que se siguió en su contra;

27.2. Que, a pesar de contar con sus abogados defensores autorizados, Juan Carlos Martínez Salinas, y Francisco Javier Gómez Ayora, “sin autorización o

¹²En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52. Se han eliminado las referencias realizadas en dicha cita.

¹³ “Consideraciones del tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por Magner Adrián Pereira Delgado”.

designación oportuna para la audiencia de apelación, el Ab. Gonzalo Fabricio Prado Falconí” participó;

27.3. La presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva “debido a que existió una errónea notificación a su defensa técnica ya que, por esta falencia procesal no tuvo la posibilidad de recurrir la sentencia”;

27.4. La presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica en “la garantía de que [a] toda autoridad administrativa le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes con respecto a la calidad de la defensa pública penal realizada en segunda instancia;

27.5. “7.3. [...] el accionante fundamentó su acción de habeas corpus y la apelación de la referida garantía constitucional, alegando que podría encontrarse arbitrariamente privado de su libertad al no haberse notificado a su defensa técnica ante lo cual no pudo ejercitar este derecho”.

28. Finalmente, indicó que la pretensión del accionante en la demanda es:

1) Que se declare que los actos realizados por parte de la defensoría pública y de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneraron sus derechos a la defensa reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literal b) y m); 2) Que se disponga su inmediata libertad y como reparación de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga la restauración de los derechos vulnerados en la causa penal signada con el No. 07710-2017-00369, se reestablezca al momento procesal anterior al que operó la vulneración de sus derechos, esto es, en la instalación de la audiencia de apelación y que se fije un nuevo día y hora para que se realice la misma.

29. Ahora bien, en el sub-acápito 7.4., “Análisis de la naturaleza de la acción de habeas (sic) corpus interpuesta: detención ilegal, arbitraria, e ilegítima”, la presidenta de la Corte Nacional se refirió a la sentencia 171-15-SEP-CC de este Organismo, e indicó los elementos que configurarían una privación ilegal, arbitraria o ilegítima. Posteriormente, se remitió a los hechos sobre los cuales el accionante fue detenido:

En el presente caso tenemos que el ciudadano MAGNER ADRIÁN PEREIRA DELGADO, en primer término, fue privado de su libertad al haber sido detenido por el presunto cometimiento del delito flagrante de tráfico de sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización. Así, [...] se tiene que con su aprehensión fue puesto a órdenes de la autoridad competente, el Juez de instrucción del lugar del cometimiento de la infracción, llevándose a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos que a su vez dio inicio a la causa penal seguida en su contra.

30. Se refirió al proceso penal 07710-2017-00369, mediante el cual se lo declaró culpable en el grado de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y concluyó que su privación de libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima por las siguientes razones:

No deviene en arbitraria, pues se han justificado de manera suficiente las razones para su privación de libertad después de haberse seguido un proceso penal en su contra. No es ilegítima pues los jueces ordinarios penales actuaron en virtud de la jurisdicción y competencias establecidas en la Ley en lo que atañe al juzgamiento de los delitos del Ejercicio Público de la Acción. Finalmente, no es ilegal pues se siguió el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, esto es, en primer término se efectuó la audiencia de calificación de la flagrancia y legalización de la detención, posteriormente se celebró la audiencia de juzgamiento y de esta decisión se presentó impugnación por parte del titular del ejercicio público de la acción, y en apelación se aceptó el recurso formulado condenándolo en segundo nivel, a cinco años de privación de su libertad por la subsunción de su conducta al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conforme lo tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

31. En virtud de lo anterior, se negó la acción de *habeas corpus*. Adicional a lo anterior, la presidenta de la Corte Nacional expresó que, dada la naturaleza de esta garantía, su acción devenía en improcedente ya que “que todo lo argüido se enmarca dentro de una violación procesal, bajo el supuesto de que no se le haya notificado el contenido escrito de la sentencia al ciudadano MAGNER ADRIÁN PEREIRA DELGADO en los términos referidos por él”.

32. Finalmente, la presidenta de la Corte Nacional se pronunció respecto de la petición del accionante –párrafo 28 *supra*– y la rechazó por cuanto el accionante:

Mediante la presente acción, pretende que esta Jueza (sic) constitucional, revise cuestiones inherentes a la tramitación y sustanciación del proceso penal ordinario, que efectúe un examen intra proceso, a través de sus alegaciones que se resumen en que no pudo ejercitar su derecho a la defensa por no contar con el tiempo debido para la preparación de su defensa técnica, sobre la falta de notificación de la sentencia, vulneración a la seguridad jurídica y debido proceso.

33. De lo expuesto en los párrafos anteriores, es evidente para la Corte que la presidenta de la Corte Nacional realizó un análisis integral de la acción de *habeas corpus* en el marco de los hechos por los cuales se presentó la acción. Esto es, la presunta vulneración de derechos dentro del proceso penal, mediante el cual el accionante fue declarado culpable en el grado de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

34. Así también, se advierte que la jueza accionada brindó una respuesta a las pretensiones relevantes del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *habeas*

corpus. Del párrafo 32 de esta decisión se observa que la presidenta de la Corte Nacional rechazó sus pretensiones al considerar que la verdadera intención detrás de la garantía incoada era la revisión de “cuestiones inherentes a la tramitación y sustanciación del proceso penal ordinario, que efectúe un examen intra proceso”.

35. En tal virtud, esta Corte Constitucional encuentra que la decisión expedida el 8 de julio de 2021 por la presidenta de la Corte Nacional cumple con el estándar de suficiencia motivacional dentro de la garantía de *habeas corpus* al haber contado su resolución con una fundamentación normativa fundamentada en la Constitución, normativa nacional e internacional, así como en la sentencia 171-15-SEP-CC de este Organismo (ver párrafos 26.1 y 29 *supra*). También, contiene con una fundamentación fáctica suficiente, ya que la jueza accionada determinó el punto de la controversia en función de los cargos del accionante; analizó la naturaleza del *habeas corpus* así como la presunta vulneración de derechos que habría acarreado el proceso penal; finalmente, determinó por qué la garantía jurisdiccional incoada en el proceso de origen no sería procedente y sobre la base de ello rechazó su demanda, (ver párrafos 29 a 32 de la presente decisión). Por lo antes expuesto, este Organismo concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y desestima la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2148-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

214821EP-70242

**Caso Nro. 2148-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.